

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



La soberanía permanente de los pueblos indígenas sus recursos naturales: Un derecho esencial para su supervivencia

TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA QUE PRESENTA

Lucía Mariel Santos Peralta

ASESOR:

Agustín Grández Mariño

Noviembre, 2023

## Informe de Similitud

Yo, **Agustin Grández Mariño**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

La soberanía permanente de los pueblos indígenas sus recursos naturales: Un derecho esencial para su supervivencia.

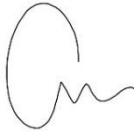
De la autora:

- **Lucía Mariel Santos Peralta**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **33%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **06/11/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, **16** de noviembre del 2023.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
<b>GRANDEZ MARIÑO, AGUSTIN</b>	
DNI: <b>43037955</b>	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-6277-4955">https://orcid.org/0000-0002-6277-4955</a>	

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar si los pueblos indígenas tienen derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales presentes en su territorio y si este reconocimiento se alinea con el marco jurídico internacional relativo al principio de libre determinación de los pueblos reconocido en la Carta de la ONU así como el derecho a la libre determinación de los pueblos reconocido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y por diversos órganos e instrumentos jurídicos internacionales del sistema universal y sistemas regionales de Derechos Humanos. Para este propósito, en primer lugar, analiza la evolución de la libre determinación de los pueblos, como principio de derecho internacional y como derecho de todos los pueblos en igualdad de condiciones. Luego, revisa la relación entre el principio de libre determinación de los pueblos y el derecho a la libre disposición de los recursos naturales presentes en el territorio, sus matices y aplicaciones. Finalmente, ahonda en las implicancias del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas para la soberanía permanente sobre recursos naturales y los alcances que tendría este derecho a la luz de instrumentos vinculantes y de *soft law* del marco internacional de Derechos Humanos.



RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I .....	9
1. La libre determinación de los pueblos antes de la Carta de Naciones Unidas .....	10
2. La libre determinación de los pueblos y las Naciones Unidas.....	13
2.1. De la ambigüedad al reconocimiento de la autodeterminación externa e interna.....	14
2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas de 1945.....	14
2.1.2. La Resolución 1514 (XV) de 1960.....	17
2.1.3. La Resolución 2625 (XXV) de 1970.....	19
2.2. La libre determinación de los pueblos como derecho humano y principio de derecho internacional.....	20
2.2.1. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966.....	21
2.2.2. Las Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia.....	23
2.2.2.1. La Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en África Sudoccidental de 1971.....	23
2.2.2.2. La Opinión Consultiva sobre el caso del Sahara Occidental de 1975 .....	24
2.2.2.3. La Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo de 2010.....	25
3. Conclusiones del capítulo .....	27
CAPÍTULO II.....	30
1. La potestad de los pueblos de disponer de los recursos naturales antes de la Carta de Naciones Unidas .....	31
2. La potestad de disponer de los recursos naturales después de la Carta de Naciones Unidas....	32
2.1. La cristalización del vínculo entre la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales.....	33
2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas de 1945.....	34
2.1.2. La Resolución 523 de 1952.....	35
2.1.3. La Resolución 626 de 1952.....	36
2.1.4. La Resolución 1803 de 1962.....	37
2.1.5. La Resolución 2158 de 1966.....	39
2.1.6. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966.....	41
2.2. La soberanía permanente sobre recursos naturales como derecho.....	42
2.2.1. La Resolución 3016 de 1972.....	43
2.2.2. La Resolución 330 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.....	44
2.2.3. La Resolución 1737 de ECOSOC.....	45
2.2.4. La Resolución 3171 de 1973.....	45
2.2.5. El Decreto para la protección de los recursos naturales de Namibia.....	46

2.2.6. El Nuevo Orden Económico Internacional - NOEI .....	47
2.2.7. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974.....	48
2.2.8. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986.....	50
2.2.9. El caso relativo a Timor Oriental de 1995.....	50
3. Conclusiones del capítulo .....	52
CAPÍTULO III.....	55
1. La libre determinación de los pueblos indígenas .....	55
1.1. La libre determinación de los pueblos indígenas y el Estado-Nación.....	57
1.1.1. El Estado-Nación y los pueblos indígenas en el Derecho Internacional Clásico.....	57
1.1.2. El Estado-Nación y los pueblos indígenas en el Derecho Internacional Contemporáneo.....	60
1.1.2.1. La Carta de las Naciones Unidas de 1945.....	61
1.1.2.2. El Convenio 107 de la OIT de 1957.....	61
1.1.2.3. La Resolución 1514 (XV) de 1960.....	62
1.1.2.4. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966.....	63
1.1.2.5. La Declaración de Principios para la defensa de las naciones y pueblos indígenas de los territorios de occidente.....	63
1.1.2.6. El Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas.....	64
1.1.2.7. El Convenio 169 de la OIT de 1989.....	66
1.2. La libre determinación de los pueblos indígenas y la irrupción del modelo plurinacional.....	67
1.2.1. La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.....	68
1.2.2. La libre determinación de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	70
1.2.2.1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.....	70
1.2.2.2. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	71
1.2.2.2.1.El caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007 .....	71
1.2.2.2.2.El caso Kaliña y Lokono Vs. Surinam de 2015.....	72
1.2.2.2.3.El caso de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala de 2022.....	72
1.2.2.3. El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2021.....	73
1.2.3. La libre determinación de los pueblos indígenas en el Sistema Africano de Derechos Humanos.....	74
1.2.3.1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.....	74
1.2.3.2. El Informe de la Comisión Africana de Derechos Humanos .....	75

1.3. Autodeterminación indígena y soberanía permanente sobre los recursos naturales: Una pregunta necesaria.....	75
2. Los pueblos indígenas y el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales .....	76
2.1. Los pueblos indígenas como sujetos del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales.....	78
2.2. El derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre recursos naturales.....	82
2.2.1. La soberanía permanente sobre los recursos naturales y los pueblos indígenas.....	82
2.2.2. Los recursos sobre los que los pueblos indígenas pueden ejercer soberanía permanente.....	85
3. Conclusiones del capítulo .....	90
CONCLUSIONES .....	94
BIBLIOGRAFÍA .....	96
1. Libros, artículos, documentos e investigaciones.....	96
2. Marco normativo internacional .....	103
2.1. Instrumentos anteriores al establecimiento de las Naciones Unidas.....	103
2.2. Sistema Universal de Derechos Humanos.....	104
Asamblea General de las Naciones Unidas.....	104
Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.....	107
Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.....	107
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	108
Consejo Económico y social de Naciones Unidas.....	108
Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.....	108
Corte Internacional de Justicia.....	108
Organización Internacional del Trabajo.....	109
Otros .....	110
2.3. Sistemas Regionales de Derechos Humanos.....	110
Sistema Africano de Derechos Humanos.....	110
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	111

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza la evolución y el tratamiento jurídico de la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales, principios y derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y su relación con los pueblos indígenas. A través de este análisis, pretendemos determinar si los pueblos indígenas tienen derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales presentes en su territorio y si este reconocimiento se alinea con el marco jurídico internacional relativo al principio de libre determinación de los pueblos reconocido en la Carta de la ONU así como el derecho a la libre determinación de los pueblos reconocido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y por diversos órganos e instrumentos jurídicos internacionales del sistema universal y sistemas regionales de Derechos Humanos.

Más allá del valor académico que entrama la discusión de estos temas, el esfuerzo de analizar los alcances de la libre determinación de los pueblos indígenas y la soberanía permanente sobre recursos naturales parte de la necesidad apremiante de atender la demanda de reconocimiento y garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas para garantizar su supervivencia.

Es importante tener presente que, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (2019, p. 13 - 20) los pueblos indígenas constituyen un 6% de la población mundial y, sin embargo, representan el 19% de la población en estado de extrema pobreza. El Foro Permanente de la ONU para las cuestiones indígenas (2009, p.7) sostiene que los graves índices de pobreza y desigualdad que enfrentan los pueblos indígenas responden a un estado perpetuo de injusticia producto de la dominación histórica derivada de la colonización y la institución de un modelo social, político y económico excluyente.

A nivel regional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2014) estima que la diferencia entre esperanza de vida, tiempo de estudios, mortandad infantil, indicadores de salud y salarios entre la población indígena y la no indígena es abismal. Estima la CEPAL que, en el caso peruano en particular, la tasa de desnutrición, analfabetismo y mortalidad infantil indígena supera con creces a la no indígena.

A la inequidad estructural que afecta a la población indígena se suma el impacto diferenciado de los proyectos de la industria extractiva en los territorios de los pueblos indígenas. De acuerdo al reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2015), las consecuencias de la explotación de recursos naturales incluyen la destrucción de ecosistemas, contaminación del medio ambiente, deforestación y conflictos sociales. Como consecuencia, se generan problemas de salud, calidad de vida, desplazamiento y debilitamiento de la estructura comunal.

La CIDH alerta que los pueblos indígenas que habitan en Perú son particularmente vulnerables a las consecuencias de la industria extractiva. La situación se agrava a causa de la inseguridad jurídica sobre el territorio indígena y la falta de una fuente oficial que detalle su ubicación y extensión. Mientras las bases catastrales están incompletas y no muestran claramente las hectáreas donde habitan los pueblos indígenas, las concesiones de la industria extractiva, particularmente minera, crecen en el Perú. De acuerdo al reporte de COOPERACIÓN (2021), a junio de ese año se han concesionado 18'957,980.00 hectáreas, lo que representa al menos un 14% del territorio nacional.

Olvidados por la clase política y asediados por el boom de las industrias extractivas, los pueblos indígenas resisten hoy al abandono, la desigualdad y las desventajas del modelo extractivista peruano. Ante este panorama, se hace necesario reevaluar las herramientas legales con las que cuentan los pueblos indígenas para defender sus derechos y garantizar su supervivencia. Para ello, debemos partir reconociendo que cualquier mejora significativa en las condiciones de vida de los pueblos indígenas demanda el reconocimiento y garantía del ejercicio de sus derechos colectivos. Si consideramos que la capacidad disponer de recursos naturales constituye la base que sustenta materialmente esos derechos colectivos, determinar las titularidades y los alcances de esta potestad se convierte en un punto ineludible y determinante. En otras palabras, cabe preguntarse: ¿es la soberanía permanente sobre recursos naturales un derecho de todos los pueblos en virtud del derecho a la libre determinación? Y si es así, ¿esto incluye a los pueblos indígenas?

Para responder a estas preguntas, es necesario primero conocer los alcances del derecho a la libre determinación de los pueblos. En segundo lugar, se debe esclarecer el vínculo entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales y ahondar en el contenido jurídico de este último. Sólo así se podrá determinar quiénes son los sujetos jurídicos del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales y qué potestades les confiere este derecho.

Nuestra hipótesis es que el derecho a la libre determinación de los pueblos reconocido por la Carta de las Naciones Unidas incluye a los pueblos indígenas en Estados independientes. Este derecho sustenta, a su vez, la potestad de todos los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, a disponer de los recursos naturales existentes en sus territorios.

En primer lugar, consideramos que el reconocimiento expreso de la libre determinación como un derecho de los pueblos indígenas a partir de la Declaración de Naciones Unidas de 2007, reafirmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comporta la obsolescencia de los parámetros jurídicos que condonan o promueven la subyugación y asimilación de los pueblos indígenas al Estado-Nación. En términos positivos, afirmamos que el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de los pueblos importaría una

reconfiguración política, económica y social de la estructura estatal y un acercamiento al paradigma de Estado que, en los territorios de Latinoamérica, se enuncia como Estado Plurinacional.

En segundo lugar, consideramos que existe una relación entre la libre determinación de los pueblos y la soberanía sobre los recursos naturales en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo. En otros términos, afirmamos que para el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación es imprescindible garantizarles a todos los pueblos la libre disposición de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios. Finalmente, teniendo en cuenta que los pueblos indígenas se encuentran inscritos en esta formulación del derecho a la libre determinación, sostenemos que el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales es un derecho inherente a todos los pueblos, incluyendo a los pueblos indígenas.

Dedicaremos tres capítulos a demostrar esta hipótesis. En el primer capítulo, analizaremos la evolución de la libre determinación de los pueblos, como principio de derecho internacional y como derecho de todos los pueblos en igualdad de condiciones. En el segundo capítulo, revisaremos la relación entre el principio de libre determinación de los pueblos y el derecho a la libre disposición de los recursos naturales presentes en el territorio, sus matices y aplicaciones. Finalmente, en el tercer capítulo, ahondaremos en las implicancias del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas para la soberanía permanente sobre recursos naturales.

Cabe señalar que la presente investigación es, predominantemente, de corte histórico-jurídico. En otras palabras, analiza críticamente la evolución del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario concerniente al principio a la libre determinación de los pueblos; el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales y el derecho de los pueblos indígenas a lo largo de los últimos 70 años, poniendo atención en los eventos histórico-políticos que influenciaron dicha evolución. A través de este enfoque metodológico se busca evidenciar que, lejos de ser conceptos neutrales y atemporales, estas nociones se han ido construyendo y reinterpretándose a lo largo de la historia acorde a los intereses de Estados con poder e influencia en el terreno geopolítico y que, en un escenario donde los pueblos indígenas han ganado mayor visibilidad y fuerza política, necesitan ser revisados nuevamente.

Esta investigación no habría sido posible sin el impulso y comprensión de José Burneo Labrín, quien me acompañó como mentor y asesor de tesis durante más de cinco años. Le debo más de lo que las palabras pueden expresar. Quiero agradecer también a Agustín Grández Mariño por tener la apertura y confianza de asesorarme en este tramo final de la tesis y por no dudar en prestar su apoyo siempre que lo necesité. Agradezco a mis padres y a mi familia por acompañarme pacientemente en este largo proceso y creer en mí incluso cuando yo no lo hacía.

## CAPÍTULO I

### El principio de libre determinación de los pueblos en el Derecho Internacional Contemporáneo

*En conclusión, los Estados existen para los seres humanos y no viceversa. El Derecho Internacional Contemporáneo no es más indiferente con el destino de la población, el elemento constitutivo más precioso del Estado. (CIJ, 2010, p. 239)*

Tratar el tema de la “libre determinación” nos remite a un concepto jurídico y político de larga data que ha ido evolucionando a lo largo de la historia, reinterpretándose una y otra vez de acuerdo a los intereses de los Estados y la configuración geopolítica del mundo. Sólo así es posible entender cómo, en base a diversas lecturas del mismo concepto, se justificó en su momento la subyugación de las colonias a los imperios coloniales; la lucha por la emancipación de las colonias bajo dominio extranjero. En el ámbito jurídico internacional encontramos rastros de esta evolución en sendos tratados luego de las dos guerras mundiales.

De una parte, en el establecimiento del Sistema de Mandatos en favor de las potencias aliadas tras la Primera Guerra Mundial mediante el Tratado de Versalles 1919 (art. 22). De otra parte, en el reconocimiento de Territorios no Autónomos o de territorios sometidos al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria tras la Segunda Guerra Mundial en la Carta de la ONU 1945 (Capítulos XI, XII y XIII).

Hoy en día, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que cuando hablamos del derecho a la libre determinación de los pueblos hablamos tanto del derecho de los pueblos de liberarse de toda forma de dominación extranjera – autodeterminación externa – como de su derecho a elegir su propia configuración política, económica y social y liberarse de las estructuras opresivas que los someten – autodeterminación interna – (CIJ, 2010; French, 2013; Bhandari, S., 2014; Guruparan, K, 2019, pp. 103-109; Senaratne, K., 2021, pp.31-50).

En las siguientes páginas, examinaremos la evolución del concepto de libre determinación de los pueblos en el marco del emergente Sistema Universal de Derechos Humanos. En primer lugar, como argumento a favor del ejercicio de soberanía de los pueblos colonizados, es decir, como un derecho de dichos pueblos aún sometidos a dominación colonial a obtener su independencia. En segundo lugar, como el derecho de todos los pueblos, incluso los pueblos establecidos dentro de las fronteras de Estados independientes, a determinar su organización política, económica, social y cultural.

Comprender las implicancias jurídicas de la libre determinación de los pueblos en el mundo contemporáneo demanda también un análisis histórico y político de los paradigmas que, en el marco de procesos globales de desarrollo, conjugan a dos sujetos de Derecho Internacional: los Estados y los Pueblos. Este ejercicio nos permitirá más adelante confrontar los modelos de Estado que operan en los países independientes con la realidad y demandas de los pueblos indígenas que habitan dentro de sus límites territoriales.

Si bien reconocemos que los conceptos de “autodeterminación” y “libre determinación de los pueblos” se desarrollaron en momentos históricos/políticos diferentes<sup>1</sup>, somos también conscientes de que estos términos han sido usados como si fueran sinónimos tanto a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial como en el discurso político de los pueblos indígenas. Por este motivo y a fin de mejorar la legibilidad del texto, usaremos ambos términos de forma indistinta salvo sea absolutamente necesario especificar la diferencia temporal y conceptual.

## **1. La libre determinación de los pueblos antes de la Carta de Naciones Unidas**

El principio de las nacionalidades, entendido como el derecho soberano de las naciones a reclamar estatalidad (Brownlie, 1970, pp. 92-97; De Blas, 1994, p.60) es un claro antecesor político de la libre determinación contemporánea<sup>2</sup>. Conceptualmente gestado durante la Revolución Francesa<sup>3</sup>, terminó acaparando la atención de los movimientos nacionalistas europeos y tomó mayor presencia a raíz de los conflictos en la Península Balcánica durante las finales del siglo XIX e inicios del siglo XX<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Como explica de De Clément (2018) el término “autodeterminación” está estrechamente vinculado al concepto de “Nationalitätenprinzip”. Este concepto, desarrollado durante la primera mitad del siglo XIX por politólogos y filósofos alemanes, hace alusión al principio por el cual cada nacionalidad y/o grupo étnico tiene derecho a constituir su propio Estado (p. 2). En contraste, cuando hablamos de “libre determinación de los pueblos” hablamos del principio cristalizado en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo que reconoce el derecho de los pueblos a tomar las riendas de su destino sin que eso implique necesariamente secesionarse del Estado.

<sup>2</sup> De Blas (1994) toma como ejemplo la anexión de las Islas Jónicas a territorio griego en 1863 y la división de Noruega y Suecia como algunos de los primeros antecedentes del principio de las nacionalidades y su relación con la autodeterminación. Luego del Tratado de Versalles, el principio, cristalizado en el discurso de Woodrow Wilson, influenció los procesos independentistas, nacionalistas y expansionistas de Checoslovaquia, Finlandia, los países Bálticos, Polonia, Austria, Yugoslavia, Rumania, Bulgaria y Francia (pp.61-65). Para mayor información, revisar: De Blas Guerrero, A. (1994) A vueltas con el principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación. *Revista Internacional de Filosofía Política* (3), 1994, pp. 60-80.

<sup>3</sup> Sobre esto, Lynch (2002), señala lo siguiente: “Aunque el término exacto de ‘autodeterminación nacional’ no se puso de moda hasta la Primera Guerra Mundial, el concepto estaba en el aire al menos desde la Revolución Francesa. Incluso antes de 1789, la opinión internacional se vio conmocionada por la liquidación del movimiento independentista corso por parte de los franceses -tras la compra del territorio a Génova- y especialmente por la posterior eliminación de Polonia del mapa de Europa. La propia Revolución Francesa afirmó un principio que ya se venía desarrollando en el mundo angloamericano, es decir, que la “fuente de toda soberanía reside esencialmente en la nación”(p. 422).

<sup>4</sup> Siguiendo a Abazi (2016), tras la caída del Imperio Otomano, los intereses coloniales europeos y el auge de fuerzas nacionalistas dieron pie a un proceso de desintegración territorial, política y social en los Balcanes,

La doctrina legal hegemónica le atribuye al presidente estadounidense Woodrow Wilson la incorporación del principio de autodeterminación (*self-determination*) al terreno de las relaciones internacionales<sup>5</sup>. Su famoso discurso del programa de catorce puntos resaltó la conexión entre nación, soberanía y autogobierno y proponer la reestructuración de Europa en razón a intereses nacionales<sup>6</sup>. Del mismo modo, en su discurso sobre la Declaración de Paz de Austria y Alemania señaló que “todas las aspiraciones nacionales bien definidas deberán recibir la satisfacción más completa que pueda ser otorgada sin introducir nuevos o perpetuar antiguos elementos de discordia o de antagonismo susceptibles de romper con el tiempo de paz de Europa y, en consecuencia, la del mundo” (Wilson, 1918).

Ahora bien, es importante resaltar que la definición *wilsoniana* de autodeterminación es más cercana a la autogestión comunitaria en el marco de un Estado colonial que a la libre determinación de todos los pueblos<sup>7</sup>. A decir verdad, Wilson temía que la autodeterminación

---

proceso que inicio con la guerra de independencia de Grecia, luego vino la del Reino de Serbia, de Montenegro, Rumania y Bulgaria. La pugna del imperio Austro-Húngaro y del Imperio Otomano tuvieron como resultado la Primera Guerra Balcánica en 1912 y con ello el triunfo de la Liga de los Balcanes (formada por Serbia, Bulgaria, Montenegro y Grecia) sobre los otomanos. Lo afanes expansionistas de los estados de la Liga, alentados por Rusia, Turquía y Austria Hungría, tuvieron como resultado la Segunda Guerra Balcánica en 1913. Tras el triunfo de Serbia, el Imperio Austro-Húngaro inicio una campaña para anexarla bajo el argumento de que la unidad política eslava era la ruta para la pacificación de la península. Es en este contexto que, en 1914, el Archiduque Francisco Fernando es asesinado por integrantes de la logia nacionalista serbia ‘La Mano Negra’, hecho que desencadena la Primera Guerra Mundial (pp. 204-216).

<sup>5</sup> Mucho antes de Wilson, los teóricos marxistas discutían a profundidad la conexión entre la autodeterminación y la lucha del proletariado. Esta discusión se refleja en la cláusula novena del programa del Segundo Congreso del Partido Obrero Socialdemócrata Ruso: “El derecho a la autodeterminación de todas las naciones dentro de los límites del Estado” (1903). Dicha cláusula es el centro del artículo “El derecho de las naciones a la autodeterminación” (1914) en el que Vladimir Lenin le responde a Rosa Luxemburgo explicando que, si bien el programa socialista busca evitar el fraccionamiento de los Estados, es necesaria una transición que libere a las naciones oprimidas a fin de que, en ejercicio de su autodeterminación, decidan democráticamente lo que mejor les conviene económica y políticamente. Tras el triunfo de la revolución bolchevique, el Segundo Congreso de trabajadores, soldados y campesinos soviéticos aprobó el “Decreto de Paz” propuesto por Lenin (1917) que califica como crimen contra la humanidad retener contra su voluntad a las naciones dentro de los límites de un Estado. En gran medida, el principio de autodeterminación propuesto por Wilson en 1918 busca responder al concepto de autodeterminación construido por Lenin y afirmado en el “Decreto de Paz” de 1917.

<sup>6</sup> A través de los “Los catorce puntos”, Wilson propuso modificar las relaciones y políticas internacionales a través de pautas para mantener y construir la paz en un escenario postguerra (tratados de paz abiertos, libertad absoluta de navegación, libertad comercial, reducción de armamento, reajuste de las colonias); para reajustar el control territorial de Rusia, Bélgica, Francia, Italia, Austria-Hungría, Turquía, Polonia Rumania, Serbia y Montenegro; y para la creación de una organización general de naciones. Para más información, revisar: Yale Law School, “President Woodrow Wilson’s Fourteen Points”, The Avalon Project. Documents in Law, History and Diplomacy.

<sup>7</sup> Como explica Lynch, “para Wilson, el derecho a la “autodeterminación de los pueblos” estaba arraigado en la tradición angloamericana del nacionalismo cívico: es decir, para Wilson la autodeterminación menciona el derecho de las comunidades al autogobierno. No tenía nada que ver con la tradición del nacionalismo colectivo o étnico, en el que el agente principal era la nación, a diferencia de los individuos que la constituían. Mientras que, en Occidente, y concretamente en Inglaterra, el nacionalismo se desarrolló como agente de la democracia, en muchos casos posteriores, incluidos los de Europa del Este y Rusia, no cumplió tal función. En su versión inglesa, el nacionalismo tiene un importante componente individualista, que hace hincapié en la soberanía de los individuos que constituyen el pueblo o la nación; en muchos casos posteriores, se hizo hincapié en la

ejercida al margen de las dinámicas y estructuras coloniales podría convertirse en una seria amenaza para las potencias imperialistas y la supremacía anglosajona (McKenzie, 1980; Lynch, 2002).

Sea cual sea el motivo que llevó a los Estados a marcar distancia de este concepto, lo cierto es que el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919 omitió toda referencia a la autodeterminación. En contraste, el artículo 22 del Pacto estableció un sistema de administración para los territorios colonizados al que denominó “régimen de mandatos”<sup>8</sup>. Bajo el proverbial argumento de la “misión sagrada de civilización”, el régimen de mandatos otorgó a la Triple Entente y sus aliados la potestad de administrar económica, social y políticamente los territorios de Asia, África y Oceanía que hasta 1919 se encontraban bajo el dominio del Imperio Otomano y del Imperio Alemán<sup>9</sup>.

El rechazo jurídico a la propuesta *wilsoniana* de “autodeterminación” fue reafirmado por el Comité de Juristas de la Sociedad de Naciones que, en el marco del caso de las islas Aaland, determinó lo siguiente:

Aunque el principio de autodeterminación de los pueblos ocupe un lugar importante en el pensamiento político moderno, especialmente después de la guerra mundial, conviene hacer notar que no se encuentra inscrito en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Y la consagración de este principio en cierto número de tratados internacionales no basta para considerarlo como una de las reglas positivas del Derecho de las Naciones.

Al contrario, salvo estipulación en contrario de tratados internacionales, el derecho de disponer del territorio nacional es uno de los atributos de la soberanía de cada Estado. El Derecho Internacional positivo no reconoce a fracciones de pueblos, como tales, el derecho de separarse por un simple acto de voluntad del Estado de que forman parte, y tampoco

---

singularidad de un pueblo/nación y el nacionalismo adoptó una forma colectivista y a menudo étnica”. (2002, p. 425)

<sup>8</sup> “Art. 22.1. Los principios siguientes se aplican (...) a las colonias y territorios que, a raíz de la guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aun incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y desarrollo de esos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incluir en el presente pacto garantías para el cumplimiento de esta misión. 2. El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, su experiencia o su posición geográfica, están en mejores condiciones para asumir esta responsabilidad y que consienten en aceptarla. Ellas ejercerán esta tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la sociedad.” (Sociedad de Naciones, 1919)

<sup>9</sup> El régimen de mandatos estableció tres niveles de intervención de acuerdo al nivel de autonomía que, a su juicio, exhibían los pueblos de aquellos territorios colonizados: Mandatos tipo A para aquellos pueblos con alto grado de tecnificación e independencia; Mandatos tipo B para aquellos pueblos marcados por conflictos internos; Mandatos tipo C para aquellos pueblos considerados absolutamente dependientes. Ex provincias del Imperio Otomano como Irak, Palestina (hoy Israel, Jordania y Palestina) y Siria (hoy Siria y Líbano), pertenecían al Tipo A. Las ex colonias alemanas de Africa del Este (hoy Burundi, Ruanda y Tanzania), Camerún (hoy Camerún y Nigeria) y Togolandia (hoy Togo y Ghana) pertenecían al Tipo B. Por último, África del sudoeste, Nueva Guinea, Nauru, Samoa y las islas del pacífico sur (Palau, Islas Marshall, Micronesia y las Islas Marianas) fueron consideradas del tipo C.

reconoce a otros Estados el derecho a reconocer tal separación. De una manera general, pertenece exclusivamente a la soberanía de todo Estado conceder o rehusar a una fracción de su población la determinación de su propia suerte política por la vía del plebiscito o de otra manera (Comité Internacional de Juristas, 1920, pp. 3 y 4).

Queda claro entonces que, al menos en este período, ni el principio de las nacionalidades ni su interpretación *wilsoniana* generaron tracción en el plano jurídico internacional. Aunque ambos conceptos ganaron *momentum* en el plano político, su desarrollo estuvo marcado por los intereses y necesidades de la *realpolitik* europea de inicios del siglo XX. En particular, la propuesta de Wilson sirvió para legitimar el integracionismo nacionalista y la opresión de los pueblos colonizados no europeos en nombre del proyecto “civilizatorio” colonial. Esta acepción limitada de autodeterminación tuvo efectos nefastos para los pueblos territorios sometidos al régimen de mandatos e influyó gravemente el accionar de los Estados Administradores en el marco del proceso de descolonización.

## **2. La libre determinación de los pueblos y las Naciones Unidas**

La Segunda Guerra Mundial marcó un punto de no retorno para las relaciones internacionales y el derecho internacional. Tras el fracaso de la Sociedad de Naciones, los cuatro poderes aliados impulsaron la creación de la Organización de las Naciones Unidas – ONU, la nueva organización que se encargaría de velar por la seguridad internacional, promover los derechos humanos y supervisar los progresos de los antiguos mandatos.

En un esfuerzo por ajustar las viejas dinámicas de administración territorial al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos reconocidos en el artículo 1 de la Carta de la ONU, se estableció dos regímenes que, nominalmente, debían facilitar los procesos emancipatorios de los pueblos y territorios bajo dominio extranjero: El régimen de territorios no autónomos y el de administración fiduciaria.

La necesidad de canalizar el proceso de descolonización territorial bajo el marco jurídico internacional derivó años más tarde en la aprobación de la Resolución 1514 y luego la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas – AGNU. Paralelamente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas avocó esfuerzos a desglosar el contenido jurídico del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, derecho finalmente recogido en el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia de La Haya se encargó de desarrollar el principio de libre determinación de los pueblos a través de tres casos paradigmáticos: el caso de África Sudoccidental de 1971, el caso del Sahara Occidental de 1975 y el caso de Kosovo de 2010.

En las siguientes páginas, analizaremos el proceso histórico que se extiende desde la cristalización del principio de libre determinación de los pueblos en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 hasta su afirmación como el derecho de todos los pueblos de hacerle frente al dominio colonial y la subyugación intraestatal en la Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo de 2010.

## **2.1. De la ambigüedad al reconocimiento de la autodeterminación externa e interna**

En los albores del Derecho Internacional Contemporáneo, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 incorporó, finalmente, el principio de libre determinación de los pueblos en el plano jurídico positivo. En las siguientes páginas, seguiremos la construcción del principio de libre determinación en sus dimensiones interna y externa a la luz de hitos jurídicos como la misma Carta de Naciones Unidas, la Resolución 1514 de 1960 y la Resolución 2625 de 1970.

### **2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas de 1945**

La aprobación de la Carta de las Naciones Unidas marcó el inicio de lo que hoy denominamos el Derecho Internacional Contemporáneo. Este nuevo período se caracterizó por quebrar diversos paradigmas jurídicos y políticos que dominaron por siglos el debate sobre el poder estatal y la subjetividad jurídica internacional tanto de forma explícita como de forma implícita.

Pasar del enfoque estatocéntrico y marcadamente oligocrático del Derecho Internacional Clásico al enfoque comunitario del Derecho Internacional Contemporáneo demandó una reconceptualización jurídica de la vieja noción de soberanía. Desde Aristóteles hasta Hobbes y pasando por Bodin, las discusiones sobre la soberanía habían girado en torno a la necesidad de un poder soberano regio o aristocrático que se encargara de regular y guiar los procesos de los pueblos. Fue en el marco de las revoluciones ilustradas del siglo XVIII que la noción de “soberanía popular” ganó tracción en el discurso político, la misma que más de un siglo después se cristalizó en el Derecho Internacional como uno de los pilares de la legitimidad política de los Estados del Norte Global<sup>10</sup>. Es, finalmente, con la Carta de Naciones Unidas que se sella la

---

<sup>10</sup> “Con las palabras “We the people”, la Revolución Americana inauguró el concepto de la voluntad popular como fuente teórica y operativa de la autoridad política. Tras ella, la Revolución Francesa y el advenimiento de los siguientes gobiernos democráticos confirmaron el concepto. En adelante, la legitimidad política debía derivar del apoyo popular; la autoridad gubernamental se basaba en el consentimiento del pueblo en el territorio en el que un gobierno pretendía ejercer el poder. Al principio sólo para los Estados que estaban a la vanguardia de la política moderna, después para más y más Estados, la soberanía del soberano se convirtió en la soberanía del pueblo: la soberanía popular. El sistema jurídico internacional formal tardó en registrar estos profundos cambios. Tuvo que pasar otro siglo acosado por el imperialismo, el colonialismo y el fascismo, pero al final de la Segunda Guerra Mundial, la soberanía popular estaba firmemente arraigada como uno de los postulados fundamentales de la legitimidad política. El artículo 1 de la Carta de la ONU establecía como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, desarrollar relaciones amistosas entre los Estados, no bajo cualquier condición, sino “basadas en el

transición del concepto político de soberanía popular esbozado en la autodeterminación *wilsonian* al concepto jurídico de libre determinación de los pueblos<sup>11</sup>.

La Carta de Naciones Unidas fue el primer instrumento que reconoció el principio de libre determinación de los pueblos y, aunque no desarrolló su contenido jurídico, lo enunció como base de las relaciones entre las naciones y la cooperación internacional económica y social

Artículo 1.

Los propósitos de las Naciones Unidas son: (...)

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

La incorporación del principio de libre determinación de los pueblos en el Derecho Internacional fue fundamental para el proceso de descolonización territorial que se desarrolló durante la segunda mitad del siglo XX como veremos más adelante. No obstante, es importante señalar que el concepto que esboza la Carta es marcadamente ambiguo y lleno de contradicciones. Por un lado, proclama la igualdad de todos los pueblos y naciones en un contexto imperialista y profundamente desigual para los territorios del Sur Global. Por otro lado, apunta a diferenciar la subjetividad jurídica de los Estados y los Pueblos sin que ello necesariamente se traduzca en el empoderamiento de estos últimos. Finalmente, se trata de un concepto perfilado en el marco del horizonte político del Estado-Nación.

Reconocer dichas contradicciones nos permite entender por qué la Carta reconoce la igualdad de derechos y la libre determinación y, al mismo tiempo, reafirma la incapacidad de los pueblos bajos dominio colonial para autogobernarse y establece dos regímenes de administración territorial: el régimen relativo a territorios no autónomos y el régimen de administración fiduciaria.

---

respeto a los principios de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos” (Reisman, M., 1990, p. 867).

<sup>11</sup> Autores como Zubeida Mustafa (1971) se oponen a esta afirmación: “La Carta no relaciona la autodeterminación con los demás derechos humanos, sino que la subordina al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones. La falta de validez jurídica de la autodeterminación se ve confirmada por el hecho de que no se incluyó entre los derechos definidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, aunque no es un instrumento jurídicamente vinculante, sirve para establecer el nivel mínimo que se espera que alcancen los Estados. Esta falta de definición precisa del término autodeterminación como derecho humano, hace difícil creer que la Carta haya pretendido introducir un nuevo concepto en el derecho internacional positivo, en lugar de mantener el principio como una fuerza política y moral” (p.480). Extraído de: Zubeida Mustafa, "The Principle of Self-Determination in International Law". *The International Lawyer* 5, no. 3 (1971), p. 480. Aunque es cierto que ni la Carta ni los instrumentos de Derecho Internacional que se adoptaron en los años siguientes definen el concepto de libre determinación de los pueblos, considero que esto tiene que ver con la naturaleza del Derecho Internacional y los intereses políticos de por medio. Como expondré más adelante, la cristalización de la libre determinación de los pueblos y su relación con la soberanía sobre recursos naturales ha sido objeto de innumerables debates en el seno de Naciones Unidas, debates que, si bien se sirven del lenguaje jurídico para apoyar una u otra interpretación, siempre responden a los intereses políticos y económicos del Estado colonial.

El régimen relativo a territorios no autónomos fue instituido y regulado por el Capítulo XI de la Carta. A través de este régimen, se le confería a los Estados coloniales la facultad de administrar económica, social, política y militarmente los territorios colonizados de América, África, Asia y Oceanía que, hasta 1945, no formaban parte de un Estado Independiente ni contaban con un gobierno autónomo para los estándares de las Naciones Unidas<sup>12</sup>. De acuerdo al artículo al artículo 73 de la Carta, los Estados administradores debían asumir la responsabilidad de velar por el bienestar de los pueblos de dichos territorios y de generar condiciones para que estos se constituyan como Estados Independientes o decidan integrarse o asociarse con uno<sup>13</sup>.

El régimen internacional de administración fiduciaria fue instituido y regulado por los capítulos XII y XIII de la Carta. A través de este régimen, se le confería Australia, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Italia, Reino Unido y Nueva Zelanda la facultad de administrar económica, social, política y militarmente tanto los territorios colonizados de África y Oceanía que se encontraban bajo el mandato de la desaparecida Liga de Naciones como las colonias de las potencias derrotadas durante la Segunda Guerra Mundial<sup>14</sup>. De acuerdo al artículo 76 de la Carta, el objetivo del sistema de administración fiduciaria era promover los derechos humanos, la paz y seguridad internacional y el adelanto político, económico, social y educativo de la población local con miras a que eventualmente instituyan sus propias formas de gobierno.

---

<sup>12</sup> Para determinar que territorios pasarían a ser parte de este régimen, los Estados miembros de las Naciones Unidas elaboraron un listado de 72 territorios que ellos consideraban no autónomos. Tras evaluar la lista, se decidió que los territorios no autónomos y los Estados Administradores serían los siguientes: Congo Belga (Bélgica); Groenlandia (Dinamarca), Fernando Poo, Río Muni, Ifni (España); Alaska, Hawaii, Islas Marshall, Palau, Zona del Canal de Panamá y Puerto Rico (Estados Unidos); Chad, Congo Medio, Gabón, Ubangi Shari, establecimientos franceses en la India, establecimientos franceses en Oceanía, Guyana Francesa, Somalia Francesa, Dahomey, Colonia de Niger, Costa de Marfil, Guinea Francesa, Mauritania, Senegal, Sudán Francés, Alto Volta, Guadalupe y sus dependencias, Indochina, Madagascar y sus dependencias incluyendo las Comoras, Marruecos, Martinica, Nuevas Hébridas, Reunión, Saint Pierre et Miquelon y Túnez (Francia); las Islas Cook e Islas Niue (Nueva Zelanda); Indias Holandesas, Nueva Guinea Holandesa, Antillas Holandesas y Surinam (Países Bajos); Angola, Archipiélago Cabo Verde, Goa, Guinea, Macao, Mozambique, Sao Joao Batista de Ajudá, Sant Tomé Príncipe y Timor Oriental (Portugal); Bahamas, Barbados, Basutolandia, Borneo septentrional, Brunei, Chipre, Colonia de las Islas Gilbert y Ellice, Colonia y Protectorado de Adén, Colonia y Protectorado de Costa de Oro, Te, Gambia, Guyana Británica, Honduras Británica, Hong Kong, Islas Barlovento, Islas Lewward, Islas Salomón, Jamaica, Kenya, Malta, Mauricio, Nyasalandia, Protectorado de Bechuana, Rhodesia meridional y septentrional, Sarawak, Seychelles, Sierra Leona, Somalia Británica, Swazilandia, Trinidad y Tobago, Uganda, Unión Malaya y Zanzíbar (Reino Unido) (AGNU, 1946).

<sup>13</sup> De acuerdo al Principio VI de la Resolución 1541(XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, se consideraba que un territorio era capaz de autogobernarse tanto cuando se constituía como un Estado Independiente como cuando se asociaba o integraba a un Estado Independiente. En estos últimos dos casos, era imprescindible que los pueblos del territorio no autónomo expresaran su voluntad de asociarse o integrarse al Estado a través de mecanismos democráticos y que se les reconozca los mismos derechos y libertades fundamentales que el resto de ciudadanos.

<sup>14</sup> Los territorios declarados en fideicomiso al amparo del artículo 77 de la Carta de Naciones Unidas fueron: Camerún francés (hoy Camerún), Camerún británico (hoy Camerún y Nigeria), Islas del Pacífico (hoy Islas Marianas del Norte, Islas Marshall, Micronesia y Palau) Nauru, Nueva Guinea (hoy Papua Nueva Guinea), Ruanda – Urundi (hoy Ruanda y Burundi), Samoa Occidental (hoy Samoa), Somalia, Tanganica británica (hoy Tanzania), Togolandia francesa (hoy Togo) y Togolandia británica (hoy Ghana). La mayoría de estos territorios se asoció u obtuvo su independencia durante las décadas de 1950 y 1960 (ONU, 2022).

Si bien el texto de la Carta presupone la progresiva emancipación de dichos territorios y el fin de ambos regímenes en el corto y mediano plazo, la historia nos muestra que este período estuvo marcado por los intereses de los Estados coloniales, los conflictos y las violaciones de derechos humanos<sup>15</sup>. En resumen, el esquema propuesto por la Carta para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos respondía principalmente a cuestiones geopolíticas e intereses coloniales. En palabras de Binder (1993), “el esquema establecido por la Carta de Naciones Unidas para el ‘desarrollo progresivo’ del ‘autogobierno’ en las colonias no dictaba necesariamente su independencia, sino más bien, legitimó la continuación de su dependencia.

Al caracterizar el dominio colonial como un medio necesario para el desarrollo de las colonias, la Carta de la ONU ocultó el hecho de que dicho dominio era un impedimento para el autogobierno” (p.231). En otras palabras, las facultades operativas que conferían estos regímenes a los Estados administradores y fiduciarios demuestran que durante este período la noción de libre determinación de los pueblos tenía, en el mejor de los casos, el matiz idealista de un objetivo lejano que no necesariamente involucraba una afrenta a su dominio<sup>16</sup>. Como muestra, al 2021, son 16 los territorios que mantienen la condición de no autónomos y permanecen bajo la administración de Estados Unidos, Francia, Nueva Zelanda y Reino Unido (ONU, 2022).

## **2.1.2. La Resolución 1514 (XV) de 1960<sup>17</sup>**

Entre 1945 y 1960, los territorios no autónomos y fideicomitidos de África y Asia experimentaron un fuerte impulso nacionalista que derivó en los procesos emancipatorios y de partición de Argelia, India, Vietnam del Norte, Israel y Corea. Este ciclo, eminentemente caótico y violento, puso nuevamente sobre la mesa la imperante necesidad de canalizar los impulsos independentistas y desarrollar el contenido jurídico de la libre determinación de los pueblos<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Los procesos independentistas Burundi, Samoa y Togo demuestran que Estados como Francia, Bélgica y Nueva Zelanda obstaculizaron los procesos independentistas de dichos territorios.

<sup>16</sup> Cabe señalar que, durante los debates para la redacción de la Carta, la Unión Soviética propuso como objetivo del régimen de administración fiduciaria “la promoción del desarrollo de los territorios fideicomitidos en pos del autogobierno y la autodeterminación con la participación activa de pueblos de estos territorios, con el objetivo de acelerar la consecución por parte de éstos de la plena independencia nacional” (ONU, 1945, p. 618). La propuesta fue rechazada por Estados Unidos, Reino Unido y Francia por considerar que la independencia no era necesariamente el objetivo final de la libre determinación de los territorios bajo el dominio colonial. Como señala Hass (2009), fueron los Estados independientes del Tercer Mundo los que lograron que tanto la Carta como los instrumentos subsiguientes hicieran especial alusión a la independencia como ejemplo concreto del ejercicio del derecho a la libre determinación.

<sup>17</sup> Refiere a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.

<sup>18</sup> Según Kattan (2016), los territorios en proceso de descolonización consideraban que los regímenes de Naciones Unidas habían sido fabricados para preservar el estatus de las potencias coloniales: “Nunca estuvo claro. Nunca estuvo claro cuándo se lograría la independencia, si es que se lograba. El sistema de administración fiduciaria dependía de la confianza entre el colonizador y el colonizado. Esa confianza se desvaneció cuando las potencias coloniales se negaron a dismantelar el sistema colonial en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial. A medida que el sistema de administración fiduciaria de las Naciones Unidas iba cayendo en descrédito, la idea

La Resolución 1514 (XV) de 1960 fue el primer puntal operativo del proyecto de contención de la AGNU. Fuertemente influenciada por los intereses y disputas silentes de la Guerra Fría (Kattan, 2016) y la oleada independentista en los territorios africanos (Muschik, 2018), la Resolución declaró expresamente que el colonialismo vulnera los derechos humanos y que la precariedad política, económica y/o social de los pueblos no es excusa para que los Estados administradores les nieguen el derecho a gobernarse de manera autónoma<sup>19</sup>.

La Resolución se encargó de disipar algunas de las ambivalencias que hasta el momento habían marcado el uso de términos como “pueblos” y libre determinación. En primer lugar, reconoció que la libre determinación no sólo es un principio de derecho internacional sino también un derecho soberano de todos los pueblos sin importar su estatus político. En segundo lugar, determinó que, en ejercicio del derecho a la libre determinación, todos los pueblos son libres de decidir su futuro económico, social, cultural y político. En tercer lugar, caracterizó a los pueblos como aquellos grupos que se mantienen sujetos a la subyugación, dominación y explotación de entidades extranjeras.

Este impulso por canalizar los procesos políticos fue pronto complementado por la Resolución 1541 (XV) del 15 de diciembre de 1960 que fijó los principios rectores para determinar el estatus político de los que hasta entonces eran considerados como territorios no autónomos.

Ahora bien, aunque la Resolución 1514 se centra en lo que hoy denominamos autodeterminación externa, muestra una evolución en el concepto de libre determinación de los pueblos. A diferencia de la Carta, la Resolución marca una postura clara y consistente contra la prevalencia de regímenes de colonización territorial y reconoce que la libre determinación es un derecho inherente a los pueblos cuyo ejercicio no depende de la opinión ni de los intereses de los Estados Administradores.

---

de autodeterminación consagrada en la Declaración Colonial, que insistía en un rápido fin del colonialismo, se impuso” (p. 421).

<sup>19</sup> “La Asamblea General, declara que: 1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial. 2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. 3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia. 4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional. 5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberá tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.” (AGNU, 1960)

### 2.13. La Resolución 2625 (XXV) de 1970<sup>20</sup>

A diez años de la Resolución 1514 el panorama mundial era muy diferente. En sólo una década, más del 30% de los territorios colonizados en América y el 60% de los territorios colonizados de África habían obtenido su independencia. Aunque gran parte de los procesos independentistas de la década fueron conducidos dentro del plano político-diplomático, la revolución de Ruanda, las guerras independentistas de Argelia y Angola, la guerra del arbusto, la crisis del Congo y la independencia de Rhodesia demostraron lo difícil que sería desmarcar de los imperios y las dinámicas coloniales.

En un intento por lidiar con las consecuencias de la erosión colonial y los conflictos internacionales, la Asamblea decidió instituir un Comité Especial que se encargara de desarrollar el contenido legal de los siete principios de derecho internacional sobre relaciones de amistad y cooperación mencionados en la Resolución 1815 de 1962. Tras años de debate, los principios finalmente fueron aprobados en la Resolución 2625 en octubre de 1970.

La Resolución 2625 incorporó dos elementos importantes al marco jurídico internacional sobre libre determinación de los pueblos: La obligación de los Estados de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza o coerción para privar a los pueblos de ejercer libremente su derecho a la libre determinación, igualdad e independencia<sup>21</sup> y de promover el ejercicio de la libre determinación en concordancia con la voluntad expresa de los pueblos<sup>22</sup>.

La obligación de no usar la fuerza para restringir el derecho a la autodeterminación deriva del principio *ius cogens* de prohibición del uso de la fuerza y es considerada un límite duro al intervencionismo colonial. Aunque comúnmente se asocia a las restricciones al uso de la fuerza militar, la AGNU ha reconocido que la coerción económica y política ejercida unilateralmente

---

<sup>20</sup> Refiere a la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas aprobada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

<sup>21</sup> “a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (...) Los Estados tienen el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia.” (AGNU, 1970)

<sup>22</sup> “e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos (...) todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta. Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate...” *Ibid.*

también contraviene los principios reconocidos en la Resolución 2625<sup>23</sup>. Por su parte, la obligación de promover el ejercicio de la libre determinación conforme a la voluntad de los pueblos subyugados deriva del principio de libre determinación reconocido en la Carta de Naciones Unidas y tiene como límite la integridad territorial de los Estados Independientes<sup>24</sup>.

De esta manera, la Resolución 2625 cierra el círculo abierto por la Carta de Naciones Unidas al reconocer las dimensiones externas e internas del derecho a la autodeterminación. Para 1970 quedaba claro que todos los pueblos – colonizadores o colonizados – tienen la misma condición jurídica internacional, están amparados por el principio de igualdad y de libre determinación, y consecuentemente pueden ejercer su derecho a autodeterminarse bajo la configuración económica, social y política que consideren pertinente.

## **2.2. La libre determinación de los pueblos como derecho humano y principio de derecho internacional**

Mientras la Asamblea General debatía sobre los aportes y contingencias de la libre determinación, el Comité de Derechos Humanos se encargó de negociar una fórmula que garantizara su reconocimiento como un derecho *erga omnes*. Sus esfuerzos se vieron reflejados en el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia tomó partida en la discusión para delinear las implicancias del principio de libre determinación frente los regímenes de administración territorial instituidos por la Carta de Naciones Unidas, las nuevas fronteras estatales y los pueblos que reclaman independencia.

En las siguientes páginas, nos centraremos en el desarrollo de la libre determinación de los pueblos como derecho humano y principio de derecho internacional a través de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en África Sudoccidental de 1971, la Opinión Consultiva sobre el caso del Sahara Occidental de 1975 y la Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo de 2010.

---

<sup>23</sup> Para mayor información revisar las resoluciones 44/215, 46/210, 48/168, 50/96, 52/181, 54/200, 56/179, 58/198, 60/185, 62/183, 64/189, 66/186, 68/200, 70/185, 72/201, 74/200 y 76/191 sobre las medidas económicas unilaterales como medio de ejercer presión política y económica sobre los países en desarrollo.

<sup>24</sup> Como explica Heraclides (2020), el devenir político de los siglos XX y XXI continúa poniendo en entredicho este límite a la libre determinación. Amparándose en corrientes jurídico-políticas como las Teorías de reparación y justicia de Buchanan y Norman y las Teorías de la elección de McGee, Glasser y Dietrich, un sector importante de la doctrina jurídica empieza a reconocer que los límites impuestos a la emancipación territorial distorsionan el significado de la libre determinación en detrimento de los intereses y necesidades de los pueblos.

## 2.2.1. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966<sup>25</sup>

Entre 1948 y 1966, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas avocó esfuerzos a elaborar el Convenio que le daría carácter vinculante a los principios reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Tras varias idas y venidas sobre los alcances del Pacto en materia de derechos económico, a solicitud de Consejo Económico y Social – ECOSOC, la Asamblea decidió dividir el instrumento en dos convenios: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC.

En el mismo período de sesiones, la Asamblea decidió incluir en los Pactos de Derechos Humanos un artículo común a dichos Pactos que reconociera expresamente el derecho de todos los pueblos y naciones a la libre determinación y la obligación de los Estados de respetar y fomentar el ejercicio de ese derecho<sup>26</sup>. La incorporación resultó particularmente complicada tanto jurídica como políticamente. En primer lugar, se cuestionó el significado de la libre determinación de los pueblos, sus alcances jurídicos. Luego, se puso en debate si se trataba de un principio de derecho internacional o de un derecho. Por último, se cuestionó la definición del término “nación” y la diferencia entre “pueblo”, “minoría étnica” y “población”.

Respecto a la libre determinación se sentaron tres posiciones. Una facción sostuvo que se trataba de un principio político en extremo nebuloso cuyas implicancias se hallaban fuera del espectro de los derechos humanos, motivo por el cual no había razones para mencionarlo en los Pactos. Otra facción consideró que la libre determinación era al mismo tiempo un principio de derecho internacional y un derecho colectivo esencial para el ejercicio de los derechos individuales y que su incorporación en los Pactos era de vital importancia. Una tercera, sostuvo que lo mejor era evitar el debate y limitarse a mencionar el tema de forma abstracta en el preámbulo de los Pactos (1955a, pp. 39-40). Finalmente, se optó por un texto único que formulara el derecho de la manera más amplia y comprehensiva posible para evitar limitar el derecho y fragmentar los procesos de los pueblos<sup>27</sup>. En la misma línea, se acordó que todos los Estados tenían la obligación de respetar y promover el ejercicio de este derecho de acuerdo a lo estipulado en la Carta de Naciones

---

<sup>25</sup> Refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

<sup>26</sup> Para más información revisar: Resolución 545/5 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos. A/RES/545/5 (5 de febrero de 1952), disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/545\(VI\)](https://undocs.org/es/A/RES/545(VI))

<sup>27</sup> “Se sugirió que el derecho de un pueblo o nación a determinar su ‘estatus político’ debería incluirse en el pacto sobre derechos civiles y políticos, y que el derecho a determinar su ‘estatus económico, social y cultural’ debería incluirse en el pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, las partes reconocieron que esta propuesta estaba basada en la distinción artificial entre estas esferas. Todos los pueblos y naciones son o deberían ser considerados entidades integradas. Un pueblo o nación que no puede determinar libremente su status político difícilmente podrá determinar su estatus económico, social y cultura o viceversa.” (AGNU, 1955a, p. 43).

Unidas y que ni la falta de adecuación constitucional ni los derechos de otros Estados y pueblos podían condicionar su ejercicio<sup>28</sup>.

Respecto al sujeto del derecho a la libre determinación se tomó dos acuerdos. En primer lugar, se acordó que el término pueblos hacía referencia a todos los pueblos en todos los países y territorios sin necesidad de especificar si se trata de grupos racial, étnica, religiosa y/o lingüísticamente diferenciados. En segundo lugar, se acordó reconocer también a todas las naciones como sujetos de este derecho. Para este propósito, el término nación hacía referencia tanto a las antiguas naciones soberanas que habían perdido autonomía como a las naciones independientes que podían perderla<sup>29</sup>.

Los ajustes fueron finalmente recogidos en el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la siguiente manera:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural (...)
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se puede apreciar, la noción de libre determinación de los pueblos que adoptan los Pactos Internacionales de Derechos Humanos involucra tanto la dimensión externa como la dimensión interna de la autodeterminación. El texto final del artículo 1 no establece restricciones al derecho a la libre determinación en razón a la condición jurídico-política del pueblo. La formulación queda completamente abierta a interpretación sobre los alcances de este derecho en el marco de

---

<sup>28</sup> “Hubo dos cláusulas de calificación que no se adoptaron: que los Estados debían promover el derecho a la libre determinación ‘de conformidad con sus procesos constitucionales’ y ‘respetando los derechos de otros Estados y pueblos’. Si bien la cláusula ‘de conformidad con sus procesos constitucionales’ procuraba conducir el derecho por ‘medios legales y pacíficos’, podría convertirse en un obstáculo insuperable para la realización de este derecho si significara, por ejemplo, que se requiere un cambio constitucional en la metrópoli antes de conceder este derecho a los territorios no autónomos o en fideicomiso. La cláusula ‘respetando los derechos de otros Estados y pueblos’ tampoco fue admitida porque condicionaba el ejercicio de un derecho fundamental a que ninguno de los derechos de otros Estados y pueblos – incluso aquellos derechos secundarios o adquiridos – se viera afectado.” (AGNU, 1955a, pp. 43-44).

<sup>29</sup> Es importante mencionar que las partes convienen que lo mejor es definir estos conceptos de la forma más amplia posible para realzar la universalidad de este derecho. No obstante, a los ojos de las partes era necesario establecer ciertas jerarquías entre los diversos pueblos. Esto se visibiliza en la negativa de incorporar una cláusula sobre la obligación estatal de garantizarle a las naciones una educación en su lengua materna por temor a dificultar el proceso de asimilación o en el peor de los casos alentar procesos separatistas e irredentistas (AGNU, 1955, p. 42).

estructuras coloniales interestatales<sup>30</sup>. Sobre este mismo artículo volveremos en el segundo capítulo.

## **2.2.2. Las Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia**

Desde su fundación en 1946, la Corte Internacional de Justicia – CIJ ha emitido tres opiniones consultivas que resultan relevantes de cara al debate sobre la libre determinación de los pueblos. La Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en África Sudoccidental de 1971 aborda las implicancias jurídicas del intento de Sudáfrica de anexar el territorio que hoy le pertenece a Namibia. Por su parte, la Opinión Consultiva sobre el caso del Sahara Occidental de 1975 analiza la situación del Pueblos Saharai y la aplicación del principio de libre determinación en su territorio. Finalmente, la Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo de 2010 se centra en la declaración de independencia del pueblo kosovar.

### **2.2.2.1. La Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en África Sudoccidental de 1971<sup>31</sup>**

A finales del siglo XIX, el territorio de África Sudoccidental (hoy Namibia) fue colonizado por el Imperio Alemán. Durante la Primera Guerra Mundial, el recientemente independizado Estado de Sudáfrica tomo posesión de dicho territorio y, terminada la guerra, se consolido como su administrador al amparo del régimen de los mandatos. Tras la aprobación de la Carta de Naciones Unidas, el territorio del África Sudoccidental debió cuando menos incorporarse al régimen de administración fiduciaria, idea que fue abiertamente rechazada por el gobierno sudafricano que pretendía anexarlo a su territorio (Carroll, 1967, pp.21-56).

Ante la negativa de Sudáfrica, en 1966 la AGNU aprobó la Resolución 2145 que declaraba oficialmente culminado su mandato sobre el territorio de África Sudoccidental. Cinco años más tarde, a solicitud del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia de la Haya – CIJ emitió Opinión Consultiva en calificando de ilegal la presencia sudafricana en el territorio.

---

<sup>30</sup> Para Hannum (1998), esto se alinea a lo que él denomina la tercera fase de la libre determinación, una fase marcada por la disonancia entre el derecho de todos los pueblos a determinar su estatus político y la conservadora prohibición de modificar las fronteras estatales. Ante esta situación, el autor postula dos posibles excepciones a la proscripción de secesión: La secesión a raíz de graves y masivas violaciones de derechos humanos perpetradas contra los pueblos por parte del Estado y la secesión como resultado de la exclusión consciente y sistemática de los pueblos de los procesos económicos y políticos del Estado. Para mayor información revisar: Hannum, H. (1998). The right of self-determination in the twenty-first century. Wash. & Lee Law Review, 55, 773.

<sup>31</sup> Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África sudoccidental) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad

Esta Opinión Consultiva es relevante para la construcción del principio de libre determinación de los pueblos en tanto determina que el fin último de los regímenes de administración territorial es la autodeterminación e independencia de los pueblos involucrados<sup>32</sup>. Consecuentemente, la anexión de los territorios sujetos a regímenes de administración al territorio del Estado administrador es una forma de reversión al colonialismo.

A través de la Opinión Consultiva la Corte reconoció también que los derechos de los pueblos, especialmente de la población indígena, existen independientemente del marco legal vigente al momento de configurar los mandatos<sup>33</sup>, y que ni la diversidad étnica ni las diferencias culturales entre grupos indígenas pueden ser usadas para reducir el ejercicio democrático del derecho a la libre determinación a la implementación de formas de gobierno local<sup>34</sup>.

Cabe notar que, si bien el foco principal de la Opinión Consultiva son situaciones que tienen que ver con la dimensión externa del derecho a la autodeterminación, la Corte apuntala lecturas relacionadas a la dimensión interna del derecho a la autodeterminación, específicamente sobre la amenaza que supone los regímenes de segregación racial al ejercicio de la libre determinación de los pueblos.

#### **2.2.2.2. La Opinión Consultiva sobre el caso del Sahara Occidental de 1975**

Al amparo de la Carta de Naciones Unidas, decenas de pueblos colonizados pasaron a redibujar sus fronteras territoriales en pos de constituirse como Estados Independientes. En el caso de Marruecos, este proceso inicialmente implicó la incorporación de vastas extensiones territoriales del norte y oeste del Sahara. Como es de esperar, el territorio marroquí se fue reduciendo considerablemente conforme los pueblos de la región fueron constituyendo sus propios Estados independientes. Para 1960, sólo el territorio del Sahara Occidental continuaba bajo sus límites territoriales pese a la fuerte oposición de España y Mauritania.

---

<sup>32</sup> “En el ámbito al que se refiere el presente procedimiento, los últimos cincuenta años han traído consigo importantes desarrollos, como se ha indicado anteriormente. Estos desarrollos no dejan lugar a dudas de que el objetivo último del deber sagrado es la autodeterminación y la independencia de los pueblos afectados.” (CIJ, OC/1971, p.19)

<sup>33</sup> “Estas consideraciones apremiantes provocaron la inserción en la Carta de las Naciones Unidas de la cláusula de salvaguardia contenida en el párrafo 1 del Artículo 80 (...) Una característica llamativa de esta disposición es la estipulación a favor de la preservación de los derechos de "cualquier pueblo", incluyendo así claramente los habitantes de los territorios bajo mandato y, en particular, sus poblaciones indígenas. Se confirmó así que estos derechos tienen una existencia independiente de la de la Sociedad de Naciones.” (*Ibid.*, p.21)

<sup>34</sup> “Pese a reconocer el derecho del pueblo del África Sudoccidental a la libre determinación, el representante de Sudáfrica sostuvo en su intervención que el ejercicio de ese derecho debe tener plenamente en cuenta las limitaciones impuestas, según él, en el caso de los miembros tribales y segmentos culturales en el territorio. Concluyó que en el caso de África occidental "bien podría encontrarse prácticamente restringida a algún tipo de autonomía y autogobierno local dentro de un acuerdo de cooperación" (audiencia del 17 de marzo de 1971). Esto en efecto significa una negación de la libre determinación tal como se prevé en la Carta de las Naciones Unidas.” (*Ibid.*, p.63)

A fin de zanjar la controversia, Marruecos planteo la posibilidad de que la CIJ emitiera una opinión sobre el estatus jurídico de dicho territorio y los pueblos asentados en él. A solicitud de la Asamblea General, la CIJ emitió la Opinión Consultiva sobre el caso del Sahara Occidental en octubre de 1975.

La Opinión Consultiva es relevante para la construcción del principio de libre determinación de los pueblos en tanto caracteriza la evolución jurídica del principio de libre determinación en la Carta, las Resoluciones 1514 y 2625 sobre el proceso general de descolonización y las Resoluciones 2229 y 3292 sobre el proceso de descolonización de la zona específica, y le reconoce a los pueblos indígenas nómadas del Sahara Occidental el derecho a implementar un referéndum para determinar en qué condiciones se debería llevar a cabo el proceso de descolonización en la zona.

A través de esta Opinión Consultiva, la Corte confirmó que el principio de libre determinación es un principio jurídico aplicable a todos los pueblos sin importar su configuración política – es decir si se trata de un Estado colonial, una colonia emancipada o un pueblo indígena – ni en su modo de asentamiento territorial y que este principio está estrechamente ligado a la libertad que tienen dichos pueblos a expresar libremente su voluntad de pertenecer o no a un determinado Estado<sup>35</sup>. De esta manera, la Opinión Consultiva incorpora en su definición de libre determinación de los pueblos las dimensiones externas e internas de la autodeterminación.

### **2.2.2.3. La Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo de 2010<sup>36</sup>**

A finales del siglo XIV, el imperio Otomano conquistó el imperio serbio y se hizo del territorio que hoy se conoce como Kosovo. En un esfuerzo por desarticular los movimientos nacionalistas albanos anidados en Kosovo, el imperio Otomano decidió dividirlo e incorporarlo al territorio de Serbia y Montenegro a inicios del siglo XX. Al finalizar la primera guerra mundial, el territorio pasó a ser parte de Yugoslavia y después de la segunda guerra mundial se constituyó como una provincia autónoma de Serbia. Las tensiones étnicas entre albanos y serbios al interior de la

---

<sup>35</sup> “Los materiales y la información presentada a la Corte muestran la existencia, al momento de la colonización española, de vínculos legales entre el Sultán de Marruecos y algunas de las tribus que habitaban en el territorio del Sahara Occidental. También demuestran la existencia de derechos, incluyendo derechos sobre la tierra, que vinculan legalmente a la entidad de Mauritania, de acuerdo a la Corte y el territorio del Sahara Occidental. De otro lado, la Corte concluye que los materiales y la información presentada no establecen ningún vínculo territorial de soberanía entre el territorio del Sahara Occidental y el reino de Marruecos o la entidad de Mauritania. Por lo tanto, la Corte no ha encontrado vínculos legales que puedan afectar la aplicación de la Resolución 1514(XV) en la descolonización del Sahara Occidental, y en particular, del principio de libre determinación a través de la libre y genuina expresión de la determinación de los pueblos del territorio.” (CIJ, OC/1975, p.68)

<sup>36</sup> Opinión Consultiva sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia con respecto a Kosovo.

provincia ocasionaron episodios de violencia durante la década de los 80's, lo que llevó al pueblo albano kosovar a proclamar su independencia en 1992. La falta de reconocimiento internacional y la inseguridad jurídica sobre el territorio avivaron las tensiones entre los pueblos y Yugoslavia desencadenando la guerra de Kosovo (Auerswald, 2000, pp. 29-87).

Ante la imposibilidad de gestionar un efectivo cese a la violencia, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió poner al territorio de Kosovo bajo la administración de las Naciones Unidas mientras se determinaba cuál era su estatus internacional<sup>37</sup>. Pese a que el Consejo de Seguridad no pudo llegar a un consenso sobre este punto, Kosovo nuevamente se declaró independiente en febrero de 2008. Meses después y a pedido de Serbia, la AGNU decidió solicitar a la CIJ una Opinión Consultiva sobre la legalidad de la declaración de independencia de Kosovo.

La Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo es quizás la opinión más innovadora y controversial que ha emitido la CIJ a la fecha. Por un lado, establece que las declaraciones unilaterales de independencia no violan el derecho internacional contemporáneo porque no existe una prohibición general contra declararse independiente<sup>38</sup>. Por otro, reconoce expresamente que la garantía del principio de integridad territorial al que hacen referencia el artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas y la Resolución 2625 de la AGNU se circunscribe al terreno de las relaciones interestatales

Varios participantes en el procedimiento ante la Corte sostienen que el principio de integridad territorial prohíbe implícitamente las declaraciones unilaterales de independencia. La Corte recuerda que el principio de integridad territorial es una parte importante del ordenamiento jurídico internacional y está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en el artículo 2, párrafo 4, que establece que: 'Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia

---

<sup>37</sup> Para mayor información, revisar: Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *La situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)* S/RES/1244 (10 de junio de 1999), disponible en: [https://undocs.org/en/S/RES/1244%20\(1999\)](https://undocs.org/en/S/RES/1244%20(1999))

<sup>38</sup> "Durante los siglos XVIII, XIX y principios del XX, hubo numerosos casos de declaraciones de independencia, a menudo con la enérgica oposición del Estado del que se declaraba la independencia. A veces la declaración dio lugar a la creación de un nuevo Estado, otras no. Sin embargo, en ningún caso la práctica de los Estados en su conjunto sugiere que el acto de promulgar la declaración se haya considerado contrario al derecho internacional. Por el contrario, la práctica de los Estados durante este período apunta claramente a la conclusión de que el derecho internacional no prohibía las declaraciones de independencia. Durante la segunda mitad del siglo XX, el derecho internacional sobre libre determinación crea un derecho a la independencia para los pueblos de los territorios no autónomos y los pueblos sujetos a subyugación, dominación y explotación. Un gran número de nuevos surgieron como consecuencia del ejercicio de este derecho. Sin embargo, también hubo casos de declaraciones de independencia fuera de este contexto. La práctica de los Estados en estos últimos casos no apunta al surgimiento en el derecho internacional de una nueva regla que prohíbe hacer una declaración de independencia en tales casos (...) Por las razones ya expuestas, la Corte considera que en general el derecho internacional no contiene ninguna prohibición aplicable a las declaraciones de la independencia. En consecuencia, concluye que la declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 no violó el derecho internacional." (CIJ, OC/2010, pp.37-39)

política de En la resolución 2625 (...) la Asamblea General reiteró “[e]l principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Esta Resolución enumeró varias obligaciones que incumbían a los Estados a abstenerse de violar la integridad territorial de otros Estados soberanos. En la misma línea, el Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y Cooperación en Europa del 1 de agosto de 1975 estipuló que “[l]os Estados participantes respetarán la integridad territorial de cada uno de los Estados participantes” (Art. IV). Por lo tanto, el alcance del principio de integridad territorial se circunscribe a la esfera de relaciones entre Estados. (Ibid., p. 38) (Subrayado propio)

En su opinión concurrente, el juez Cançado Trindade enfatiza que el principio de libre determinación de los pueblos desarrollado en el marco del derecho internacional contemporáneo involucra el derecho de todos los pueblos de liberarse de las diversas formas de dominación extranjera (autodeterminación externa) como al derecho de todos los pueblos sistemáticamente oprimidos y subyugados por su propio Estado de elegir sus propios horizontes políticos, económicos y sociales (autodeterminación interna)<sup>39</sup>. En esa línea, considerando que son los pueblos los que determinan el destino del territorio y no viceversa, ningún Estado puede escudarse en el principio de integridad territorial para ahogar las demandas de los pueblos que sistemáticamente ha oprimido<sup>40</sup>.

### 3. Conclusiones del capítulo

1. La libre determinación de los pueblos es un concepto antiguo cuyos orígenes pueden ser rastreados hasta la Revolución Francesa. Aunque en el plano político parece seguir la línea del principio de las nacionalidades o *nationalitätenprinzip* y la autodeterminación *wilsoniana*, su desarrollo jurídico está estrechamente ligado al Derecho Internacional Contemporáneo y el proceso de descolonización territorial de la segunda mitad del siglo XX.

---

<sup>39</sup> “El proceso histórico de emancipación de los pueblos en los últimos tiempos (mediados del siglo XX en adelante) llegó a ser identificado como emanando del principio de la autodeterminación, más precisamente de la autodeterminación externa. Enfrentó y venció la opresión de los pueblos como era ampliamente conocido en ese momento. Se hizo común en la historia del proceso de descolonización. Más tarde, con la recurrencia de la opresión como manifestada en otras formas al interior de Estados independientes, la emancipación de los pueblos pasó a inspirarse en el principio de la libre determinación, más precisamente, la autodeterminación interna, para oponerse a la tiranía.” (Ibid., p. 593)

<sup>40</sup> “Ningún Estado puede invocar la integridad territorial para cometer atrocidades (como en el las prácticas de tortura, limpieza étnica y desplazamiento forzado masivo de la población), ni perpetrarlas bajo la presunción de soberanía estatal, ni tampoco cometer atrocidades y luego escudarse en una pretensión de integridad territorial sin perjuicio de los sentimientos y resentimientos ineludibles del “pueblo” o “población” victimizados (...) La lección básica está clara: ningún Estado puede usar el territorio para destruir a la población. Tales atrocidades equivalen a una inversión absurda de los fines del Estado, que fue creado y existe para los seres humanos, y no al revés.” *Loc. Cit.*

2. La Carta de Naciones Unidas reconoce en su artículo 1 el principio de libre determinación de todos los pueblos en igualdad de condiciones. El reconocimiento de la libre determinación como un principio de derecho internacional no evitó que se establecieran regímenes especiales para mantener el control sobre los pueblos no emancipados del Sur Global.
3. La Resolución 1514 de 1960 se convirtió en el primer puntal del marco jurídico sobre descolonización territorial al reconocer que, aparte de ser un principio de derecho internacional, la libre determinación es también un derecho de todos los pueblos a decidir libremente sobre su condición política, económica, social y cultural y, consecuentemente, tienen derecho a independizarse. A esta dimensión del derecho a la libre determinación se le conoce como autodeterminación externa.
4. La Resolución 2625 de 1970 terminó perfilando el principio de libre determinación al determinar que los Estados tienen la obligación de abstenerse de ejercer cualquier forma de coerción destinada a privar a los pueblos de su derecho a desmarcarse de los regímenes de dominación colonial (autodeterminación externa) y a elegir su propia configuración política, económica y social (autodeterminación interna).
5. El artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 cristaliza el derecho irrestricto de todos los pueblos a la autodeterminación externa e interna y consecuentemente, a la potestad soberana sobre los recursos naturales de su territorio. El texto final del artículo 1 no establece restricciones al derecho a la libre determinación en razón a la condición jurídico-política del pueblo por lo que es perfectamente válido interpretar este derecho a favor de los pueblos indígenas.
6. A través de tres opiniones consultivas emitidas entre 1971 y 2010, la Corte Internacional de Justicia ha aportado elementos importantes para el desarrollo jurídico del derecho a la libre determinación.
7. En la Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en África Sudoccidental, la Corte reconoce que, al ser un derecho de los pueblos, el ejercicio de la autodeterminación no puede ser condicionada por los Estados ni mucho menos reducida a la implementación de formas de gobierno local.
8. En la Opinión Consultiva sobre el caso del Sahara Occidental, la Corte reconoce el derecho de los pueblos indígenas a expresar libremente su voluntad de pertenecer o no a un determinado Estado.
9. En la Opinión Consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo, la Corte reconoce que no existe una prohibición general a que los pueblos se declaren

independientes y que el principio de garantía de identidad territorial se circunscribe al terreno de las relaciones interestatales.

10. El derecho internacional contemporáneo reconoce que la libre determinación de los pueblos es tanto un principio de derecho internacional y como un derecho humano de todos los pueblos. La Carta de Naciones Unidas reconoce en su artículo 1 el principio de libre determinación de todos los pueblos en igualdad de condiciones. Las Resoluciones 1514 y 2625 de la AGNU establecen los límites de la autodeterminación externa – entendida como el derecho de los pueblos a derecho a desmarcar de los regímenes de dominación colonial e independizarse – y la autodeterminación interna – entendida como el derecho a elegir su propia configuración política, económica y social.



## CAPÍTULO II

### La libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales

*El colonialismo supuso el control de los recursos naturales, y muchas de las desigualdades que perviven hoy en el continente son reflejo del acceso desigual a los recursos naturales. Hoy en día, la desigualdad económica global extrema está en un máximo histórico, en gran parte como resultado de la globalización. Las causas de la desigualdad son muchas, pero se ubican mayoritariamente en el proceso histórico de producción y distribución. (Murombedzi, 2016, p.9)*

Para tratar de forma apropiada el tema de la disposición de riquezas y recursos naturales como expresión de ejercicio de poder soberano, debemos primero precisar a qué nos referimos cuando hablamos de “riquezas y recursos naturales”. En el marco de Naciones Unidas se ha empleado los términos “recursos naturales” y “riquezas naturales” indistintamente. Así, por ejemplo, la Declaración sobre soberanía permanente sobre recursos naturales de 1962 alterna el uso de “recursos naturales”, “riquezas y recursos naturales” y “recursos y riqueza”. Sin embargo, más allá de las variables terminológicas, la definición del objeto de la potestad de disposición invoca elementos propios de otras disciplinas como la economía geográfica y las ciencias políticas.

Una de las definiciones legales más comprehensivas en el marco del Derecho Internacional se encuentra en el inciso 4 del artículo 2 del Convenio sobre la Plataforma Continental, que entiende por recursos naturales “los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo” (ONU, 1965, p. 311). Otra definición que puede aclarar el panorama es la de la Convención Africana para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales de 1968 que define el término como “los recursos no renovables y renovables, el suelo, el agua, flora y fauna”.

Para propósitos de esta investigación, se empleará el término “recursos naturales” para referirnos a los componentes de la naturaleza a partir de los cuales pueden extraerse elementos que sirven de base o pueden servir de base para las actividades económicas (Schrijver, 1997, p. 19). Los recursos naturales son entonces suministros derivados de la naturaleza, pueden ser o no renovables y pueden utilizarse para satisfacer las necesidades de los seres vivos y otras especies.

Habiendo superado este punto, pasemos entonces a caracterizar el marco jurídico que regula la potestad de disposición de recursos naturales. Es necesario precisar que, al igual que la libre determinación de los pueblos, la soberanía sobre los recursos naturales es un concepto de larga data y se cristaliza tempranamente en el marco de Naciones Unidas. Además, de forma similar al principio de libre determinación, la soberanía permanente sobre los recursos naturales ha enfrentado un proceso complejo a la luz del Derecho Internacional posterior a 1945.

En las siguientes páginas, examinaremos la relación entre el principio de libre determinación de los pueblos, desarrollado en el capítulo anterior, y la potestad de disposición de recursos naturales en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo. Analizar y calificar esta relación nos permitirá en el próximo capítulo encausar la reflexión hacia la autodeterminación de los pueblos indígenas y el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales de todos los pueblos.

## **1. La potestad de los pueblos de disponer de los recursos naturales antes de la Carta de Naciones Unidas**

La historia humana es una historia de disputa sobre la titularidad y el aprovechamiento de las riquezas naturales. Desde los albores de la civilización, los pueblos implementaron reglas para controlar la explotación de recursos naturales que consideraban especialmente valiosos y utilizaron su posición política y militar para hacerse de los recursos de otros territorios. No obstante, es a raíz de los procesos de emancipación de la edad moderna y la revolución industrial que se plantea la necesidad de desarrollar un marco jurídico común sobre la materia.

Como vimos en el anterior capítulo, a finales del siglo XIX e inicio del siglo XX el Derecho Internacional inició un proceso de transición hacia lo que algunos autores denominan el orden legal neocolonial<sup>41</sup>. Este proceso se caracterizó por incorporar un discurso jurídico que les permitía a los antiguos imperios desmarcar simbólicamente de la colonización, pero mantener sus ventajas económicas y geopolíticas. El Pacto de la Sociedad de Naciones 1918 es un ejemplo temprano de este proceso. Aunque el Pacto no aborda las formas de tenencia de recursos naturales *per se*, los Mandatos constituidos al amparo de su artículo 22 contemplaban medidas orientadas a establecer un marco jurídico que le permitía a los Estados Mandatarios administrar

---

<sup>41</sup> En términos generales, el neocolonialismo es el sistema que viene reemplazando al imperialismo territorial en las sociedades postindustriales. A diferencia del colonialismo de colonias (*settler colonialism*), el neocolonialismo no se sirve de capitulaciones, invasiones ni uso de la fuerza militar para mantener dominadas a las colonias sino de diversos mecanismos políticos, económicos y legales que les permite a los Estados del Norte Global mantener el control sobre los Estados del Sur Global. Para Gusev y Borisyuk (2021), el integracionismo legal, las sanciones internacionales y la imposición de mecanismos internacionales privados de solución de controversias son algunos ejemplos de nuevo orden legal neocolonial.

los recursos naturales de los pueblos bajo su tutela empleando la siguiente formula común para los Mandatos tipo A y B

Las concesiones para el desarrollo de los recursos naturales del territorio serán otorgadas por el Mandatario sin distinción por motivos de nacionalidad entre los nacionales de todos los estados miembros de la Sociedad de las Naciones, pero manteniendo intacta la autoridad del Gobierno Local. No se otorgarán concesiones que tengan el carácter de monopolio general. Esta disposición no afecta el derecho del Mandatario a crear monopolios de carácter puramente fiscal en beneficio del territorio bajo mandato y con el fin de dotar al territorio de recursos fiscales que mejor se adapte a las necesidades locales o, en determinados casos, con miras a desarrollar los recursos naturales ya sea directamente por el estado o a través de una organización bajo su control siempre que no implique, directa o indirectamente, la creación de un monopolio de los recursos naturales a favor del Mandatario y sus nacionales ni un trato preferencial que sea incompatible con la igualdad económica, comercial e industrial anteriormente garantizada. (Mandato de Siria y Líbano, 1923, p. 180).

En pocas palabras, se le otorgó a los Estados Mandatarios amplias potestades sobre los recursos naturales de los territorios colonizados a condición que esos recursos sean explotados en beneficio de los pueblos de dichos territorios. La laxitud de los límites no evitó que algunos Estados Mandatarios los transgredieran significativamente. En el marco del Mandato Británico de Nauru, por ejemplo, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda se encargaron de depredar 34 millones de toneladas de las reservas de fosfato de Nauru causando daños ambientales irreparables a lo largo de todo el territorio (Nazzari, 2005, p.2-7).

Por lo demás, salvo contadas menciones en el marco de la Conferencia de Bruselas de 1920 y en los procesos de nacionalización derivados de la Revolución Bolchevique, las discusiones en torno a la potestad de disponer de los recursos naturales en el Derecho Internacional Público se reducían a las dimensiones de la propiedad clásica (Leonard, 1976, p. 43-75). Esto cambia tras la adopción de la Carta de Naciones Unidas.

## **2. La potestad de disponer de los recursos naturales después de la Carta de Naciones Unidas**

Como vimos en el capítulo anterior, la entrada en vigencia de la Carta de Naciones Unidas marcó el inicio de un nuevo período caracterizado, entre otras cosas, por la incorporación de los “pueblos” como sujetos de Derecho Internacional, su progresiva emancipación política y la cristalización del principio que les reconoce la capacidad de autodeterminarse.

Pese a las avizorables implicancias económicas de estos procesos, la prioridad de Naciones Unidas fue lidiar con las consecuencias financieras de la Segunda Guerra Mundial y los intereses de los bloques involucrados en la Guerra Fría. Muestra de ello es la Resolución 523 de la

Asamblea General en 1952 que pide ponderar las necesidades del comercio internacional y la carrera armamentista en los planes de desarrollo económico del Sur Global. Aunque la Resolución 626 intentó suavizar esta postura, poco pudo hacer para reencausar la discusión. Tendrían que pasar 10 años para que la Resolución 1803 cristalice el derecho inalienable de todos los pueblos a la soberanía sobre los recursos naturales de sus territorios.

Fue el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos el que finalmente selló el vínculo inquebrantable entre el derecho a la libre determinación de todos los pueblos y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales. Durante las décadas siguientes, los órganos de Naciones Unidas abocaron esfuerzos a desglosar las dimensiones jurídicas de la soberanía permanente sobre recursos naturales (PSNR por sus siglas en inglés) de los pueblos y de los “países en vías de desarrollo”.

Para desarrollar de forma apropiada las implicancias de la PSNR en el marco del Derecho Internacional y su relación con el derecho de los pueblos consideramos importante diferenciar dos etapas. La primera etapa, que va de 1945 a 1966, está marcada por los debates en torno al derecho de todos los pueblos, especialmente aquellos bajo dominio colonial a disponer, controlar y regular el uso de sus recursos naturales. La segunda etapa, que va de 1966 en adelante, pone énfasis en el derecho a la PSNR de los “países en vías de desarrollo” y la defensa de sus intereses ante la presión política y económica de los países industrializados.

## **2.1. La cristalización del vínculo entre la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales**

En el marco del proceso de descolonización territorial de la segunda mitad del siglo XX se introdujo el concepto de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales para subrayar el derecho de los pueblos bajo dominio colonial y los países “insuficientemente desarrollados” o “en vías de desarrollo” a aprovechar los beneficios de la explotación de los recursos naturales presentes en sus territorios. Como es de esperar, los países del bloque occidental se opusieron fuertemente a la introducción y desarrollo de este concepto por considerar que atentaba contra sus intereses económicos y políticos.

En las siguientes páginas abordaremos los orígenes del derecho a la PSNR y su vínculo con el derecho a la libre determinación de los pueblos a través del análisis de la Carta de Naciones Unidas, las Resoluciones 523, 626, 1803 y 2158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

## 2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas de 1945

Si bien las discusiones sobre la titularidad de los recursos naturales y las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la autodeterminación parecen estar ausentes en la Carta de Naciones Unidas, sus disposiciones aportaron a la construcción del principio de soberanía permanente de recursos naturales. En primer lugar, es importante que la Carta incorpora en su preámbulo la necesidad de afirmar “la igualdad de derechos (...) de las naciones grandes y pequeñas” y “promover el progreso social dentro de un concepto más amplio de libertad”. En segundo lugar, establece una conexión entre el principio de igualdad soberana de los miembros de Naciones Unidas estipulado en el artículo 2 de la Carta con los principios de igualdad y de libre determinación de los pueblos reconocidos en el artículo 1 de la Carta. Por último, sostiene que el artículo 55 de la Carta hace referencia directa al desarrollo como objetivo de la Organización al estipular lo siguiente

### Artículo 55.

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Sea o no suficiente para considerarla parte de la génesis del principio de soberanía permanente sobre recursos naturales, lo cierto es que la Carta juega un papel fundamental en la afirmación de la libre determinación de los pueblos y, consecuentemente, en la redacción del artículo 1 de los Pactos de Naciones Unidas que reconoce el estrecho vínculo entre ambos principios.

Por otro lado, es importante señalar que, aunque no se especifica en la Carta, los regímenes de territorios no autónomos y de administración fiduciaria constituidos al amparo de los capítulos XI, XII y XIII también contemplaron medidas que permitían a las Potencias Administradoras manejar los recursos naturales de los territorios bajo su tutela. Tal y como ocurrió con los Mandatos, los Estados abusaron de esta facultad para beneficiarse de la explotación de dichos recursos en detrimento de los intereses y necesidades de los pueblos administrados como bien señala la Resolución 75/103 de 2020<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> La Resolución “sobre actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los Territorios No Autónomos” reconoce que algunas Potencias Administradoras continúan sirviéndose de diversos mecanismos de derecho público y privado para saquear los recursos de los territorios a su cargo, que esto

## 2.1.2 La Resolución 523 de 1952<sup>43</sup>

En el marco de los debates sobre el desarrollo económico de los países “insuficientemente desarrollados” de 1951<sup>44</sup>, Polonia presentó a la Asamblea General un borrador de resolución sobre el derecho de estos países a decidir libremente como usar sus recursos naturales. El documento ponía énfasis en las devastadoras implicancias de las fluctuaciones de precios de materia prima generadas por la carrera armamentista y la necesidad de centrar los intereses de estos países al momento de elaborar e implementar acuerdos comerciales con los Estados miembros de Naciones Unidas<sup>45</sup>. Guiado por los intereses de la postguerra, Estados Unidos presentó una contrapropuesta que posicionaba la “expansión de la economía global” como foco de este proceso. Tras una serie de debates, se acordó que el texto final pondría el mismo énfasis a los intereses nacionales y a los intereses de la expansión económica global.

La Resolución sobre desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales que emerge de este proceso de revisión es el primer instrumento de Naciones Unidas que hace referencia expresa al derecho de los países “insuficientemente desarrollados” a disponer de sus recursos naturales para mejorar las condiciones de vida de su población de la siguiente manera

Considerando que los países insuficientemente desarrollados tienen el derecho de disponer libremente de sus recursos nacionales, y que deben utilizar esos recursos de manera que les coloque en mejores condiciones para impulsar la realización de sus planes de desarrollo económico en conformidad con sus intereses nacionales y para estimular la expansión de la economía mundial (...) [La Asamblea General] recomienda que, dentro del marco de su política económica general, los Estados Miembros de las Naciones Unidas (...) examinen la posibilidad de facilitar mediante acuerdos comerciales (...) el desarrollo de los recursos naturales que puedan ser utilizados para las necesidades internas de los países insuficientemente desarrollados, así como para las necesidades del comercio internacional, entendiéndose que tales acuerdos no deberán entrañar ninguna condición económica o política que viole los derechos soberanos de los países insuficientemente desarrollados, incluso el derecho que tienen de determinar sus propios planes de desarrollo económico.(1952, p.20) (Subrayado propio)

---

representa un atentado contra su derecho a la libre determinación y que contraviene lo estipulado en la Resolución 1514 de 1960, la Resolución 1803 de 1962 y la Resolución 2621 de 1970.

<sup>43</sup> Refiere a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales.

<sup>44</sup> Cabe señalar que entonces no existía una definición congruente del término “países subdesarrollados”. De hecho, el Reporte de Naciones Unidas sobre “Medidas para el desarrollo económico de los insuficientemente desarrollados” de 1951 especifica que el término agrupa a todos los países “cuyo ingreso real per cápita es bajo en comparación con el ingreso real per cápita Estados Unidos, Canadá, Australasia y Europa Occidental” (p. 3).

<sup>45</sup> Sobre este último punto, el borrador estipula lo siguiente: “La Asamblea General (...) 4. Recomienda a los Gobiernos miembros de las Naciones Unidas que consideren la posibilidad de cerrar acuerdos comerciales de largo plazo para el suministro de maquinaria y equipos esenciales para la concreción de los planes de desarrollo económico de estos países a cambio su materia prima. 5. Establece que, más allá de los términos comerciales comunes que incluyen garantías mutuas de cumplimiento, los acuerdos no deberían incluir ninguna condición económica o política que viole el derecho soberano de los países económicamente subdesarrollados y otras condiciones contrarias a los objetivos de desarrollo económico de estos países”. (AGNU, 1952a)

La manera en que se formula este derecho no deja de ser problemática. Como se puede apreciar, si bien el instrumento reconoce que la potestad de disponer de los recursos naturales del territorio es un derecho inalienable de los países “insuficientemente desarrollados”, también considera que es deber de éstos usar sus recursos para movilizar la economía global mellada por la segunda guerra mundial y, aunque no se mencione expresamente, generar los insumos necesarios para solventar la carrera armamentista de la Guerra Fría.

### **2.13. La Resolución 626 de 1952<sup>46</sup>**

Como es evidente, la aprobación de la Resolución 523 no selló el debate en torno a la potestad de disponer de los recursos naturales. En el marco de discusiones posteriores sobre el desarrollo económico de los países “insuficientemente desarrollados”, Uruguay presentó una propuesta de resolución que instaba al reconocimiento del derecho a tomar control directo sobre sus recursos naturales a través de figuras jurídicas como la nacionalización<sup>47</sup>. La propuesta, fuertemente influenciada por lo ocurrido en el marco de la nacionalización de la *Anglo-Iranian Oil Company* (Henniker-Major, 2013), fue duramente atacada por los Estados del Norte Global lo que derivó en un borrador que eliminaba toda referencia a la nacionalización de recursos y otro borrador que incorporó en su lugar una referencia a la soberanía sobre recursos naturales. Es así que surge la Resolución sobre el “derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales” que aborda el tema en los siguientes términos

Teniendo presente que el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía y conforme a los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas, [la Asamblea General] recomienda a todos los Estados Miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta, en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad como la confianza mutua y la cooperación económica entre las naciones (...) que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos. (1952, p. 18)

Aunque es claro que el texto aprobado se aleja sustantivamente de la apuesta original, es posible valorar algunos elementos. Por un lado, sostiene explícitamente que la libre disposición de los recursos naturales es un derecho de los pueblos sustentado en la Carta de 1945. En medio de

---

<sup>46</sup> Refiere a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales.

<sup>47</sup> “Reconociendo que es de interés general de las naciones tener a posesión directa de sus riquezas naturales (...) recomienda que los Estados Miembros deben reconocer el derecho de cada país nacionalizar y explotar libremente sus riquezas naturales, como factor esencial de independencia económica.” (AGNU, 1952c)

discusiones evidentemente enfocadas en la estatización y los intereses económicos de las potencias extractivas, es importante resaltar este punto. Por otro lado, hace referencia a la urgencia de garantizar que todos los Estados ejerzan soberanía sobre sus recursos sin ser presionados por otros Estados. Esta línea será retomada luego en la Resoluciones 1803 de la AGNU y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

## **2.14. La Resolución 1803 de 1962<sup>48</sup>**

Durante la década de los 50's, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas - ECOSOC se embarcaron en la tarea de implementar un marco institucional y normativo relativo a la disposición de recursos naturales<sup>49</sup>. Tras muchos años de discusión y entrapamiento, es finalmente en 1958 que se aprobó mediante la Resolución 1314 la creación de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre Recursos Naturales, grupo encargado de dilucidar el vínculo entre el derecho a la libre determinación de los pueblos reconocido por la Carta de Naciones Unidas y el derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales mencionado en las Resoluciones 523 y 626.

Entre 1959 y 1961, la Comisión abocó esfuerzos a analizar las medidas implementadas a nivel global, regional y nacional para garantizar la tenencia de recursos naturales, regular su explotación por parte de empresas extranjeras y delimitar los criterios jurídicos relacionados con la expropiación con miras a generar un marco jurídico que permita fortalecer el ejercicio del derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales. La información recogida en el Estudio "sobre el estatus de la soberanía permanente sobre riquezas y recursos naturales" (1962), sirvió de base para los borradores de resolución presentados por Chile y la Unión Soviética. Al final, sólo la propuesta chilena fue aceptada con enmiendas en la Comisión y aprobada con nuevos ajustes en la Asamblea General<sup>50</sup>.

A pesar de las disputas, la Resolución que emergió de este proceso estableció parte importante de las reglas de juego vigentes hasta hoy en día. En primer lugar, declaró que los pueblos y naciones tienen derechos inalienables sobre los recursos naturales de sus territorios cuya vulneración contraviene los principios de la Carta de Naciones Unidas y que es en virtud a estos derechos que

---

<sup>48</sup> Refiere a la primera resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre soberanía permanente sobre los recursos naturales.

<sup>49</sup> Para mayor información sobre este punto, revisar las Resoluciones 637, 648, 738, 824 y 837 de la AGNU y la Resolución 586 de ECOSOC.

<sup>50</sup> Cabe señalar que, a diferencia de la propuesta chilena, la propuesta soviética hacía énfasis en el derecho de los pueblos de tener controlar el ingreso de inversiones extranjeras para la explotación de recursos naturales, establecer márgenes de distribución de ganancias y, de considerarlo pertinente y necesario, expropiar y nacionalizar dichos recursos. Como es de esperar, la propuesta generó rechazo en el bloque occidental por considerar que atentaba contra los intereses económicos de las empresas transnacionales (Schrijver, 1997, p. 65 - 68).

el Estado, como entidad reguladora, establece las condiciones que considera apropiadas para la exploración y explotación de dichos recursos

1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.
2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades. (...)
7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

En segundo lugar, reconoció que, en ejercicio de estos derechos, los pueblos tienen la potestad de servirse de instituciones jurídicas como la nacionalización y la expropiación para recuperar sus recursos naturales siguiendo los parámetros establecidos en el derecho internacional y nacional para la materia

4. La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso, en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.

Finalmente, señaló que los Estados, las Organizaciones internacionales y la cooperación internacional tienen el deber de respetar los derechos soberanos de los pueblos sobre sus recursos naturales y actuar de buena voluntad, siempre buscando ponderar los intereses de las partes involucradas

6. La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas, será de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de esos países y se basará en el respeto de su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales (...)
8. Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la

soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución.

Pese a las contradicciones propias de los intereses y disputas de los Estados miembros de las Naciones Unidas, la Resolución 1803 marcó un hito importante en la historia del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. No sólo se trata del primer instrumento que pondera el bienestar de los pueblos sobre los intereses de la economía y la cooperación internacional, sino también es la primera resolución de Naciones Unidas que reconoce la nacionalización y la expropiación de recursos naturales como mecanismos legítimos en la defensa de los intereses y necesidades de los pueblos. En un contexto marcado por descolonización territorial, la Resolución aportó sustento jurídico a las demandas de los pueblos del Sur Global como bien resalta la Resolución 88 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

### **2.15. La Resolución 2158 de 1966<sup>51</sup>**

Tras la aprobación de la Resolución 1803, la Secretaría General de Naciones Unidas se dedicó a compilar la información necesaria para ahondar en el tema de la PSNR en “países en vías de desarrollo”<sup>52</sup>. En base al reporte presentado por la Secretaría General, Ceylon (hoy Sri Lanka) y Ecuador plantearon algunas medidas para proteger las inversiones extranjeras en exploración y explotación de recursos naturales. Buscando generar garantías para los derechos de los Estados, Polonia y la República Árabe Unida (hoy Egipto y Siria) presentaron un segundo borrador que ponía énfasis en la necesidad de que la población local esté involucrada en los procesos de explotación y comercialización de recursos naturales. Por presión de Estados Unidos y Reino Unido, el borrador fue aprobado con la inclusión de un párrafo sobre la importancia de los capitales extranjeros en el aprovechamiento de los recursos naturales en el preámbulo<sup>53</sup>.

Aun con las modificaciones impulsadas por el bloque occidental, la Resolución 2158 denota un claro esfuerzo por marcar postura frente a los países del Norte Global y las empresas transnacionales. En primer lugar, el artículo 3 reconoce como deber de las Naciones Unidas y de los inversionistas extranjeros contribuir al fortalecimiento de capacidades de los “países en vías

---

<sup>51</sup> Refiere a la segunda resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre soberanía permanente sobre los recursos naturales.

<sup>52</sup> Cabe señalar que no existe una definición unívoca sobre este término. El tránsito entre “países insuficientemente desarrollados” a “países en vía de desarrollo” parece haberse dado durante la primera mitad de los cincuenta sin mediar debate sobre las implicancias de estos términos en la lectura política y económica del desarrollo.

<sup>53</sup> “Teniendo en cuenta que el capital extranjero, sea público o privado, que responde a la invitación de los países en desarrollo, puede desempeñar una función importante en la medida en que complementa los que realizan esos países para la explotación y aprovechamiento de sus recursos naturales, a condición de que haya una vigilancia gubernamental sobre las actividades de dicho capital con el fin de utilizarlo en interés del desarrollo nacional (...)” (AGNU, 1966)

de desarrollo” de modo que sean capaces de administrar y aprovechar los recursos naturales de sus territorios por sí mismos

La Asamblea General (...)

3. Afirma que dicho esfuerzo debe contribuir a lograr el máximo aprovechamiento posible de los recursos naturales de los países en desarrollo y fortalecer su capacidad para emprender ese aprovechamiento por sí mismos, de manera que puedan ejercer efectivamente su libertad de elección, decidiendo la forma como deben llevarse a cabo la explotación y comercialización de sus recursos naturales.

Ante la imposibilidad de explotar los recursos por cuenta propia, le reconoce a todos los Estados el derecho a establecer condiciones que les permitan participar del manejo administrativo y de las ganancias que genere la explotación de los recursos de su territorio

5. Reconoce el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabaja total o parcialmente con capital extranjero y tener una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas, habida cuenta de las necesidades y objetivos de los pueblos interesados en materia de desarrollo, así como de las prácticas contractuales mutuamente aceptables y pide a los países exportadores de dicho capital que se abstenga de todo acto que obstaculice el ejercicio de ese derecho

En tercer lugar, sostiene que los “países desarrollados” y los inversionistas extranjeros deben apoyar el fortalecimiento de capacidades de los “países en vías de desarrollo” a fin de que estos puedan ejercer plenamente su derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales

6. Considera que, cuando los recursos naturales de los países en desarrollo son explotados por inversionistas extranjeros, éstos deben encargarse de la formación adecuada y acelerada de personal nacional de todas las categorías y en todos los campos relacionados con esa explotación.
7. Pide a los países desarrollados que proporcionen asistencia, incluidos bienes de capital y conocimientos técnicos, a los países en desarrollo que la soliciten, para la explotación y comercialización de sus recursos naturales, a fin de acelerar su desarrollo económico (...)

Finalmente, pese a la protesta del bloque occidental que presionaba fuertemente por los arbitrajes internacionales, establece que los acuerdos comerciales vinculados a la explotación y comercialización de recursos naturales deberán darse bajo el derecho nacional del país cuyos recursos están en juego

4. Confirma que la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales.

De este modo, este instrumento cierra el ciclo iniciado por la Resolución 523 de 1952 confirmando que existe un derecho a la PSNR y que en virtud a este derecho los Estados del Sur Global pueden establecer las condiciones de explotación y comercialización de recursos que consideren necesarias, demandar garantías a los inversionistas y organismos internacionales e impulsar procesos capitalización y desarrollo tecnológico que les permita en un futuro próximo aprovechar sus recursos por cuenta propia.

Cabe notar que, a diferencia de sus predecesoras, la Resolución opta por usar el término “países en desarrollo” para hacer referencia a los sujetos de derecho. Esta tendencia continuará a lo largo de los años 70’s y 80’s como resultado de la masiva estatización de recursos naturales.

## **21.6. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966**

En el marco de los debates sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos, Chile propuso incluir una referencia expresa a la PSNR como condición necesaria para la subsistencia de los pueblos<sup>54</sup>. Tal como ocurrió en la AGNU, ECOSOC y la Comisión de la Soberanía Permanente sobre Recursos Naturales, la propuesta generó revuelo en el seno de la Comisión de Derechos Humanos al abordar temas delicados como el significado de “soberanía” y su aplicabilidad para sujetos jurídicos como los pueblos y naciones, su impacto en las obligaciones contractuales, las inversiones y expectativas de los Estados y las empresas transnacionales. Pese al fuerte rechazo del bloque occidental a la propuesta chilena, la propuesta fue aprobada en mayo de 1952 con los votos del bloque soviético, Líbano, Pakistán Polonia, Uruguay y Yugoslavia (Schrijver, 1997, pp.49 - 56).

Los debates continuaron en la Asamblea General. Países como Estados Unidos y Reino Unido presionaron fuertemente para eliminar toda referencia a la PSNR aduciendo que desnaturalizaba el propósito de la libre determinación al generar consecuencias económicas innecesarias. Por su parte, los Estados del Sur Global insistieron en la necesidad de hacer referencia expresa al derecho que consideraban vital para garantizar la independencia económica y política de los pueblos<sup>55</sup>. Ante el estancamiento, se acordó crear un grupo de trabajo para realizar ajustes al texto del artículo.

---

<sup>54</sup> “El derecho a la libre determinación de los pueblos debe incluir también la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales. De ninguna manera se podrá privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia sobre la base de cualquier derecho adquirido por otros Estados” (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1952b).

<sup>55</sup> Como sostuvo el representante de Chile ante la Asamblea General, “el principio es que la libre determinación debe basarse en la independencia económica. La autodeterminación sería una ilusión en un país cuyos recursos naturales estaban controlados por otro Estado, y sería una farsa dar libertad política a un país mientras se deja la propiedad de sus recursos en manos extranjeras” (Asamblea General, 1955b, p. 104).

Pese a los esfuerzos por generar un texto consensuado, la propuesta del grupo de trabajo fue objeto de fuertes cuestionamientos de parte del bloque occidental. Nuevamente, fue el apoyo del bloque soviético y la postura de buena parte de los Estados del Sur Global los que definieron la inclusión del artículo propuesto por el grupo de trabajo. Como resultado, se aprobó el siguiente texto

Artículo 1.-

(...)

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
3. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (...)

Lo expresado en el artículo 1 fue reafirmado a insistencia de Estados de África, Asia y Latinoamérica en el texto común de los artículos 47 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respectivamente

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Es de este modo que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se convierten en el primer instrumento de carácter vinculante que reconocen expresamente el vínculo inquebrantable entre el derecho humano a la libre determinación de los pueblos y el derecho humano a la soberanía permanente de los recursos naturales. Es en virtud al artículo 1 común que hoy se reconoce la independencia económica y la capacidad de disponer los recursos naturales del territorio como condiciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de los pueblos.

## **2.2. La soberanía permanente sobre recursos naturales como derecho**

Con la aprobación del artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se cristaliza el vínculo entre el derecho a la libre determinación de todos los pueblos y el derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales. A partir de ese momento, el desarrollo del derecho a la soberanía permanente estuvo atravesado por matices propios de los contrapuntos y

negociaciones en el marco de las Naciones Unidas, pero también por las necesidades e intereses de los “países en desarrollo”.

Cabe señalar que, aunque nunca hubo una fractura teórica o práctica que lleve a concluir que los “pueblos” fueron remplazados por los “países en vías de desarrollo” como sujetos de este derecho, la mayoría de normas producidas en este período se centran en las demandas de estos últimos. Esto no significa que las riquezas y recursos naturales no sean considerados un derecho “de nacimiento” de todos los pueblos en igualdad de condiciones. Las resoluciones emitidas por la Asamblea General sobre la situación de la ocupación israelí en territorio Palestino son prueba de que, si bien la estatalidad permite operativizar este derecho, son los pueblos los que lo detentan<sup>56</sup>.

En las siguientes páginas, se abordará la evolución del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales a partir de las Resoluciones 3016 y 3171 de la Asamblea General, la Resolución 330 del Consejo de Seguridad, la Resolución 1737 de ECOSOC, el Nuevo Orden Económico Internacional, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

## **2.2.1. La Resolución 3016 de 1972<sup>57</sup>**

En un esfuerzo por ahondar el trasfondo económico y social de la disposición de recursos naturales, el Secretario General de Naciones Unidas presentó un informe sobre el ejercicio de la soberanía permanente sobre recursos naturales y el uso de capitales y tecnología extranjera para su explotación en septiembre de 1970. En él, concluye que en el caso de los “países en vías de desarrollo” el aprovechamiento de recursos naturales demanda inexorablemente tecnología e insumos extranjeros, especialmente cuando se trata de recursos minerales e hidrocarburos; y que la fluctuación de precios de materia prima y el desbalance en las importaciones impide a estos países generar los fondos necesarios para desarrollar proyectos de manera autónoma, lo que los lleva a depender fuertemente de las inversiones extranjeras para poder explotar sus recursos<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Para ahondar en el caso de vulneración del derecho a la PSNR que Palestina y otros territorios árabes por parte de Israel, revisar las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 3005/27, 3175/ 28, 35/110, 34/136, 38/144, 32/161, 36/173, 65/179, 62/181, 64/185, 51/190, 53/196, 63/201, 56/204, 52/207, 55/209, 66/225, 58/229, 54/230, 69/241, 59/251, 66/225, 70/225, 76/225, 67/229, 68/235, 75/236, 72/240, 74/243, 71/247, 73/255, y las resoluciones de ECOSOC 1987/87, 1988/65, 1990/53, 1991/279, 1992/57, 1993/52, 1994/45, 1995/49.

<sup>57</sup> Refiere a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Soberanía permanente sobre los Recursos Naturales de los países en desarrollo de 1972.

<sup>58</sup> Para mayor información, revisar: Secretaría General de las Naciones Unidas (1970). El ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el uso de capital y tecnología extranjera para su explotación. A/8058. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1302147?ln=fr>

A raíz del informe, se retomaron los debates sobre las medidas necesarias para garantizar el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales en la Asamblea General. En el marco de esos debates, específicamente en el marco de las discusiones sobre la Resolución 2692<sup>59</sup>, Perú, Ecuador y Yugoslavia presentaron una propuesta sobre el uso de los recursos marítimos lo que generó nuevas discusiones sobre territorialidad marina.

Aunque el tema se entrampó en la Asamblea General, fue retomado en la tercera sesión de Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el Tercer Mundo - UNCTAD de 1972 y luego, recogido por la Resolución 3016.

La Resolución 3016 es importante porque deja entrever las fuertes presiones a las que estaban sujetos los “países en desarrollo” por parte de los “países desarrollados” en relación a la disposición de sus recursos naturales y determina que está proscrita, conforme a los principios de cooperación reconocidos en la Resolución 2625, la coerción política, económica o de cualquier otra naturaleza que busque limitar la capacidad de los Estados de ejercer soberanía sobre sus recursos naturales<sup>60</sup>. Esta proscripción se alinea con lo establecido en la Resolución 46 de la UNCTAD.

## **2.2.2. La Resolución 330 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas<sup>61</sup>**

Tras el veto estadounidense a la resolución sobre la soberanía del pueblo panameño sobre sus recursos naturales<sup>62</sup>, los Estados miembro del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas presentaron un nuevo borrador de resolución, esta vez sobre la soberanía de todos los países de América Latina. A través de la Resolución, el Consejo insta a todos los Estados a impedir la aplicación de medidas coercitivas contra los países de Latinoamérica que ejerzan su derecho a la soberanía permanente por considerar que atentan contra la seguridad y paz de la región. La Resolución, que se aprobó con la abstención de Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, fue la única que emitió el Consejo de Seguridad sobre el tema.

---

<sup>59</sup> Refiere a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Soberanía permanente sobre los Recursos Naturales de los países en desarrollo y expansión de las fuentes internas de acumulación para el desarrollo económico.

<sup>60</sup> “Declara que las acciones, medidas o disposiciones legislativas de los Estados encaminadas a coaccionar, directa o indirectamente, a otros Estados que se comprometan a cambiar su estructura interna o en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, tanto en tierra como en sus aguas costeras, violan la Carta y la Declaración contenidas en la resolución 2625 (XXV) y contradicen las metas, los objetivos y las medidas de política de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo”. (AGNU, 1972)

<sup>61</sup> Refiere a la resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Fortalecimiento de la Paz y la Seguridad Internacional en América Latina de 1973.

<sup>62</sup> Para más información sobre el tema, revisar: Severo, R. (1973). *U.S. in U.N. Council Vetoes Panama Canal Resolution*. The New York Times. <https://www.nytimes.com/1973/03/22/archives/us-in-un-council-vetoes-panama-canal-resolution-scali-voices-regret.html>

### **2.2.3. La Resolución 1737 de ECOSOC<sup>63</sup>**

La inestabilidad monetaria y la crisis petrolera de inicios de los 70's llevaron a los "países en desarrollo" a tomar decisiones respecto a sus recursos naturales. En el caso de Chile, Perú, Libia y Venezuela esto implicó nacionalizar algunos recursos estratégicos. Otros Estados vinculados a la explotación petrolera optaron por renegociar contratos y establecer políticas de concertación de precios<sup>64</sup>. Esto generó mucho descontento entre las empresas transnacionales que amenazaron con contraatacar legal, económica y diplomáticamente a los países que se servían de este tipo de mecanismos.

Buscando aportar argumentos jurídicos en defensa de los intereses soberanos, el ECOSOC aprobó la Resolución 1737 en mayo de 1973. Dicha resolución reafirma que los Estados tienen derechos soberanos sobre los recursos del subsuelo y que la exploración y explotación de los mismos se somete a la normativa nacional. Del mismo modo, declara que las acciones destinadas a coaccionar el ejercicio de sus derechos contravienen el derecho internacional y podría atentar contra la paz y seguridad internacional

El Consejo Económico y social (...) declara que cualquier acto, medida o norma legislativa que aplique un Estado en contra de otro a fin de supeditar su derecho inalienable al ejercicio de su soberanía plena sobre sus recursos naturales tanto en tierra como en aguas litorales, o para usar la coacción a fin de obtener ventajas de cualquier otra índole es una flagrante violación de la Carta de Naciones Unidas, contradice los principios adoptados por la Asamblea General en sus resoluciones 2625 (XXV) y 3016 (XXVII) y entorpece el logro de los fines y objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el segundo decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y que, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales. (1973, p. 2)

La Resolución también reconoce que los Estados tienen el derecho de establecer mecanismos de concertación de precios, mejorar las condiciones de negociación y acceso a mercados y producción vinculada a sus recursos naturales.

### **2.2.4. La Resolución 3171 de 1973<sup>65</sup>**

Buscando atender la misma situación, la Resolución 3171 de la AGNU enfatizó que tanto los "países en desarrollo" como los pueblos bajo dominación colonial-racial son titulares de la

---

<sup>63</sup> Refiere a la resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre Soberanía permanente sobre los Recursos Naturales de los países en desarrollo aprobado en 1973.

<sup>64</sup> Para más información, revisar: Amadeo, K. (2022). *OPEC Oil Embargo. The Balance*. <https://www.thebalance.com/opec-oil-embargo-causes-and-effects-of-the-crisis-3305806>

<sup>65</sup> Refiere a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Soberanía permanente sobre los recursos naturales aprobada en la XXVIII sesión.

soberanía permanente de recursos naturales y que el principio de nacionalización se deriva justamente de su soberanía

La Asamblea General (...) afirma que la aplicación del principio de la nacionalización por los Estados, como expresión de su soberanía para salvaguardar sus recursos naturales, implica que cada Estado tiene derecho a determinar el monto de la posible indemnización y las modalidades de pago, y que toda controversia que pueda surgir deberá resolverse de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas. (1973, p. 58)

Siguiendo la línea de anteriores resoluciones, la Asamblea enfatiza su rechazo sobre toda forma de coacción económica, política, militar o de cualquier índole destinada a menoscabar la jurisdicción nacional y el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales presentes en el suelo, mar y lecho marino.

## **2.25. El Decreto para la protección de los recursos naturales de Namibia<sup>66</sup>**

Tras declarar concluido el mandato de Sudáfrica sobre el territorio de Namibia (entonces África Sudoccidental) en 1966, Naciones Unidas estableció un Consejo *ad hoc* encargado de administrar dicho territorio hasta que obtuviera su independencia<sup>67</sup>. En el marco de sus facultades, en 1974 el Consejo decretó cláusulas de protección de los recursos naturales de Namibia en base a los principios reconocidos por las resoluciones 1514 y 1803 y el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Ante lo que considera una ocupación y explotación ilegal por parte de Sudáfrica, el Decreto N.º 1 del Consejo para Namibia – UNCN determina que todos los recursos animales, minerales y de cualquier otra índole que se ubiquen dentro de los límites territoriales es herencia de pueblo namibiano e impone la prohibición de explotación por parte de terceros no autorizados. Consecuentemente, establece que cualquier acción orientada a apropiarse de los mismos será pasible de incautación y sus beneficios serán confiscados por el Consejo para ser invertidos en beneficio del pueblo de Namibia.

---

<sup>66</sup> Refiere al Decreto N.º 1 del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia de 1974.

<sup>67</sup> Para mayor información, revisar: Resolución 2248/S-V de la Asamblea General de Naciones Unidas, *Cuestión del África Sudoccidental*. A/RES/2248(S-V) (19 de mayo de 1967). <https://digitallibrary.un.org/record/203189?ln=en>

## 2.2.6. El Nuevo Orden Económico Internacional - NOEI <sup>68</sup>

En un esfuerzo por centrar el debate en las necesidades de los “países en desarrollo” y desmarcar de las guerras subsidiarias y los contrapuntos de los bloques este-oeste, el Movimiento de Países no Alineados – MPNA<sup>69</sup> y el Grupo de 77<sup>70</sup> impulsaron la elaboración de un marco normativo destinado a promover los intereses económicos y comerciales de estos Estados. Tras una década de debates en la UNCTAD y el Comité Ad Hoc, en mayo de 1974 se aprobó la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional - NOEI.

De acuerdo a la Declaración, la progresiva emancipación de los pueblos subyugados al dominio colonial se ha visto severamente limitada por normas y mecanismos coloniales, neocoloniales y de segregación racial implementados por los antiguos imperios para mantener el control sobre el 70% de la población mundial<sup>71</sup>. Ante este modelo que perpetúa la inequidad, el NOEI propone una serie principios que todo Estado debe respetar conforme a los principios *ius cogens* de igualdad soberana y libre determinación de los pueblos.

De los 20 principios que recoge la Declaración, 3 contienen estipulaciones atinentes al tema de soberanía permanente sobre recursos naturales. El primero es el principio “e” que reconoce el derecho de los Estados a implementar la nacionalización de recursos u otras medidas que garanticen su derecho al control efectivo de sus recursos naturales y la prohibición de toda medida destinada a limitar este derecho<sup>72</sup>. El segundo es el principio “f” que garantiza el derecho de todos los Estados y todos los pueblos bajo apartheid, dominación colonial o foránea a la restitución de sus recursos naturales y a recibir compensación total por la explotación y

<sup>68</sup> Refiere a las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 3202 (S-VI) sobre la Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y la 3202 (S-VI) sobre el Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional aprobadas el 1 de mayo de 1974.

<sup>69</sup> Foro creado en los 50's por representantes de Egipto, Ghana, India, Indonesia y Yugoslavia para marcar posición contra la polarización global y fortalecer la capacidad de incidencia y negociación de los “países en desarrollo”. Actualmente cuenta con 120 Estados Miembros. Para más información sobre el MPNA, revisar: Stubbs, P. (2021). *Yugocentrism and the Study of the Non-Aligned Movement: Towards a Decolonial Historiography. History in Flux: Journal of the Department of History, Faculty of Humanities, Juraj Dobrila University of Pula*, 3(3.), 133-155.

<sup>70</sup> Bloque creado por 77 Estados miembros del MPNA para reforzar la capacidad de negociación de los “países en desarrollo” en el seno de Naciones Unidas. Actualmente cuenta con más 130 miembros. Para más información sobre el MPNA, revisar: Asadi, B. (2017). *Group of 77 and the United Nations Reforms. En The Center Holds: UN Reform for 21st-Century Challenges*, pp. 165 - 192.

<sup>71</sup> Este punto es enfatizado en las resoluciones de la AGNU relativas a las actividades y los intereses extranjeros económicos y de otro tipo que constituyen obstáculos para la independencia de los pueblos y territorios colonizados. Para mayor información, revisar las resoluciones 38/50, 48/46, 49/40, 47/15, 51/140, 52/72.

<sup>72</sup> “e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable.” (1974a, p.4)

agotamiento de los mismos<sup>73</sup>. Por último, el principio “g” que aborda el derecho de los países de velar por sus propios intereses económicos e imponer condiciones para el desarrollo de actividades de empresas transnacionales<sup>74</sup>.

Por su parte, el Programa de Acción establece que se debe tomar todas las acciones posibles para “recuperar, explotar, desarrollar, comercializar y distribuir los recursos naturales” (1974b, p. 5) y “anular las tentativas de impedir el ejercicio de todo Estado a la soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales” (p. 10).

## **2.2.7. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974<sup>75</sup>**

Los avances logrados por las ex colonias en materia de soberanía sobre recursos naturales generaron preocupación en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>76</sup> y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE<sup>77</sup>. Es así que, en un intento por retomar el control sobre las discusiones, presentaron ante el grupo de trabajo para la elaboración de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados algunas propuestas orientadas a proteger los intereses de inversionistas y transnacionales sobre todo en lo referido a nacionalización de recursos y solución de controversias. Pese a las presiones, sus propuestas fueron rechazadas por la aplastante mayoría del Grupo de 77 que, junto unos pocos países industrializados, apoyó una propuesta más balanceada.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que resultó de este proceso incorpora puntos sumamente importantes para saldar algunas discusiones sobre la soberanía permanente sobre recursos naturales que se mantenían abiertas desde inicios de los 70's.

---

<sup>73</sup> “f) El derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el apartheid a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos.” (*Ídem*)

<sup>74</sup> “g) La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países”. (*Ídem*)

<sup>75</sup> Refiere a las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 3202 (S-VI) sobre la Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y la 3202 (S-VI) sobre el Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional aprobadas el 1 de mayo de 1974.

<sup>76</sup> La Comunidad Económica Europea – CEE fue el órgano regional creado en los 50's para atender principalmente temas vinculados a la cooperación económica y comercial de los países europeos del bloque occidental. Para más información, revisar: Hansen, E. (2001). *European economic history: From mercantilism to Maastricht and beyond*. Copenhagen Business School Press DK.

<sup>77</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE es la organización internacional fundada por los Estados industrializados del bloque occidental en 1961 para velar conjuntamente por sus intereses económicos y comerciales. Para más información sobre la OCDE y su rol en las políticas económicas globales, revisar: Leimgruber, M., y Schmelzer, M. (Eds.). (2017). *The OECD and the international political economy since 1948*. Springer.

La primera ciertamente fue la discusión en torno a la expropiación y nacionalización de recursos naturales. Al respecto, la Carta estableció que era deber de los Estados adoptar medidas compensatorias apropiadas de acuerdo a sus propias normas y otras circunstancias que ellos consideren pertinentes<sup>78</sup>. Esta postura dejó claro que, ante una eventual expropiación y nacionalización de recursos, sería el marco legal del Estado el que determinará la ruta de acción y los criterios de compensación que considere adecuados.

La segunda discusión saldada fue la referida al marco legal aplicable a la inversión extranjera. Aunque anteriores resoluciones resaltaban el vínculo entre el principio de soberanía permanente y la capacidad de los Estados de regular las inversiones y actividades comerciales en su territorio, la Carta logró consolidar esta postura al establecer que los Estados tenían la potestad de regular, supervisar y ejercer autoridad sobre las inversiones y empresas extranjeras que operen en su jurisdicción de acuerdo a sus propias normas y prioridades<sup>79</sup>. Cabe notar que la Asamblea General fue enfática al establecer que ni los Estados estaban obligados a dar un trato preferencial a los intereses extranjeros ni estos podían intervenir en los asuntos internos de los Estados<sup>80</sup>.

Finalmente, la tercera discusión que resuelve la Carta es la relacionada a los fueros de solución de controversias. Ante la pregunta sobre el fuero atinente para atender las disputas producidas por la expropiación y nacionalización de recursos, la Asamblea General responde que, salvo acuerdo previo y libre entre las partes, le corresponde al Estado, a sus normas y tribunales nacionales resolver las controversias<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> “c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes (...)” (1974c, p. 5)

<sup>79</sup> “a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera; b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso” (*Ibid.*, pp. 4 - 5)

<sup>80</sup> Cabe aclarar que respetar los procesos internos de cada país no es lo mismo que hacer caso omiso a los procesos de subyugación e los pueblos. Como señala la Resolución 1978/72 de la AGNU, las empresas transnacionales son instadas a desconocer toda medida adoptada por los regímenes coloniales, racistas o de apartheid para explotar la riqueza de los pueblos subyugados.

<sup>81</sup> “c) ...En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.” (*Ibid.*, p.5)

## **2.28. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986<sup>82</sup>**

El paradigma del NOEI importó nuevos cuestionamientos a algunos temas que la doctrina internacional había dado por sentados hasta entonces. El contenido jurídico del derecho al desarrollo fue uno de ellos. Buscando incorporar nuevos elementos al debate, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas encomendó a la Secretaría General la elaboración de un informe sobre las dimensiones de este derecho y su vínculo con los derechos humanos. En base a los hallazgos del informe, la Comisión adoptó en 1980 la Resolución 6 (XXXVI) que reconoce el derecho al desarrollo como un derecho humano individual y colectivo estrechamente vinculado con el derecho a la libre determinación de los pueblos, la soberanía sobre recursos naturales, los derechos económicos, sociales y culturales, y la implementación de la NOEI. Tras su aprobación se estableció un grupo de trabajo en ECOSOC para elaborar una declaración que abordara las múltiples dimensiones de este derecho, la misma que fue finalmente aprobada por la Asamblea General en 1986.

La Declaración de 1986 reconoce el derecho al desarrollo como el derecho de toda persona y pueblo a disfrutar del bienestar y los beneficios que resulten de los progresivos avances en materia económica, política, social y cultural en igualdad de oportunidades. En esa línea, impone a los Estados el deber de crear condiciones para que toda persona pueda acceder a servicios básicos y ejercer su derechos y libertades sin distinción. Para este propósito considera vital el ejercicio pleno del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales conforme a lo estipulado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>83</sup>.

Aunque la Declaración no hace sino recoger lo que otros instrumentos ya habían señalado sobre el SPRN, su aporte no es menor. Considerando los discursos neoclásicos que desde mediados de los 70's moldearon el debate en torno al desarrollo en favor de los países industrializados, la liberalización del comercio y la desregulación, los esfuerzos por centrar la discusión en los individuos y los pueblos de los "países en desarrollo" es digna de reconocimiento.

## **2.29. El caso relativo a Timor Oriental de 1995**

Al amparo de la Carta de Naciones Unidas, Timor Oriental pasó de ser considerado una colonia portuguesa a un territorio no autónomo administrado por Portugal hasta 1975, año en que el que consigue su independencia. Días después, Timor Oriental fue invadido por Indonesia que declaró su anexión al año siguiente. En 1979 el gobierno australiano reconoció internacionalmente la

---

<sup>82</sup> Refiere a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo aprobada en 1987.

<sup>83</sup> "Artículo 1.2. El Derecho Humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinente de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales." (1986, p. 197).

anexión de Timor Oriental y una década más tarde, firmó con Indonesia el Tratado de la Franja de Timor a través del cual ambos Estados acordaban explotar conjuntamente los recursos naturales del subsuelo marino.

Bajo el argumento de que el tratado violaba el derecho de libre determinación de la población de Timor Oriental, Portugal inició un proceso contra Australia ante el CIJ en 1991. Aunque el caso no pudo ser resuelto ante la falta de jurisdicción sobre Indonesia, las opiniones disidentes de los magistrados Skubiszewski y Weeramantry incorporan puntos importantes a la discusión sobre el vínculo entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales.

Skubiszewski sostiene que la libre determinación no puede ser reducida a la elección de una forma de gobierno<sup>84</sup> y que tanto el reconocimiento de la incorporación de Timor Oriental<sup>85</sup> como la suscripción del Tratado contravienen el marco jurídico relacionado a este derecho<sup>86</sup>.

Weeramantry sostiene que la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales *son* derechos *erga omnes* que le pertenecen al pueblo de Timor oriental<sup>87</sup> y

---

<sup>84</sup> “Cabe destacar la referencia a la "autodeterminación en el marco de la soberanía indonesia", así como el "respeto a las diferentes etnias", el "respeto a las reivindicaciones de derechos humanos de determinados grupos", y las medidas que deben adoptarse "para respetar las sensibilidades locales, religiosas y culturales" del pueblo de Timor Oriental; también la "autonomía política o estatuto especial" de un tipo determinado. Se trata de objetivos importantes, totalmente acordes con un cierto tipo de autodeterminación. Pero esta declaración no cumple plenamente los requisitos de la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General (...) en cuanto a Timor Oriental, la declaración [del primer ministro de Australia]adopta un enfoque más reducido: la autodeterminación se reduce a la elección de la forma de gobierno ("cómo se gobierna").” (CIJ, 1991, 268)

<sup>85</sup> “Se puede observar que el paralelismo que representa, por un lado, el reconocimiento de la soberanía (independientemente de la forma en que se haya obtenido el territorio) y, por otro lado, el apoyo (aunque sea declarativo) a la autodeterminación no puede valorarse en abstracto. La situación actual de Timor Oriental se caracteriza por la falta de equilibrio entre estos dos factores. El reconocimiento favorece la permanencia de la incorporación, mientras que la autodeterminación está, de hecho, suspendida. El reconocimiento tiene un efecto desmovilizante.” *Loc. Cit.*

<sup>86</sup> “...en vista de las circunstancias imperantes (incluida la situación de los derechos humanos), un tercer Estado tiene la obligación de consultar a la Potencia administradora y a los representantes legítimos del Territorio (...) La negociación, conclusión y ejecución del Tratado de la Franja de Timor por parte de Australia están sujetas al requisito de conformidad con normas jurídicas y estándares legales derivados del deber de respetar el estatus del Territorio, en particular del requisito de autodeterminación. Según el resultado del análisis, puede haber efectivamente responsabilidad. Por ejemplo, el Tratado de la Franja de Timor no menciona ningún beneficio material que deba obtener el pueblo de Timor Oriental y que posiblemente se le asigne. Según la legislación de las Naciones Unidas, una gran parte de los recursos por el Tratado pertenece a ese pueblo. ¿Cómo se le compensará?” (*Ibid.*, p. 276)

<sup>87</sup> “...este caso ha puesto de relieve el aspecto inverso de los derechos oponibles *erga omnes*, es decir, el derecho *erga omnes* del pueblo de Timor Oriental al reconocimiento de su autodeterminación y de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales. El reclamo se basa en la oponibilidad del derecho a Australia.” (*Ibid.*, p. 215)

que, consecuentemente, suscribir un Tratado internacional sobre la explotación de sus recursos naturales contraviene las obligaciones internacionales explícitamente aceptadas por Australia<sup>88</sup>.

### 3. Conclusiones del capítulo

1. Si bien el Pacto de la Sociedad de Naciones no aborda la tenencia de recursos naturales, los regímenes de Mandatos le permitieron a los Estados Mandatarios administrar los recursos naturales de los pueblos bajo su tutela. Esto llevó a algunos Estados Mandatarios a depredar los recursos de los territorios colonizados.
2. Aunque la Carta de Naciones Unidas no hace alusión a la potestad de disponer los recursos naturales, aporta de manera significativa a la construcción del principio de soberanía permanente de recursos naturales al reconocer el vínculo entre los principios de igualdad y de libre determinación de los pueblos y el rol que este vínculo juega en el desarrollo. Este reconocimiento, sin embargo, no niega que los Estados Administradores que se acogieron a las disposiciones de los capítulos XI, XII y XIII de la Carta abusaron de esta facultad para beneficiarse de la explotación de los recursos naturales de los pueblos administrados.
3. Las primeras aproximaciones al derecho de los pueblos a disponer de sus recursos naturales se dan en el marco de las discusiones sobre la posición económica y capacidad productiva de los países “insuficientemente desarrollados”. Así, mientras la Resolución 523 se encarga de empatar el ejercicio de este derecho con el deber de movilizar la economía global, la Resolución 626 reconoce que se trata de un derecho inalienable sustentado por la Carta de Naciones Unidas que impone el deber a los Estados de abstenerse de implementar medidas que puedan impedir a otros Estados ejercer soberanía sobre sus recursos naturales.
4. La Resolución 1803 de 1962 es el primer instrumento que reconoce expresamente el derecho inalienable de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales. Es en virtud a este derecho que el Estado, como ente administrativo encargado de velar por las necesidades e intereses de los pueblos, se encarga de determinar las condiciones en que se llevará a cabo tanto la exploración y explotación de dichos recursos como la expropiación y nacionalización de los mismos.

---

<sup>88</sup> “Si Timor Oriental sigue siendo un territorio no autónomo, todos los miembros de la comunidad de naciones, incluida Australia, tiene el deber de reconocer su derecho a la autodeterminación y la soberanía permanente sobre sus recursos naturales (...) Si la autodeterminación es un derecho oponible erga omnes, y por lo tanto un derecho oponible a Australia, y si la acción de Australia al firmar el Tratado es incompatible con ese derecho, la acción individual de Australia, al margen de cualquier conducta de Indonesia, no parece estar en conformidad con los deberes que debe a Timor Oriental según el derecho internacional.” (*Ibid.*, p. 154 y 202)

5. A través de la Resolución 2158, la Asamblea General reconoce que el derecho a la soberanía permanente le impone a los Estados miembros de las Naciones Unidas y los inversionistas extranjeros tienen el deber de coadyuvar al fortalecimiento de capacidades de los “países en vías de desarrollo” con el objetivo de que en un futuro próximo puedan administrar y aprovechar los recursos naturales de sus territorios por su propia cuenta.
6. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se encargan de sellar el vínculo entre el derecho a la autodeterminación y el derecho a la soberanía sobre recursos naturales al establecer que para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación es imprescindible garantizarles a todos los pueblos la libre disposición de los recursos naturales del territorio. Considerando que los Pactos son instrumentos internacionales con fuerza vinculante, se trata de un mandato de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte.
7. El desarrollo del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales tomó diversos caminos de acuerdo a los intereses y necesidades de los “países en vías de desarrollo”. Uno de ellos fue el reconocimiento de la prohibición de implementar cualquier tipo de medida coercitiva que tenga como objetivo limitar la capacidad de los Estados de ejercer soberanía sobre sus recursos naturales a través reconocida por las Resoluciones 3016 y 3171 de la Asamblea General, la Resolución 330 del Consejo de Seguridad y la Resolución 1737 de ECOSOC.
8. Buscando ahondar en el contenido jurídico del derecho reconocido por el Pacto, el Nuevo Orden Económico Internacional incorporó 3 principios vinculados a la soberanía permanente sobre recursos naturales: el derecho de los Estados a nacionalizar sus recursos; el derecho de todos los pueblos, incluso aquellos bajo dominio colonial o segregación racial, a la restitución de sus recursos naturales y a recibir compensación por la explotación de los mismos; y el derecho de los países a imponer sus propias condiciones a las empresas transnacionales.
9. En la misma línea, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 dejó claro que los Estados tienen la potestad de regular, supervisar y ejercer autoridad sobre las inversiones y empresas extranjeras que operen en su jurisdicción de acuerdo a sus propias normas y prioridades. También determinó que, ante una eventual expropiación y nacionalización de recursos, el marco legal y la jurisdicción interna del Estado serán los que determinen la ruta de acción y los criterios de compensación.
10. Por su parte, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 reconoce que para garantizar el derecho de toda persona y pueblo a disfrutar del bienestar y los beneficios que produzcan los avances económicos, políticos, sociales y culturales es necesario garantizar el

ejercicio pleno del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales reconocido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

11. Aunque los aportes de la Corte Internacional de Justicia a la construcción del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales son escasos, resaltamos la opinión disidente del juez Weeramantry en el caso relativo a Timor Oriental de 1995. En opinión del Juez, la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales son derechos *erga omnes* y, por lo tanto, los tratados internacionales sobre explotación de recursos naturales suscritos sin la voluntad del pueblo de Timor contravienen las obligaciones internacionales reconocidas por los Estados.
12. Es importante tomar en cuenta que el derecho de soberanía sobre los recursos naturales se conjuga con los pueblos y Estados como sujetos de Derecho Internacional. De los debates pertinentes de la ONU se deduce que el término pueblos originalmente se refería a aquellos pueblos que aún no habían podido ejercer su derecho a la autodeterminación externa. Esto no implica que los pueblos hayan sido desplazados por los Estados como detentores del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales. De hecho, los Estados tienen la obligación de implementar las medidas legales e institucionales necesarias para garantizar el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales.
13. Aunque algunos instrumentos hacen alusión al derecho de los países en vías de desarrollo a la soberanía permanente sobre recursos naturales, ninguno establece restricciones a los pueblos, ni mucho menos a los pueblos indígenas, para ejercer este derecho. De hecho, el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos señala expresamente que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional”. Este punto será desarrollado a fondo en el capítulo 3.

## CAPÍTULO III

### **La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales presentes en su territorio**

*La expropiación de los indígenas –usurpación de sus tierras y de su fuerza de trabajo– ha resultado y resulta simétrica al desprecio racial, que a su vez se alimenta de la objetiva degradación de las civilizaciones rotas por la conquista. Los efectos de la conquista y todo el largo tiempo de la humillación posterior rompieron en pedazos la identidad cultural y social que los indígenas habían alcanzado. Sin embargo, esa identidad triturada persiste... (Galiano, 1971, p.72)*

A lo largo de los capítulos anteriores pudimos observar el desarrollo del derecho internacional respecto del reconocimiento de dos derechos trascendentales para el siglo XXI: el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales presentes en su territorio. Como pudimos observar, se trata de derechos oponibles erga omnes unidos por un vínculo inquebrantable y bicondicional. Habiendo reconocido que tanto la libre determinación como la soberanía permanente sobre recursos naturales son derechos inherentes a todos los pueblos, queda entonces preguntarnos si tales derechos son también inherentes a los pueblos indígenas.

En primer lugar, ahondaremos en el derecho a la libre determinación, su desarrollo histórico, su relación con los pueblos indígenas y los modelos de Estado con los que se conjuga. Tras demostrar que se trata de un derecho propio de los pueblos indígenas, nos centraremos en el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales a fin de determinar si bajo el marco normativo vigente los pueblos indígenas son sujetos de este derecho y, de ser así, cuáles son las dimensiones de este derecho.

#### **1. La libre determinación de los pueblos indígenas**

Uno de los ejes principales y más polémicos del llamado “Derecho de los pueblos indígenas” es el referido a la libre determinación de los pueblos y los efectos que su ejercicio pleno tendría en los Estados Contemporáneos. Como vimos en el primer capítulo, la progresiva emancipación de

los territorios de África y Asia durante la segunda mitad del siglo XX obligó a las Naciones Unidas a elaborar un marco jurídico acorde a las necesidades y contingencias de la *realpolitik*. Esto explica porque los debates sobre el sujeto jurídico del derecho a la libre determinación se mantienen vigentes.

De acuerdo con el ex Relator Especial de la ONU sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas de la ONU, Rodolfo Stavenhagen, solucionar el problema conceptual de la libre determinación de los pueblos es primordial para delimitar los alcances de la autonomía indígena. Para este propósito, el punto de partida es determinar que diferencia a los “pueblos”, y específicamente a los pueblos indígenas, del resto de la población en los Estados independientes.

Aunque términos como “población” y “pueblo” son usados como sinónimos en la cotidianeidad, el derecho le ha otorgado valores diferenciados a cada uno (Santos Azuela y Santos Mendez, 2000, pp. 66-69). Así, el término “población” nos remite a los elementos fundacionales de la estatalidad moderna y alude al grupo de personas que habitan en el territorio de determinado Estado sin importar las diferencias étnicas, raciales, culturales e ideológicas que pudieran tener entre sí. El término “pueblo”, sin embargo, está reservado a ciertos grupos humanos que construyen y preservan una identidad histórico-política que los distingue del resto de la población nacional.

Los pueblos indígenas se insertan sin problemas en esta última definición. No sólo se trata de grupos que descienden de los grupos asentados en el territorio antes de los procesos de invasión, colonización y/o independencia, sino que además reivindican una identidad diferenciada que se construye en base a sus propios patrones culturales, instituciones sociales o sistemas normativos (Comisión de DDHH de la ONU, 1986, p. 50). Ahora bien, ¿los pueblos indígenas son considerados pueblos en el derecho internacional público? La respuesta a esa pregunta demanda una revisión más profunda del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígena, el modelo de Estado que enarbolan y los intereses que defienden.

Como señalamos en el primer capítulo, la evolución doctrinaria de la subjetividad jurídica de los pueblos involucra dos dimensiones del mismo principio: La autodeterminación externa que se concreta con la conquista de la independencia y la autodeterminación interna que alude a la capacidad de los pueblos de elegir su propia configuración política, económica y social y su capacidad de liberarse de las estructuras opresivas que los someten.

En las siguientes páginas, analizaremos el impacto de estas dimensiones en la configuración política de los Estados y la situación de los pueblos indígenas dentro de ese esquema. Para ello, retomaremos los hitos jurídicos anteriormente mencionados incorporando además los

instrumentos desarrollados específicamente sobre el tema de pueblos indígenas. Este ejercicio es importante pues, más allá de lo abordado en el primer capítulo, el derecho a la libre determinación de los pueblos demanda una relectura del Derecho Internacional Contemporáneo a la luz de dos modelos paradigmáticos: el Estado Nación y el Estado Plurinacional.

## **1.1. La libre determinación de los pueblos indígenas y el Estado-Nación**

Del mismo modo que el Derecho Internacional es el resultado de paradigmas jurídicos derivados de los procesos políticos y sociales que ha atravesado la humanidad, el reconocimiento de derechos y capacidad jurídica de los Pueblos indígenas es el resultado de siglos de resistencia y lucha contra la opresión institucionalizada del Estado colonial.

Siguiendo esta línea, a continuación, se analizará la irrupción de los Pueblos Indígenas en la escena jurídica contemporánea a la luz de su desarrollo histórico. Posteriormente, se examinará el principio de libre determinación de los pueblos y sus implicancias en el reconocimiento de la autonomía indígena para decidir sobre medidas de desarrollo.

### **1.1.1. El Estado-Nación y los pueblos indígenas en el Derecho Internacional Clásico**

Es indiscutible que la expansión de los imperios europeos en la era moderna sentó las bases del derecho internacional clásico, el Estado moderno y la aproximación jurídica a los pueblos indígenas. A fin de entender los reveses y contradicciones que aun arrastra el derecho de los pueblos indígenas, es preciso ahondar en los paradigmas jurídicos que influyeron en su construcción.

El punto de partida sería, al menos a efectos de nuestra investigación, la colonización de América. El choque entre los invasores y los grupos originarios del continente empujó a intelectuales de la época como Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria a elaborar postulados teóricos sobre la situación jurídica de los pueblos y territorios colonizados. Mientras el primero centró su atención en los abusos cometidos contra los pueblos bajo el yugo colonial<sup>89</sup>, de Vitoria sentó importantes criterios jurídicos y morales para justificar la supremacía española en los territorios de América y que ya habían sido enarbolados en la antigüedad los imperios, como fue el Imperio Romano. Valiéndose de postulados ius naturalistas, de Vitoria sostuvo que, pese a contar con ciertas capacidades jurídicas, los pueblos originarios carecían de una estructura

---

<sup>89</sup> “Todos los indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar océano, desde que se descubrieron hasta hoy, han sido injustamente hechos esclavos y los españoles poseen a los que hoy son vivos, por la mayor parte, con mala consciencia (...) La primera parte de esta conclusión se prueba por la fea e injusta causa que los españoles pudieron haber tenido para hacer a los indios esclavos, moviendo contra ellos injustas guerras (...) Porque nunca jamás hubo causa ni razón justa para hacerla, ni tampoco hubo autoridad del príncipe”(De las Casas, B., 1552, pp.2 y 3).

que les permita gobernarse por cuenta propia. Por tanto, dependían de la administración española para alcanzar un grado de “civilidad” y adoptar los dogmas religiosos y la moralidad que aportaba el cristianismo y en particular la Iglesia Católica<sup>90</sup>.

Partiendo de esta premisa desarrolló la teoría de la “guerra justa” que, en pocas palabras, justificaba el dominio colonial y el uso de la fuerza para reprimir a la población cuando los intereses de la metrópoli estuvieran en juego, así como los intereses de la iglesia.

Con el Tratado de Westfalia de mediados del siglo XVII se inició una nueva etapa en el tratamiento de los sujetos de derecho internacional e, indirectamente, de los pueblos indígenas. Producto de la decadencia del control político de la Iglesia Católica y la estructura imperial clásica, surgieron los primeros Estados territoriales independientes y con ellos la concepción estado-céntrica del derecho de gentes que termina excluyendo del plano jurídico cualquier otra forma de asociación humana. El modelo de Estado que resultó de este período encarna muy bien los postulados *hobbesianos* de unidad, soberanía absoluta y jurisdicción exclusiva para asuntos internos<sup>91</sup>.

Siglos más tarde, el filósofo y jurista suizo Emmerich de Vattel introdujo a la doctrina un concepto de Estado similar al propuesto por Hobbes, pero con ajustes importantes. Según de Vattel, si bien el Estado-Nación excluye otras formas de colectividad del ordenamiento internacional, no los excluye del orden sociopolítico de los Estados. A su criterio, el concepto de Estado incluye a todos “los cuerpos políticos o sociedades de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su conservación y utilidad” (1820, p. 1). Para el autor, es la sociedad civil la que le confía a una o más personas el poder soberano de gobernarlos bajo las normas y mecanismos que consideren apropiados. En esa línea, si los soberanos incurren en prácticas abusivas contra sectores de la sociedad o si el gobierno demuestra ser incapaz de proteger sus territorios, los pueblos tienen derecho a secesionarse del Estado (Whelan, 1988, pp. 69 – 70).

Aunque la doctrina de De Vattel tuvo un impacto significativo en el derecho internacional, no tuvo mayor arraigo en el marco jurídico relacionado a los pueblos originarios. Por el contrario, la premisa estado-céntrica del Derecho internacional fue instrumental para la positivización de las pretensiones colonialistas, reafirmando que se trataba de un derecho de los Estados y para los

---

<sup>90</sup> “Esos bárbaros, aunque, como antes dijimos, no sean del todo amentes, distan, sin embargo, muy poco de los amentes, lo que demuestra que no son aptos para formar o administrar una república legítima en las formas humanas y civiles. Por lo cual, ni tienen una legislación adecuada, ni magistrados y ni siquiera son lo suficientemente capaces para gobernar a sus familias (...) Esto explica que algunos afirmen que para la utilidad de ellos pueden los príncipes de España asumir la administración de aquellos bárbaros, y designar prefectos y gobernadores para sus ciudades, y aun darles nuevos señores si constara que esto era conveniente para ellos” (1975, pp. 103-104).

<sup>91</sup> Autores como Anghie (2018) llaman a esto “*soberanía westfaliana*”. De acuerdo al autor, bajo este concepto de soberanía, el Estado “tiene el derecho a hacer lo que desea al interior de su propio territorio respecto de su propia población; puede adoptar las leyes e instituciones que le plazcan; y, más importante aún, dado el contexto de las guerras religiosas, cada Estado soberano tenía el derecho de practicar su propia religión” (p.133).

Estados. Así, en tanto la “estatalidad” estaba condicionada al reconocimiento de los Estados europeos, solo ellos podían construir un orden jurídico internacional a su propio beneficio<sup>92</sup>.

Durante el Siglo XIX, las fortalecidas potencias coloniales establecieron mecanismos especiales para operativizar la dominación sobre los pueblos colonizados. Figuras jurídicas como la tutela fueron implementadas para perennizar la idea de los pueblos indígenas como sociedades cualitativamente inferiores a la que el Estado debía “civilizar” valiéndose para ello de cualquier medio que considerara necesario. La doctrina de Tutela, tempranamente implementada en países jóvenes como Estados Unidos, alcanzó el plano internacional en la Conferencia de Berlín de 1884 y 1885. De hecho, es en el marco las negociaciones de la Conferencia que se adopta el término “indígena”, usualmente reservado a la población prehispánica de América, para denominar a aquellos habitantes originarios de las colonias a los que el Estado debía “civilizar”<sup>93</sup>.

Treinta y cuatro años después, la Sociedad de Naciones suscribió la doctrina de la tutela en su texto constitutivo al determinar que, como “naciones adelantadas”, los Estados del Norte Global cumplen con la “misión sagrada de civilización”<sup>94</sup> al asumir la tutela administrativa de los pueblos “atrasados”<sup>95</sup>. De esta manera, el derecho internacional público legitimó el colonialismo y la objetivación de los pueblos bajo dominio colonial (Anghie, 2018, p. 136-145).

---

<sup>92</sup> En palabras de Anaya, “los autores de finales del siglo XIX y principios del siglo XX recurrieron a la teoría positivista del derecho internacional para dotar de legitimación jurídica a situaciones de dudosa legitimidad. Esta construcción sirvió no sólo para apoyar las bases territoriales de los estados americanos, sino también para limitar los parámetros de la sensibilidad internacional respecto al proceso de colonización que se estaba llevando a cabo en África y otros territorios no europeos” (2005, p.3)

<sup>93</sup> De acuerdo al Artículo VI del Acta General de la Conferencia de Berlín, “(t)odas las potencias que ejerzan derechos soberanos o de influencia en los referidos territorios se obligan a velar por la conservación de las tribus indígenas, y a velar por el mejoramiento de las condiciones de su bienestar moral y material y a ayudar a suprimir la esclavitud, y especialmente el comercio de esclavos. Protegerán y favorecerán, sin distinción de credo o nación, todas las instituciones y empresas religiosas, científicas o caritativas creadas y organizadas para los fines anteriores, o que tengan por objeto instruir a los nativos y llevarles a casa las bendiciones de la civilización.” (1885).

<sup>94</sup> El Tratado de Versalles estima que, dado que los pueblos habitantes de las colonias son aún incapaces de gobernarse autónomamente, persiste un deber de los Estados a integrar y apoyar el proceso de “civilización”. Al respecto, según los incisos 1 y 2 del Artículo 22 del Tratado de Versalles, “1) (...) El bienestar y desarrollo de esos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incluir en el presente pacto garantías para el cumplimiento de esta misión. 2) El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, su experiencia o su posición geográfica, están en mejores condiciones para asumir la responsabilidad y que consisten en aceptarla. Ellas ejercerán esta tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la sociedad.” Así, dado que los pueblos habitantes de las colonias son aún incapaces de gobernarse autónomamente, persiste un deber de los Estados a integrar y apoyar el proceso de “civilización” (1919).

<sup>95</sup> Según Vladimir Pinto y Ramón Rivero, la fórmula utilizada para denominar a los Pueblos Indígenas no es sino otra forma de justificar el dominio de unos pueblos sobre otros: “la Sociedad de Naciones (1919), incorporó al derecho internacional otra fórmula jurídica y política para justificar el derecho a la soberanía de los pueblos y, por ende, para reconocer la legitimidad de algunos para constituir un Estado. Si hasta entonces el discurso jurídico de soberanía se basaba en distinciones culturales (pueblos ‘civilizados’ versus pueblos ‘bárbaros’), la Sociedad de Naciones propuso que el reconocimiento de soberanía responda a una categoría económica,

La postura de la Sociedad de Naciones sobre los pueblos se hizo visible también en su práctica diplomática. Durante sus 27 años de vigencia, numerosas organizaciones y comunidades indígenas acudieron a la sede de la Sociedad buscando ser oídas por sus miembros. Un ejemplo notable es el del jefe del pueblo Cayuga, Levi General, que viajó a Ginebra para denunciar los múltiples atropellos que el gobierno canadiense estaba cometiendo contra su pueblo y solicitar la inclusión de las Seis Naciones de los Iroqués a la Sociedad de Naciones (Woo, 2003). Su petición fue rechazada y su cruzada por los derechos de los pueblos indígenas completamente ignorada. A él le siguieron comisiones indígenas de todo el mundo que recibieron el mismo trato por parte de la organización.

Como se puede apreciar hasta aquí, para el Derecho Internacional Clásico los pueblos indígenas son, en el mejor de los casos, objetos de tutela que dependen de la buena voluntad de las naciones “adelantadas” para alcanzar la “civilidad” y, en el peor de los casos, seres irracionales condenados al exterminio. Esta aproximación jurídica, forjada sobre los preceptos de la colonialidad, legitimó la subyugación de los pueblos indígenas al Estado.

### **1.1.2. El Estado-Nación y los pueblos indígenas en el Derecho Internacional Contemporáneo**

En el marco del derecho internacional contemporáneo, podemos identificar una serie de instrumentos que abordan la situación de los pueblos indígenas y su relación con el Estado-Nación. En esta sección nos centraremos tanto en instrumentos del marco general como la Carta de Naciones Unidas, la Resolución 1514 de la AGNU y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, como en documentos específicos como el Convenio 107 de y 169 de la OIT, la Declaración de Principios para la defensa de las naciones y pueblos indígenas de los territorios de occidente y el Informe Martínez Cobo.

---

distinguiendo entre los pueblos ‘adelantados’ y los ‘atrasados’; conceptos que, con el advenimiento de la ONU en 1945, serían remplazados por ‘desarrollados’ y ‘subdesarrollados’. Se creó entonces una justificación para que aquellos pueblos considerados ‘atrasados’ quedaran sujetos a la tutela de aquellos países que vencieron en la Primera Guerra Mundial. Los artículos 22 y 23 del Pacto de la Sociedad de Naciones consagraron esta fórmula y le dieron juridicidad al proceso de integración de las poblaciones nativas de los países colonizados al modelo de la sociedad europea. Los pueblos a ser tutelados serían aquellos ‘aun incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno’, y era deber de las naciones europeas el garantizar un ‘tratamiento equitativo’ a los pueblos nativos de los territorios colonizados. La ONU ratificó esta doctrina de la tutela, mediante los artículos 73 y 74 de la Carta de la ONU” (2012, p.18).

### **1.1.2.1. La Carta de las Naciones Unidas de 1945**

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 marcó un hito importante en esta historia al introducir la noción de libre determinación de los pueblos como un principio de derecho internacional que décadas más tarde sentaría las bases del marco normativo vinculado a la descolonización. Debemos reconocer, sin embargo, que la renuencia de los Estados miembros a abandonar la doctrina de tutela y el esquema estado-céntrico del derecho internacional trajo graves consecuencias para los pueblos indígenas. Una de estas consecuencias es el surgimiento del Estado-Nación en los territorios del “tercer mundo” como forma de resistencia al imperialismo occidental. Como señala Binder (1992), “el concepto de Estado-Nación surgió en Europa y solo adquirió significado en África y Asia en el contexto del dominio colonial. Por lo tanto, al denunciar la imposición extranjera de formas de gobierno coloniales, las élites del tercer mundo irónicamente desplegaron una ideología nacionalista más europea que local” (p. 232).

Considerando el contexto, no es sorpresa que la condición de los pueblos indígenas y su situación frente al escenario cambiante no estuviera presente en las discusiones que precedieron a la creación de las Naciones Unidas ni en la propia Carta. De hecho, hasta 1957 que se adopta el Convenio 107 de la OIT, las cuestiones relativas a los pueblos indígenas no fueron consideradas de particular interés internacional (Hannum, 1988, p.652).

Pese a que no alude expresamente a los pueblos indígenas, la Carta de Naciones Unidas es plenamente relevante para el reconocimiento de sus derechos. Como señala el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, “los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”.

### **1.1.2.2. El Convenio 107 de la OIT de 1957**

El espíritu asimilacionista del proceso de descolonización impulsado por las Naciones Unidas se cristalizó en el primer tratado vinculante sobre derechos indígenas: El Convenio Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Otras Poblaciones Tribales en los Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT de 1957. Para el Convenio, la población indígena no es más que el rezago de sociedades preindustriales que aún mantiene instituciones anacrónicas y vive en condiciones “menos avanzadas” que el resto de la población<sup>96</sup>. Para lidiar con la rampante desigualdad que enfrentan estos grupos, el instrumento

---

<sup>96</sup> Como señala el primer párrafo del artículo 1 del Convenio 107 de la OIT, dichos grupos comprenden “las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y

propone la implementación programas que permitan su asimilación a la identidad, cultura y aspiraciones de los grupos hegemónicos

#### Artículo 2

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

#### Artículo 7

(...)

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

Es importante notar que, en un intento por evadir las discusiones en torno a la subjetividad jurídica de los pueblos indígenas, el Convenio se refiere a ellos como “población” y no como “pueblo”. De esta manera, el primer instrumento que codificó el marco de protección de los pueblos indígenas y tribales incorporó los mismos valores vitorianos que en su momento justificaron la dominación colonial.

### 1.1.2.3. La Resolución 1514 (XV) de 1960

El modelo de Nación que propugna el Convenio también se hizo visible en la Resolución 1514 de 1960, documento que declara que, en virtud del derecho a la libre determinación, todos los pueblos aún dependientes de los Estados coloniales pueden ejercer su derecho a determinar su condición política, social, económica y cultural y a alcanzar la independencia completa siempre y cuando no quebrante la unidad nacional<sup>97</sup>. Lejos de impulsar un proceso de descolonización que atienda las demandas históricas de todos los pueblos bajo dominio colonial, la Resolución 1514 parecía estar más preocupada por contener la oleada independentista de los territorios de África y Asia e imprimir los postulados eurocéntricos en los territorios de todo el mundo<sup>98</sup>.

---

que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” y “las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.”

<sup>97</sup> Según el inciso 6 de la Resolución 1514, “(t)odo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.”

<sup>98</sup> Cabe mencionar que Bélgica inicialmente propuso incorporar a los pueblos indígenas en la categoría jurídica de territorios no autónomos de modo instituida en el Capítulo XI de la Carta de Naciones Unidas. Estados Unidos se opuso fuertemente pues consideraba que los pueblos indígenas americanos ya habían sido asimilados a la nación. Para más información, revisar: Asamblea General de las Naciones Unidas (1952d). *Information from Non-Self-Governing Territories transmitted under Article 73 e of the Charter*. A/C.4/SR.253.

#### **1.1.2.4. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966**

Como se pudo apreciar en los capítulos 1 y 2, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos afirman el derecho de todos los pueblos a la libre determinación de la manera más amplia y comprehensiva posible, buscando así abarcar la gran diversidad de procesos que enfrentan los pueblos en el proceso de determinar sus horizontes políticos, económicos, sociales y culturales. Pudimos ver también que, como señala el propio diario de debates de la AGNU, el término pueblos hacía referencia a todos los pueblos en todos los países y territorios y que el término nación hacía referencia tanto a las antiguas naciones que habían perdido autonomía como resultado de procesos históricos como a las naciones independientes que podían perderla.

En la misma línea, quedó claro que la noción de libre determinación de los pueblos que adoptan los Pactos Internacionales de Derechos Humanos involucra tanto la dimensión externa como la dimensión interna de la autodeterminación, ya que el texto final del artículo 1 no establece restricciones al derecho a la libre determinación en razón a la condición jurídico-política del pueblo. De esta manera, la formulación quedó completamente abierta a interpretación sobre los alcances de este derecho en el marco de estructuras coloniales interestatales.

Si bien esta lectura hoy se encuentra respaldada por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación, y consecuentemente, de la soberanía permanente sobre recursos naturales de todos los pueblos en los no tuvo un impacto inmediato en la situación de los pueblos indígenas. De acuerdo con Barsh (1986), incluso después de la adopción de los Pactos, la opresión sistémica contra los pueblos indígenas continuó siendo considerada un problema de discriminación racial contra una minoría que, al igual que las demás, se encontraban protegidas por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>99</sup> y no por el derecho a la autodeterminación.

#### **1.1.2.5. La Declaración de Principios para la defensa de las naciones y pueblos indígenas de los territorios de occidente**

El auge de plataformas internacionales de lucha por los derechos de los pueblos indígenas obligó a Naciones Unidas a implementar nuevos espacios para recoger sus demandas. Uno de ellos fue la Conferencia Internacional de ONG's sobre Discriminación contra Poblaciones Indígenas en las Américas de 1977 que congregó a delegaciones estatales y representantes de 60 pueblos indígenas del continente.

---

<sup>99</sup> Como señala el artículo 27 del PIDCP, “(e)n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

No es exagerado afirmar que la “Declaración de Principios para la defensa de las naciones y pueblos indígenas de los territorios de occidente” aprobada en dicha Conferencia es el instrumento que sentó las bases de lo que hoy se denomina el derecho de los pueblos indígenas al demandar que se les reconozca como sujetos de derecho internacional y no como una minoría ahistórica que espera ser absorbida por la cultura hegemónica. Más aún, la Declaración sostiene que, en virtud a su derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas pueden constituirse como naciones<sup>100</sup>, adquirir independencia<sup>101</sup>, ejercer jurisdicción<sup>102</sup>, defender su territorio<sup>103</sup>, proteger su identidad cultural<sup>104</sup> y su ecosistema<sup>105</sup>.

Si bien esta Declaración no fue refrendada por los Estados y no es reconocida como un instrumento legal vinculante para las Naciones Unidas, es posible notar su influencia en el “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas” desarrollado en el seno de la Comisión de Derechos Humanos.

#### **1.1.2.6. El Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas**

Ante los límites y contradicciones del derecho de las Naciones Unidas, a inicios de los años 60, los movimientos indigenistas y las organizaciones indígenas articularon esfuerzos para denunciar ante los foros internacionales la precaria situación de las poblaciones indígenas frente a posturas

---

<sup>100</sup> “Los pueblos indígenas deben ser reconocidos como naciones y sujetos de derecho internacional, siempre que cumplan con los requisitos fundamentales de nacionalidad, llámese: tener población permanente, tener un territorio definido, tener un gobierno y tener la capacidad de entablar relaciones con otros Estados (...) Los grupos indígenas que no cumplan con los requisitos de nacionalidad deben ser declarados como sujetos de derecho internacional y tienen derecho a ser protegidos por la Declaración siempre y cuando sea posible identificarlos a través de los vínculos lingüísticos, hereditarios, tradicionales u otras formas de identidad colectiva” (1977, p. 4)

<sup>101</sup> “A las naciones y grupos indígenas se les debe reconocer el grado de independencia que deseen de acuerdo al derecho internacional”. *Loc. cit.*

<sup>102</sup> “Ningún Estado afirmará, reclamará o ejercerá ningún derecho de jurisdicción sobre ninguna nación o grupo indígena o el territorio de dicha nación o grupo indígena a menos que sea conforme a un tratado válido u otro acuerdo libremente celebrado con los representantes legítimos de la nación o grupo indígena en cuestión”. *Op. Cit.* p. 5.

<sup>103</sup> “Ningún estado reclamará o retendrá, por descubrimiento o de otra manera, los territorios de una nación o grupo indígena, excepto aquellas tierras que hayan sido adquiridas legalmente mediante un tratado válido u otra cesión hecha libremente”. *Loc. cit.*

<sup>104</sup> “Será ilegal que cualquier Estado tome o permita cualquier acción o curso de conducta con respecto a una nación o grupo indígena que resulte directa o indirectamente en la destrucción o desintegración de dicha nación o grupo indígena o que amenace de otra manera la integridad nacional o cultural de tal nación o grupo...”. *Loc. cit.*

<sup>105</sup> “Será ilegal para cualquier Estado hacer o permitir cualquier acción o conducta respecto a los territorios de una nación o grupo indígena que directa o indirectamente resulte en la destrucción o deterioro de una nación o grupo indígena a través de la contaminación de la tierra, aire, agua o que de alguna manera deprede, desplace o destruya los recursos naturales u otros recursos bajo su dominio o el sustento vital de los grupos y naciones indígenas”. *Loc. cit.*

nacionalistas y segregacionistas que ponían en riesgo su subsistencia (Stavenhagen, 1997; Giraudo y Lewis, 2012). Los continuos reportes de violencia contra y entre grupos racializados en el marco del proceso de descolonización territorial llevaron a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas a encargar un estudio especial sobre este fenómeno.

En 1969, la Subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de minorías publicó el primer estudio sobre discriminación racial en países independientes. El Estudio concluye que la matriz colonial-capitalista importada por los antiguos imperios continúa influenciando los procesos políticos, económicos y culturales de los nuevos Estados. El mantenimiento de las reservas indígenas, las restricciones al ejercicio de derechos y la pobreza en la que se encuentra sumida la población originaria aún después de que sus países obtuvieron la independencia son evidencia de ello<sup>106</sup>. Ante los hallazgos del informe y la presión de las organizaciones indígenas, ECOSOC aprobó la Resolución 1589 que autorizó la elaboración un nuevo estudio centrado en los pueblos indígenas. Durante la siguiente década, la Subcomisión se dedicó a elaborar el “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas”. Dicho estudio, comúnmente conocido como Informe Martínez Cobo<sup>107</sup>, representa un salto cualitativo en el tratamiento de los pueblos indígenas al concluir que se trata de entidades autónomas que se encuentran tuteladas por el principio de libre determinación en la extensión que consideren pertinente

La autodeterminación, en sus múltiples formas, es por lo tanto una condición previa básica para que los pueblos indígenas puedan gozar de sus derechos fundamentales y determinar su futuro, preservando al mismo tiempo, desarrollando y transmitiendo su propia identidad étnica a las futuras generaciones (...) En lo que se refiere a las naciones indígenas y pueblos, la esencia de este derecho es el derecho a la libre elección, y por lo tanto son los propios pueblos indígenas los que deben crear en gran medida el contenido específico del principio. (1986, pp. 35-36)

En consonancia con el principio de libre determinación, el Informe reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las medidas que puedan tener un impacto en su vida e impone a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales el deber de generar mecanismos que hagan posible su participación en el desarrollo de políticas públicas.

---

<sup>106</sup> Como señala el Estudio, “las poblaciones indígenas de algunos países latinoamericanos originalmente discriminadas por motivos de raza hoy, de hecho, aunque no en la ley, están relegados a un estatus inferior de vida y oportunidades que otros sectores de la población. Esta última forma o manifestación de discriminación racial no debe tolerarse más que cualquier otra política abierta y sistemática de segregación y discriminación racial” (1969, p. 278).

<sup>107</sup> El nombre proviene del Sr. José R. Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

### 1.1.2.7. El Convenio 169 de la OIT de 1989

Presionada por los hallazgos del Informe y el reclamo de los pueblos indígenas, la Organización Internacional del Trabajo decidió revisar el Convenio 107 de 1957. Producto de la reevaluación a la luz de la evolución del derecho internacional y los derechos humanos, la Conferencia General adoptó en 1989 el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 169 de la OIT. Al igual que el Informe Martínez Cobo, el Convenio 169 puso énfasis en la necesidad de desmarcar de los paradigmas que apuestan por la asimilación de los pueblos indígenas a la identidad nacional y reconoció el deber de los Estados de implementar mecanismos de consulta que garanticen la participación de los pueblos en la toma de decisiones sobre las medidas que tienen un impacto en su vida<sup>108</sup>.

Los aportes del Convenio a la cristalización del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada sólo fueron eclipsados por sus evasivas sobre la libre determinación de los pueblos indígenas y su reticencia a reconocerles subjetividad jurídica internacional. Muestra de ello es que mientras la introducción hace referencia directa a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el *corpus* normativo jamás enuncia el derecho a la libre determinación ni les reconoce autonomía a dichos pueblos. Peor aún, intenta establecer un régimen diferenciado para los pueblos indígenas aduciendo que “la utilización del término pueblo...no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional” (1989, p. 3).

La evidente discordancia entre los artículos del Convenio 169, las recomendaciones del Informe y las demandas de los pueblos indígenas dejan entrever los intereses que mediaron la elaboración y aprobación del Convenio. Por un lado, su negativa a considerar a los pueblos indígenas como sujetos de derecho deriva de la postura conservadora y estado-céntrica de su gobierno tripartito. Por otro lado, el discurso desarrollista que enarbola es muy similar al que usan los Estados del Norte Global para justificar su injerencia en los territorios de Sur Global y denota el interés de los Estados por contener y vigilar los procesos sociales, económicos y políticos de los pueblos indígenas<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> De acuerdo al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, “los gobiernos deberán: consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...) las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

<sup>109</sup> Como señala Durand (1993), “(e)l discurso ideológico incorporado en el Convenio 169 no deja de expresar la hegemonía de los bloques históricos dominantes de cada Estado nacional. Las definiciones jurídicas descritas en el Convenio 169 son hegemónicas a partir de mantener a sus gobiernos como ejes vertebrados de la socioeconomía y la política de los pueblos indios. Circunstancia que determina la existencia de un nuevo tipo de indigenismo-desarrollista ‘participativo’ a nivel internacional al permitir por lo menos con las reuniones anuales de la OIT, que los pueblos indios sean escuchados. Bajo esta óptica el Estado juega un importante papel como

Habiendo dicho esto, cabe acotar que 20 años después de la aprobación del Convenio 169, la OIT emitió una guía sobre el Convenio donde reconoce que no abordó el tema de la libre determinación pues consideraba que debía evitar abordar las implicancias jurídicas del término “pueblos” y del artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>110</sup>. No obstante, deja en claro que los derechos reconocidos en el Convenio 169 se encuentran alineados con lo establecido por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en 2007

Mientras que el Convenio núm. 169 no hace mención al tema de libre determinación, sí establece la participación, consulta y autogestión y el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades, lo que constituyen mecanismos importantes para la concreción del derecho de libre determinación tal cual está reflejado en la Declaración. (...) Las disposiciones del Convenio núm. 169 y la Declaración son compatibles y se reafirman mutuamente. En las disposiciones de la Declaración figuran todas las áreas que se incluyen en el Convenio. Además, la Declaración afirma derechos que no están contemplados en el Convenio, entre ellos el derecho a la libre determinación. (OIT, 2009, p.26)

## **1.2. La libre determinación de los pueblos indígenas y la irrupción del modelo plurinacional**

Si bien el modelo unitario de Estado prevalece en la mayoría de territorios del mundo, no es el único modelo vigente. Diversos países se reconocen y administran de manera plural ya sea a través de una estructura federal como en los casos de India, Estados Unidos, México y Suiza o de la descentralización del poder como en los casos de Italia, España, Reino Unido y Serbia. La academia europea considera a estos últimos “Estados plurinacionales” pues reconocen la existencia de diversas comunidades políticas dentro del territorio estatal y les conceden algunas facultades en pro de la unidad y la gobernabilidad (Keating, 2002; Tierney, 2012; Requejo, 2012).

Es importante aclarar que el concepto de “plurinacionalidad” construido en el Norte Global difiere sustancialmente de la “plurinacionalidad” que demandan los movimientos sociales de Latinoamérica. El primero es un concepto propio de la democracia liberal que no desmarca del Estado-Nación sino más bien intenta generar espacios para que las minorías puedan expresar su

---

‘promotor e impulsor’ en la realización de proyecto etnicista: la marcha del proyecto nacional y de los pueblos indios no resultan supuestamente incompatible sino complementario” (p. 32).

<sup>110</sup> “...durante la adopción del Convenio núm. 169 en 1989, dado que el mandato de la OIT son los derechos económicos y sociales, se consideró que estaba fuera de la competencia interpretar el concepto político de libre determinación. Por esta razón, se incluyó en el artículo 1(3) un descargo en relación con el término “pueblos” (...) El objetivo del artículo 1(3) era por tanto evitar cuestionamientos legales internacionales en relación con el concepto de “pueblos”, en particular el derecho a la libre determinación, que se reconoce como un derecho de “todos los pueblos”, según está establecido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” (OIT, 2009, p. 25)

opinión<sup>111</sup>. La segunda, denuncia la imposición y pervivencia del Estado-Nación colonial en los territorios del Sur Global y apuesta por una estructura estatal compatible con el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas<sup>112</sup>. Considerando el enfoque de esta investigación, nos centraremos en esta segunda noción de plurinacionalidad.

Determinar las dimensiones jurídicas de la plurinacionalidad no es tarea fácil. Se trata de un concepto político desarrollado en el marco del proyecto descolonial que, más allá de sus acepciones teóricas y discursivas, adquirió cuerpo propio en los momentos constituyentes de Bolivia y Ecuador (Lupien, 2011). Sea que lo entendamos como el proyecto de refundación estatal que le restituye el poder constituyente a los pueblos indígenas (Yrigoyen, 2011b) o como el nuevo marco institucional que incorpora el *Sumak Kawsay* y operativiza la autonomía indígena (Schavelzon, 2015), lo cierto es que trasciende el paradigma participativo y entrama una reinterpretación del rol que juegan los pueblos indígenas en la estructura estatal.

Aun cuando prevalecen ciertas disonancias entre el derecho internacional y este modelo de Estado, se evidencia cuando menos el interés de la comunidad internacional y el DIDH por reevaluar la relación entre el Estado y los pueblos indígenas como veremos a continuación<sup>113</sup>.

## **1.2.1. La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007**

La Declaración de Naciones Unidas es revolucionaria en muchos sentidos. No sólo se trata de la primera resolución de la AGNU sobre derechos de los pueblos indígenas elaborada en colaboración con representantes de los propios pueblos y aprobada por una mayoría aplastante, sino también de la primera resolución que reconoce textualmente que los pueblos indígenas son pueblos a los ojos del derecho internacional y por ende tienen derecho a la libre determinación conforme a lo estipulado en la Carta de Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración de Viena. Para este propósito, define este derecho de la siguiente manera

---

<sup>111</sup> “...la cuestión clave para una democracia liberal plurinacional es establecer, no cómo el *demos* puede convertirse en el *cratos* – esa sería la concepción tradicional de democracia – sino cómo las diferentes *demoi* (mayorías y minorías) que coexisten dentro de una misma democracia puede ser política y constitucionalmente reconocidos y acomodados. En otras palabras, cómo los diferentes *demoi* se interrelacionan con los diferentes *cratos* y, al mismo tiempo, cómo ambos se interrelacionan entre sí.” (Requejo y Caminal, 2011, p. 4)

<sup>112</sup> En palabras de Merino (2018), “se trata de algo más que problemas de ‘acomodamiento’: estos son temas de autodeterminación indígena y deben ser discutidos en esos términos. Cuando un Estado se hace plurinacional, por lo tanto, el Estado no está más acomodando a otros dentro de su propia lógica, se está transformando a sí mismo de acuerdo a una nueva imaginación política” (p. 486).

<sup>113</sup> Siguiendo a Gilbert (2007), “(e)l énfasis de la ONU en la asociación y el respeto mutuo entre los Estados y los pueblos indígenas ofrece un importante nuevo foro de discusión, y la Declaración de la ONU sin duda se convertirá en un factor importante para incrementar dicho diálogo. En general, la adopción de la Declaración de la ONU indica un importante alejamiento de un pasado sangriento donde el derecho internacional desempeñó un papel importante en la destrucción de las culturas indígenas, y desde esta perspectiva la Declaración es un paso prometedor hacia un futuro basado en la colaboración y el respeto mutuo” (p.230)

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (...) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. (p .5)

La Declaración reconoce también el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar sus propias formas de gobierno e instituciones y a participar de los procesos del Estado en la medida y de la forma que consideren pertinente

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (...) tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. (pp. 5-8)

Siguiendo esa línea, se les reconoce el derecho a ser consultados por parte del Estado sobre las medidas que tengan impacto en su vida y a que se respete su voluntad en los supuestos que demandan consentimiento, como son los casos de desplazamiento forzoso conforme al artículo 10, los casos de almacenamiento o eliminación de material peligroso en el territorio indígena conforme el artículo 29 y en los casos de ejecución de planes de inversión y concesiones que afecten el territorio o los recursos de los pueblos como señala el artículo 32.

Aunque la Declaración representa un avance significativo para el derecho de los pueblos indígenas debemos reconocer que mantiene ciertos sesgos sobre la capacidad jurídica de los pueblos indígenas para ejercer plenamente su la libre determinación. Como señala el artículo 46, la norma impone como límite duro a la autodeterminación la integridad territorial y la unidad política del Estado<sup>114</sup>. Por tanto, se infiere que el derecho que se le reconoce a los pueblos indígenas es el derecho a la autodeterminación interna.

---

<sup>114</sup> De acuerdo al artículo 46 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, “nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o aliente acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados Soberanos e independientes”.

## **1.2.2. La libre determinación de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos identificar los siguientes instrumentos, documentos y fuentes jurisprudenciales que reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

### **1.2.2.1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016**

En términos muy similares a la DNUDPI, la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas – DADPI reconoce expresamente su derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno. Siguiendo el artículo 3 de la Declaración Americana, “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Más adelante, el artículo 21 agrega que, en ejercicio de esta libre determinación, los pueblos tienen el derecho a autogobernarse y a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus derechos

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

De esta manera, la DADPI se alinea a lo establecido en la DNUDPI en materia del derecho a la libre determinación y subraya la importancia de que los pueblos indígenas participen activamente en la toma de decisiones que tengan un impacto en sus vidas y sus territorios.

### 1.2.2.2. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>115</sup>

En el plano jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dado pasos importantes para afirmar este derecho y acompañarlo con un modelo de Estado *post-westfaliano* a través de la interpretación hermenéutica de los instrumentos internacionales y el principio *ius cogens* de libre determinación de los pueblos.

#### 1.2.2.2.1. El caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007

El pueblo Saramaka es un pueblo tribal cimarrón asentado históricamente en la rivera de los ríos Surinam, Gaánlio y Pikílo. El pueblo Saramaka fue forzado a desplazarse debido a la inundación ocasionada por la construcción de una reserva hidroeléctrica en la década de los 60's. Además, entre los años 90's y 2000's, el Estado concesionó parte del territorio tradicional Saramaka a empresas privadas para la explotación maderera y minera sin mediar consulta previa. En el 2000, el pueblo presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH alegando que Surinam violó su derecho a la propiedad, a la protección judicial y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En la sentencia emitida en noviembre de 2007, la Corte reconoce que el pueblo Saramaka tiene derecho a la autodeterminación y que este derecho deriva del artículo 1 del PIDESC

(...) El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “proveer[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos. La Corte considera que el mismo razonamiento aplica a los pueblos tribales debido a las características similares sociales, culturales y económicas que comparten con los pueblos indígenas. (párr. 93)

Cabe mencionar que la Corte señala en el mismo párrafo que, aun cuando el Estado no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT y su normativa no reconoce el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos, se encuentra sujeto a los parámetros del derecho a la autodeterminación de los pueblos dado que ha ratificado los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>115</sup> Cabe recordar que, en virtud del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio de cosa juzgada internacional, las sentencias emitidas por la Corte son vinculantes para los Estados incluso si no son parte de la controversia.

#### **1.2.2.2.2. El caso Kaliña y Lokono Vs. Surinam de 2015**

Kaliña y Lokono son pueblos indígenas asentados en la ribera del río Marowijne que por décadas han desplegado acciones de incidencia legal y política buscando el reconocimiento legal de su territorio ancestral sin muchos resultados. Amparándose en la Ley de protección de la naturaleza de 1954, el Estado creó tres reservas naturales en el territorio de los pueblos sin mediar proceso de consulta<sup>116</sup>. Por otro lado, desde finales de los 50's hasta los 2000's, el Estado otorgó concesiones para la explotación de minerales y madera en el territorio tradicional de los pueblos, lo que ha tenido un grave impacto en el ecosistema y el acceso de los pueblos a diversos recursos naturales. En el 2007, los pueblos presentaron una petición ante la CIDH alegando que Surinam violó su derecho a la propiedad, a la protección judicial y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Tal y como ocurrió en la sentencia del caso del pueblo Saramaka, la Corte determinó que los pueblos Kaliña y Lokono tienen derecho a la autodeterminación – y, por ende, a participar en asuntos públicos que conciernen a sus derechos colectivos – en virtud al artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (párr. 122).

#### **1.2.2.2.3. El caso de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala de 2022**

Los pueblos indígenas Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam Maya de Cajolá y Todos Santos de Cuchumatán son pueblos indígenas mayas asentados en Guatemala que operan cuatro radios comunitarias. Estas radios operaban sin licencia estatal debido a que las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones contemplan que la banda de frecuencia se le adjudica a la persona que ofrezca más dinero por ella, lo que deja fuera de competencia a los pueblos. Como consecuencia de operar sin licencia estatal, entre 2010 y 2021, más de 90 miembros de comunidades indígenas fueron condenados por el delito de hurto ya que el código penal guatemalteco considera delito operar emisoras de radio sin licencia. En 2012, los pueblos presentaron una petición ante la CIDH alegando que Guatemala violó su derecho a la libertad de expresión y el sometimiento a censura previa.

Al igual que en los otros dos casos, la Corte señaló el derecho a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación y a la identidad cultural se encuentran sustentados en el derecho a la libre determinación de los pueblos (párr. 95). Por su parte, el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot

---

<sup>116</sup> Como relatan los hechos del caso, en el proceso de establecimiento de la reserva Wane Kreek, el Estado convoca a una organización denominada “KANO” compuesta por personas de ambas comunidades. Dicha organización, sin embargo, carecía de legitimidad para tomar decisiones ya que no estaba conformada ni por autoridades tradicionales ni por representantes legítimos de los pueblos. Consecuentemente, se entiende que los pueblos no fueron consultados.

agregó en su voto razonado que el marco internacional de derechos humanos y la práctica de los organismos internacionales sustenta la existencia de un derecho a la libre determinación indígena cultural, definido como “el derecho a recuperar la identidad de los pueblos indígenas, a revitalizar sus formas de vida, a reconectarse con la Tierra, a recuperar sus tierras tradicionales, a proteger su patrimonio, a revitalizar sus idiomas y a manifestar su cultura, todo lo cual se considera “tan importante para los pueblos indígenas como el derecho a tomar decisiones finales en sus entornos políticos, judiciales y económicos internos” (párr. 22).

### **1.2.2.3. El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2021**

En diciembre de 2021, la CIDH emitió un informe sobre el Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. El informe recoge los criterios jurídicos internacionales desarrollados alrededor de este derecho, pero también la perspectiva de representantes de los pueblos indígenas de la región sobre la conceptualización y materialización de estos derechos.

Sobre el primer punto, la Comisión reconoce que, si bien el derecho a la libre determinación no ha sido incluido expresamente en la Declaración Americana ni en la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH, se encuentra plenamente sustentados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial a los pueblos indígenas y la práctica de los órganos de supervisión de dichos tratados, así como la DNUDPI y la DADPI (párr. 67-73). Sobre estos últimos, señala que aun cuando no son instrumentos de carácter vinculante, tienen un gran peso normativo y reflejan un alto grado de consenso a nivel mundial e interamericano sobre los derechos de los pueblos indígenas (párr. 70 y 71).

Ante las preguntas sobre las implicancias de la libre determinación de los pueblos indígenas para la integridad territorial de los Estados, la Comisión responde que la DNUDI señala expresamente que nada de lo contenido en el instrumento alienta o autoriza mermar la integridad del Estado (párr. 77). En esa línea, agrega que la solución última a los problemas de los pueblos indígenas no es la creación de Estados independientes sino la adopción de medidas que permitan su plena autodeterminación interna (párr. 78).

Sobre el segundo punto, la Comisión se encarga de recoger las diversas formas en la que los representantes de organizaciones indígenas entienden la libre determinación de los pueblos. Al respecto, señala que las organizaciones indígenas la reconocen como un derecho “original” de carácter inherente, que preexiste al Estado y no puede ser despojado por él (párr. 55-58). Explica también que se reconoce un fuerte vínculo entre este derecho, y el territorio como espacio donde se construyen y protegen los vínculos colectivos (párr. 59 a 66).

Es importante destacar que, ante la pregunta sobre la materialización de este derecho, los representantes de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes de Perú – FENAMAD respondieron que la autodeterminación permite a los pueblos sobrevivir en el tiempo<sup>117</sup>.

### **1.2.3. La libre determinación de los pueblos indígenas en el Sistema Africano de Derechos Humanos**

En el marco del Sistema Africano de Derechos Humanos, podemos identificar los siguientes instrumentos y documentos que reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

#### **1.2.3.1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981**

A diferencia de la Convención Americana, la Carta Africana de Derechos Humanos reconoce a los pueblos como sujetos de derecho y titulares del derecho a la autodeterminación. Por un lado, el artículo 19 de la Carta determina que todos los pueblos son iguales y tienen los mismos derechos, de modo que no existe justificación alguna para la subyugación de un pueblo bajo el otro. El artículo 20, por su parte, reconoce el derecho de los pueblos a la existencia y autodeterminación en los siguientes términos.

##### **Artículo 20**

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.
2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.
3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.

Ahora bien, esto no significa que la subjetividad jurídica de los pueblos indígenas en el sistema africano haya dejado de ser un punto controvertido. De hecho, por muchos años los Estados africanos y la propia Comisión Africana de Derechos Humanos intentaron mantenerse al margen del debate sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas (Gilbert, 2011, p. 246).

---

<sup>117</sup> Como señala el texto, los representantes de FENAMAD declaran que “la autodeterminación organiza la relación entre los Pueblos Indígenas y el Estado, reconociendo siempre que los pueblos indígenas estaban aquí antes de los Estados, y por eso se debe proteger su continuidad histórica [...]Sin el derecho a decidir, no podemos proyectar nuestra continuidad histórica hacia el futuro, y garantizar la realización y ejercicio continuo de todos nuestros derechos esenciales. El derecho a la autodeterminación, el derecho de decidir nos permite mantener, proteger y extender nuestros proyectos como Pueblos Indígenas a través del tiempo” (párr. 65).

Buscando dar respuesta a la pregunta sobre la libre determinación de los pueblos indígenas africanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos instaló en 2001 el Grupo de trabajo de expertos en poblaciones y comunidades indígenas. Este Grupo de trabajo determinó que lo establecido en el artículo 20 de la Carta Africana se condice con lo establecido en el artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT (Comisión Africana de Derechos Humanos, 2005, p. 74).

### **1.2.3.2. El Informe de la Comisión Africana de Derechos Humanos**

Por su parte, en el marco del Sistema Africano de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos ha reconocido la dimensión interna del derecho a la autodeterminación acotando que la pervivencia de comunidades indígenas transnacionales no colisiona con el principio de integridad territorial ni unidad estatal (2007, p. 8).

Queda claro entonces que el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas como un derecho asentado por la Carta de Naciones Unidas de 1945 y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 ha llevado a los organismos internacionales y a los Estados a reevaluar su relación con los pueblos indígenas. Aunque los Estados se mantienen reticentes a un cambio de paradigma y no podemos afirmar cuáles serán los resultados de este proceso, no hay duda de que las discusiones sobre la reestructuración del Estado bajo un modelo plurinacional están ganando terreno en la región.

### **1.3. Autodeterminación indígena y soberanía permanente sobre los recursos naturales: Una pregunta necesaria**

Como pudimos observar hasta aquí, el enfoque sesgado del Derecho Internacional Clásico les negó a los pueblos indígenas la capacidad de conducirse sin la supervisión y estructura del Estado-Nación. Es cierto que el Derecho Internacional Contemporáneo varió nominalmente la aproximación a la temática, no obstante, la capacidad de los pueblos indígenas de autodeterminarse continuó siendo objeto de debate entre los Estados a lo largo del siglo XX.

Aunque algunos sectores aún se muestran reticentes a aceptar que los pueblos indígenas son detentores del derecho a la libre determinación, éste ha dejado de ser un punto controvertido para los organismos internacionales. Las posibles ambigüedades que arrastraba el Convenio 169 de la OIT respecto al derecho a la autodeterminación han sido aclaradas por el artículo 3 común a la DNUDPI de 2007 y a la DADPI de 2016 que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la

autodeterminación interna<sup>118</sup>.

Ahora bien, en el capítulo dos analizamos el vínculo entre la autodeterminación y la soberanía permanente sobre recursos naturales. Concluimos que se trata de derechos humanos interdependientes reconocidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos cuyos titulares son todos los pueblos y, en consecuencia, son oponibles *erga omnes*. En ese sentido, la pregunta por la aplicabilidad del derecho a la PSNR a los pueblos indígenas no sólo resulta lógica, sino también necesaria.

## 2. Los pueblos indígenas y el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales

Como señalamos en el capítulo dos, el concepto de PSNR surge en el marco del proceso de descolonización territorial de la segunda mitad del siglo XX y alude al derecho de todos los pueblos, especialmente aquellos históricamente subyugados por potencias coloniales, a ejercer control sobre los recursos naturales presentes en su territorio. Aunque eventualmente el discurso jurídico-político se enfocó en las necesidades de los “países en vías de desarrollo” en contraposición a los intereses de los países industrializados y las empresas transnacionales, esto de ningún modo significa que los pueblos hayan sido desplazados como sujetos de derecho.

De hecho, como señala Enyew (2017), tanto los “países en vías de desarrollo” como los pueblos bajo dominio colonial lidian diariamente con la prevalente colonización económica y el impacto de las concesiones otorgadas a través de mecanismos coloniales/neocoloniales. La diferencia, en todo caso, es que mientras los “países en vías de desarrollo” han podido servirse de instituciones jurídicas como la nacionalización y la expropiación para recuperar el control de sus recursos naturales, los pueblos bajo dominio colonial aún pelean porque se le reconozca el derecho a una participación justa en los beneficios derivados de la explotación de recursos naturales. Hablamos entonces de una diferencia operativa derivada de procesos histórico-políticos y no de una diferencia axiológica.

Es importante recordar que el debate sobre quienes ostentan la subjetividad jurídica del derecho a la PSNR ya ha sido zanjado a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos. Como señalamos en el capítulo anterior, la Resolución 1803 aprobada por la AGNU en 1962 deja claro que, si bien la estatalidad permite operativizar el derecho a la PSNR, son los pueblos y naciones los que lo detentan

3. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

---

<sup>118</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Por su parte, el artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos de disponer libremente de los recursos naturales presentes en su territorio

Todos los pueblos pueden disponer libremente, para sus propios fines, de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Como se puede apreciar, la conexión entre la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales es perfectamente clara. Esta conexión se reafirma en los artículos 47 del PIDCP y 25 del PIDESC que aluden a este derecho

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

El Sistema Universal de Derechos Humanos no es el único que se ha pronunciado en ese sentido. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada en 1981 también reconoce el derecho de todos los pueblos a la PSNR en los siguientes términos

Artículo 21.-

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho deberá ejercerse en interés exclusivo del pueblo. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de ella.
2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación lícita de sus bienes, así como a una indemnización adecuada.
3. La libre disposición de las riquezas y de los recursos naturales se ejercerá sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, en el intercambio equitativo y en los principios del derecho internacional.
4. Los Estados Parte en la presente Carta ejercerán individual y colectivamente el derecho a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales con miras a fortalecer la Unidad y la solidaridad africanas.
5. Los Estados Parte en la presente Carta se comprometen a eliminar todas las formas de explotación extranjera, en particular la practicada por los monopolios internacionales, a fin de que sus pueblos puedan beneficiarse plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos nacionales.

De esta manera, la Carta Africana reconoce la subjetividad jurídica de todos los pueblos y el carácter pleno, inalienable y prelativo de este derecho. Hasta aquí, queda fuera de toda discusión que los sujetos jurídicos del mencionado derecho son “todos los pueblos”. Queda pendiente entonces analizar si esta acepción alude también a los pueblos indígenas y cómo se conjuga el derecho a la PSNR con estos sujetos.

## **2.1. Los pueblos indígenas como sujetos del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales**

En el capítulo dos abordamos los orígenes de la PSNR, las disputas de poder que enmarcaron su cristalización y las demandas que moldearon su contenido. Pudimos observar que se trata de un derecho que atañe especialmente a los pueblos bajo dominio colonial y los países “en vías de desarrollo” pues busca remediar las consecuencias del despojo que experimentan los territorios del Sur Global.

Es importante aclarar que no existe una definición legal de términos como “pueblos bajo dominio colonial” o “pueblos colonizados”. En términos generales, se trata de pueblos que fueron sometidos por los imperios del Norte Global, que se diferencian culturalmente de la metrópoli y que permanecen subyugados bajo dinámicas coloniales (Bonfil, 2004, p. 133). Aunque dichas dinámicas son complejas y variadas, la definición que ofrece Barnes (2019) nos brinda algunas luces sobre el tema. Como señala el autor, los pueblos colonizados son aquellos a lo que la metrópoli somete a niveles de dependencia económica que condicionan el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo que a su vez puede derivar en la persecución policial y judicial de sus integrantes al amparo de figuras como la “sedición”<sup>119</sup>.

Visto de este modo, es perfectamente posible insertar a los pueblos indígenas en la categoría de “pueblos bajo dominio colonial” o “pueblos colonizados” a la que alude el marco jurídico sobre PSNR. Como bien señala el Informe final de la ex Relatora Especial del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas Erica-Irene Daes sobre soberanía permanente sobre recursos naturales (2004), “los pueblos indígenas son pueblos colonizados en el sentido económico, político e histórico. Los pueblos indígenas son sometidos a condiciones económicas injustas y desiguales, características de otros pueblos colonizados” (p. 17). Miranda (2012), coincide con esta lectura al afirmar que los pueblos indígenas se encuentran subyugados por las mismas dinámicas que los pueblos canónicamente denominados “colonizados” y merecen una participación equitativa en los beneficios de la explotación de los recursos naturales<sup>120</sup>. Por su parte, Alam y Al Faruque (2019) sostienen que existe una base sólida para considerar a los pueblos indígenas en la categoría jurídica “pueblos bajo dominio colonial” o “pueblos

---

<sup>119</sup> “...se trata de un territorio en el que la subordinación económica conlleva la incapacidad política; en el que la incapacidad política puede acarrear graves restricciones a la libertad civil y una ampliación excepcional del significado jurídico de la palabra "sedición" (estas restricciones son más severas cuando las autoridades metropolitanas consideran que la cultura nativa es atrasada o inferior); y en el que la preocupación oficial por la sedición y los delitos conexos conduce a prácticas judiciales y policiales que en el país metropolitano se considerarían inusualmente duras” (p.32)

<sup>120</sup> “Al igual que los pueblos colonizados y los Estados en desarrollo, los pueblos indígenas han estado sujetos a una distribución desigual de los beneficios del desarrollo. En este sentido, la aplicación de la doctrina de la soberanía permanente sobre los recursos naturales a los pueblos indígenas sirve como una plataforma necesaria para el control de los pueblos indígenas sobre los medios y objetivos de su propio progreso.” (p. 808)

colonizados” y para aproximarnos a la PSNR desde una óptica restaurativa (p. 72).

Es cierto que algunos académicos se resisten a la incorporación de los pueblos indígenas a esta categoría. Para Duruigbo (2006), esta interpretación es anacrónica ya que, a su juicio, el término “pueblo” hace referencia únicamente a la población de los Estados independientes (p.52). Además, considera que reconocerle a sectores específicos de la población como los pueblos indígenas el derecho a la PSNR podría promover su secesión (p.56). Armstrong (2015), en cambio, teme que esta incorporación acarree una dispersión significativa de los derechos sobre los recursos naturales y ponga en riesgo los intereses y capacidad de negociación del Estado-Nación. Aunque ambos argumentos resuenan a lo largo y ancho de la academia internacionalista, es importante notar que estas posturas no se sustentan en el marco normativo internacional sino en el miedo a que el Estado-Nación pierda el control absoluto sobre aquello que consideran la base material de su poder. Como sostienen Alam y Al Faruque, este tipo de aproximaciones desconocen el contexto histórico-político al que responde este derecho, su naturaleza inherentemente disruptiva, el marco jurídico que lo sustenta y el desbalance de poder que experimentan los pueblos indígenas en la actualidad.

Más allá de las posturas doctrinarias, consideramos que existen argumentos jurídicos suficientes para considerar a los pueblos indígenas sujetos del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales. Como hemos observado a lo largo de esta investigación, el marco normativo general es claro al señalar que el derecho a la PSNR garantiza las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la libre determinación y que los pueblos indígenas son considerados “pueblos” detentores del derecho a la autodeterminación interna bajo parámetros establecidos por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. En consecuencia, los pueblos indígenas son titulares del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Este punto se ve reforzado por la normativa vigente sobre pueblo indígenas. Si bien instrumentos como el Convenio 169 de la OIT, la DNUDPI y la DADPI no hacen referencia expresa a la soberanía permanente sobre recursos naturales, reconocen que los pueblos indígenas tienen derechos sobre los recursos naturales en los territorios donde ejercen diversas formas de tenencia. Por un lado, el Convenio 169 de la OIT reconoce que los pueblos indígenas tienen una relación multidimensional con la tierra y territorio y que es deber del Estado garantizar su derecho a disponer de estos recursos

#### Artículo 13.-

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (...)

Artículo 15.-

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Por su parte, la DNUDPI de 2007 reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho sobre los recursos naturales que tradicionalmente le pertenecen

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

En términos similares, la DADPI de 2016 reconoce el vínculo entre los pueblos indígena y sus recursos naturales y el rol de estos en su conservación

Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.

En resumen, pese a que el derecho de los pueblos indígenas no hace alusión expresa a la PSNR, este derecho se encuentra plenamente acreditado por el marco internacional que sustenta el derecho a la propiedad, a la titularidad sobre la tierra y territorio, a la libre determinación de los pueblos, a la autonomía indígena, a la consulta previa, al desarrollo, entre otros<sup>121</sup>.

La práctica de los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos sustenta esta afirmación. El Comité de Derechos Humanos - OHCHR ha señalado que para garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se necesita que estos dispongan libremente de sus recursos<sup>122</sup> y que los Estados deben evaluar realizar las modificaciones constitucionales

---

<sup>121</sup> “Aunque la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales no esté reconocida aun expresamente en los instrumentos jurídicos internacionales, se puede decir que actualmente este derecho existe. Es decir, la Relatora Especial concluye que este derecho está reconocido por el derecho internacional debido al reconocimiento positivo de una amplia gama de derechos humanos de los que son titulares los pueblos indígenas, ante todo el derecho a la propiedad, el derecho a la titularidad de las tierras que histórica o tradicionalmente utilizan y ocupan, los derechos de libre determinación y autonomía, el derecho al desarrollo, el derecho a no ser objeto de discriminación y una multitud más de derechos humanos.” (Daes, 2004, p. 25)

<sup>122</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por Canadá, el Comité (1999) señala lo siguiente: “...el Comité subraya que el derecho a la autodeterminación requiere, entre otras cosas, que todos los pueblos puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y que no se les prive de sus propios medios de subsistencia (art. 1, párr. 2). El Comité recomienda que se tomen medidas decisivas y urgentes la plena

necesarias para garantizar la participación de estos pueblos en la toma de decisiones<sup>123</sup>. Asimismo, ha solicitado a los Estados información sobre las medidas que han tomado para garantizar el derecho de estos pueblos a la libre disposición de recursos naturales<sup>124</sup>, ha expresado su preocupación por la falta de participación de los pueblos indígenas en las decisiones que tienen impacto en sus ecosistemas y medios de subsistencia<sup>125</sup>, y ha instado a los Estados a implementar medidas concretas para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 1 del PIDCP<sup>126</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CESCR se ha pronunciado de manera similar, denunciando a los Estados que no han reconocido jurídicamente el derecho de los pueblos indígenas a disponer de sus recursos<sup>127</sup> y exigiendo que implementen medidas concretas que permitan a los pueblos indígenas disponer legalmente de sus tierras, territorios y recursos<sup>128</sup>.

---

aplicación de las recomendaciones del Royal Commission on Aboriginal Peoples sobre la asignación de tierras y recursos.” (p. 2)

<sup>123</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por México, el Comité (2010) señala lo siguiente: “al Comité le sigue preocupando que los pueblos indígenas no sean consultados lo suficiente en el proceso de adopción de decisiones respecto de cuestiones que afectan a sus derechos, incluso durante las deliberaciones sobre la reforma constitucional en 2001 (arts. 2 y 25 a 27 del Pacto). El Estado parte debe considerar la revisión de las disposiciones pertinentes de la Constitución reformadas en el año 2001, en consulta con los pueblos indígenas. También debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la consulta efectiva de los pueblos indígenas para la adopción de decisiones en todos los ámbitos que repercuten en sus derechos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 27 del Pacto” (p. 8).

<sup>124</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por Noruega, el Comité (1999) señala lo siguiente: “dado que el gobierno y el parlamento de Noruega han abordado la situación de los sami en el marco del derecho a la autodeterminación, la comisión espera que Noruega informe sobre el derecho del pueblo sami a la autodeterminación en virtud del artículo 1 del Pacto, incluido el párrafo 2 del artículo.” (p.4)

<sup>125</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por Suecia, el Comité (2002) señala lo siguiente: “El Comité expresa su preocupación por el limitado grado de participación del parlamento Sami en el proceso de toma de decisiones sobre cuestiones que afectan las tierras tradicionales y actividades económicas del pueblo indígena sami, como los proyectos hidroeléctricos, mineros y forestales, así como la privatización de tierras (arts. 1, 25 y 27 del Pacto). El Estado parte debería tomar medidas para implicar a los sami, dándoles mayor poder en la toma de decisiones que afectan su entorno natural y sus medios de subsistencia” (p.4).

<sup>126</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por Estados Unidos, el Comité (2006) señala lo siguiente: “El Estado Parte debe adoptar nuevas medidas para garantizar los derechos de todos los pueblos indígenas, en virtud de los artículos 1 y 27 del del Pacto, con el fin de darles una mayor influencia en la toma de decisiones que afectan a su entorno natural y a sus medios de subsistencia, así como su propia cultura” (p. 12).

<sup>127</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por Paraguay, el Comité (2015) señala lo siguiente: “Preocupa al Comité que el Estado parte aún no cuente con un mecanismo legal que garantice la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en relación con la toma de decisiones que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité nota con preocupación que un número significativo de pueblos indígenas todavía carezcan de tierras o que éstas no hayan obtenido reconocimiento legal y que aun cuando sus tierras han sido registradas podrían ser víctimas de desalojos forzosos. Además, al Comité le preocupa que el Estado parte todavía no haya reconocido legalmente el derecho que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y que no se haya creado un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales (art. 1)” (p. 2).

<sup>128</sup> En sus Observaciones Finales al Informe presentado por Chile, el Comité (2015) señala lo siguiente: “El Comité sigue preocupado por la falta de reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y por la falta de un mecanismo legal que garantice la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas con relación a la toma de decisiones que pudieran afectar al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Pese a los esfuerzos realizados por el Estado parte en cuanto a

Habiendo demostrado que el marco jurídico internacional y la doctrina soportan plenamente la hipótesis de que los pueblos indígenas son sujetos del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales, pasemos ahora a analizar las dimensiones de este derecho.

## **2.2. El derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre recursos naturales**

Como pudimos observar en la sección anterior, el OHCHR y el CESCR interpretaron el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos para adaptar el derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales a la situación específica de los pueblos indígenas. Es necesario ahora realizar el mismo ejercicio para abordar dimensiones relevantes de este derecho.

### **2.2.1. La soberanía permanente sobre los recursos naturales y los pueblos indígenas**

Para delimitar los alcances del derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales presentes en su territorio es necesario entender cómo se conjuga este derecho con el sujeto. Como pudimos observar en el capítulo anterior y a lo largo de este capítulo, tanto los pueblos bajo dominio colonial como los países “en vías de desarrollo” son considerados titulares del derecho a la PSNR.

En teoría, las instituciones estatales son las encargadas de operativizar este derecho a través de mecanismos políticos, económicos y legales que permitan recuperar el control sobre los recursos naturales y disponer de ellos en beneficio de dichos sujetos. En la práctica, las necesidades y demandas de los pueblos indígenas se ven continuamente relegadas ante los intereses del gobierno central y del mercado global. La notable brecha entre teoría y práctica no hace sino demostrar la necesidad de profundizar en las dimensiones de este derecho.

La primera pregunta que surge al aproximarnos al derecho a la PSNR es sobre la naturaleza de la soberanía que se le reconoce a los pueblos indígenas. En el Informe Final sobre PSNR, Daes señala reconoce que el uso del término “soberanía” preocupa a los Estados independientes, pero también a los pueblos indígenas ya que genera dudas sobre la posibilidad de que múltiples entes soberanos se erijan dentro de los límites de un Estado y se disputen los recursos presentes en el

---

la demarcación de tierras indígenas, preocupa al Comité la limitada protección del derecho que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, así como de sus tierras ancestrales (art. 1). El Comité insta al Estado parte a que (...) aumente sus esfuerzos para garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso mediante el reconocimiento legal y protección jurídica necesaria” (p. 2)

territorio. Ante ello señala que “el significado del término, en relación con el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, puede describirse en términos generales como el control legal, uso y gobernanza de los recursos naturales, y la autoridad administrativa sobre los mismos, en particular en cuanto faceta del ejercicio del derecho de libre determinación” (p. 11). En otras palabras, lejos de los debates jurídicos y políticos que envuelven el uso del término “soberanía”, su uso en este contexto alude a la capacidad de ejercer control sobre los recursos naturales y disponer libremente de ellos en consonancia con el derecho a la libre determinación que ostentan a los pueblos indígenas. En ese sentido, si el marco normativo vigente determina que los pueblos indígenas son titulares del derecho a la autodeterminación interna – entendido como el derecho a elegir su propia configuración política, económica y social dentro de los límites del Estado – la capacidad de ejercer soberanía sobre los recursos naturales está supeditada a los límites de ese derecho.

Entonces, ¿cómo entender esta acepción de “soberanía permanente” en términos prácticos? Para Enyew (2017) la respuesta está en el vínculo entre el derecho a la PSNR y el derecho a la autodeterminación. Como señalamos anteriormente, la capacidad de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales es un requisito mínimo para el pleno ejercicio de la autodeterminación. En esa línea, el derecho a la PSNR sería entonces el derecho que protege la dimensión material del derecho a la libre determinación y brinda remedios para hacerle frente a los procesos de despojo y concentración de recursos que hoy experimentan los territorios indígenas.

Bajo este encuadre, la soberanía que ejercen los pueblos indígenas sobre los recursos naturales abarcaría el abanico de derechos que regulan y garantizan el ejercicio del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales. Bajo el marco normativo vigente, hablamos del derecho a la propiedad y posesión de las tierras<sup>129</sup>, el derecho a administrar y conservar los recursos naturales<sup>130</sup>, el derecho a aprovechar dichos recursos para actividades tradicionales y/o de subsistencia<sup>131</sup>, el derecho a la consulta previa<sup>132</sup>, el derecho al agua, el derecho a la protección y preservación del ambiente<sup>133</sup>, el derecho a utilizar la capacidad productiva de la tierra, territorio y recursos naturales para la producción de alimentos<sup>134</sup>, el derecho al agua<sup>135</sup>, la asignación de tierras adicionales, recursos suficientes y medios necesarios para que los pueblos indígenas

---

<sup>129</sup> Reconocidos en los artículos 14,15 y 17 del Convenio 169 de la OIT, los artículos 26 y 27 de la DNUDPI, el artículo 25 de la DADPI y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>130</sup> Reconocido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 32 de la DNUDPI y el artículo 25 de la DADPI.

<sup>131</sup> Reconocido en el artículo 23 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 20 de la DNUDPI y el artículo 29 de la DADPI.

<sup>132</sup> Reconocido en los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT, los artículos 19 y 32 de la DNUDPI y los artículos 18, 20, 23, 28 y 29 de la DADPI.

<sup>133</sup> Reconocido en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 29 de la DNUDPI y los artículos 19 y 26 de la DADPI.

<sup>134</sup> Reconocido en los artículos 7 y 19 del Convenio 169 de la OIT y los artículos 3 y 29 de la DNUDPI.

<sup>135</sup> Reconocido en los artículos 2 y 4 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 25 de la DNUDPI.

puedan sobrevivir y desarrollarse<sup>136</sup>, entre otros.

Esta forma de abordar el derecho a la PSNR de los pueblos indígenas es respaldada por Daes (2005), Pereira y Gough (2013), quienes señalan que la garantía de este derecho está estrechamente ligada al establecimiento de parámetros que permitan operativizar los derechos colectivos que ostentan los pueblos indígenas sobre los recursos naturales. Por su parte, Fox-Decent y Dahlman (2015) consideran que al reconocer del derecho a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados se está reconociendo de manera implícita la soberanía de los pueblos indígenas y su plena capacidad de participar y tomar decisiones sobre las medidas que pueden afectar su propiedad colectiva (pp. 518-532).

Queda claro entonces que, bajo el marco normativo vigente, el derecho a la PSNR que ostentan los pueblos indígenas está estrechamente ligado a otros derechos colectivos vinculados al acceso, tenencia, uso y conservación de los recursos naturales. Pero ¿qué hay de otras figuras jurídicas propias del ejercicio estatal de este derecho como aquellas que analizamos en el capítulo anterior?

Debemos reconocer que no es fácil responder a esta pregunta. Como pudimos observar en el segundo capítulo, el derecho inalienable de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales reconocido en la Resolución 1803 de 1962 determina que, a través del Estado, estos pueden determinar las condiciones en que se llevará a cabo tanto la exploración y explotación de dichos recursos como la expropiación y nacionalización de los mismos. En este escenario, el Estado no es sino el ente administrativo encargado de velar por las necesidades e intereses de todos los pueblos que habitan dentro de sus fronteras.

¿Podemos entonces decir que los pueblos indígenas pueden, a través del Estado, impulsar procesos de expropiación y nacionalización de recursos naturales? En principio, no existe disposición alguna en el marco internacional de los derechos humanos que impida a los pueblos indígenas demandar al Estado la imposición de mejores estándares operativos en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales presentes en su territorio. Tampoco existen normas que impidan a los Estados aplicar figuras como la expropiación o la nacionalización para recuperar aquellos recursos que fueron concesionados bajo esquemas y condiciones que vulneran los derechos e intereses de los pueblos indígenas. De hecho, una interpretación garantista del derecho a la PSNR demandaría que los Estados tomen un rol activo en la promoción de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales y la implementación de un marco jurídico y programático que garantice su plena participación en los espacios de toma de decisiones.

---

<sup>136</sup> Reconocido en el artículo 19 del Convenio 169 de la OIT.

## **2.2.2. Los recursos sobre los que los pueblos indígenas pueden ejercer soberanía permanente**

Si bien el marco normativo internacional vigente no aborda de forma expresa el derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre recursos naturales, si nos permite identificar los recursos naturales sobre los que operaría este derecho. Un buen punto de partida es el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, que aborda el tema de la siguiente manera

### Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Como se puede apreciar, el Convenio impone salvaguardas especiales para proteger los recursos naturales del territorio indígena sin establecer una definición textual de a que recursos se refiere. No obstante, el numeral 1 de dicho artículo nos permite entender que las disposiciones engloban todos los recursos presentes en la superficie o el subsuelo de las tierras y territorios sobre los que los pueblos indígenas ejercen propiedad, posesión o uso mediante figuras como la propiedad colectiva, la ocupación, uso tradicional, etc.

Es importante notar que el artículo 15 plantea dos supuestos: 1) El Estado reconoce que los pueblos indígenas tienen derechos sobre esos recursos naturales y se compromete a garantizarlos; 2) El Estado se adjudica de manera unilateral los recursos naturales del territorio indígena. Aun así, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a revisar las condiciones en que se llevará a cabo la exploración/ explotación de dichos recursos naturales, a beneficiarse de este proceso y a ser indemnizados por los daños que puedan sufrir producto de ello incluso si el Estado les niega titularidad sobre los mismos<sup>137</sup>. En otras palabras, el tratado impone a los Estados obligaciones

---

<sup>137</sup> Para entender la propuesta del Convenio 169 de la OIT es necesario referirnos a la tercera sección del manual titulado “Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, Núm. 169”. El manual reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a los recursos naturales, señalando que incluso si el Estado se arroga el control de los recursos naturales los pueblos indígenas sean adecuadamente consultados y que participen en los beneficios y perciban una indemnización equitativa por todo daño que puedan sufrir. Del mismo modo, los estudios de evaluación de impacto que se realicen en la fase de prospección y explotación deberán ser

propias del marco jurídico sobre PSNR como la obligación de consultar previamente, de implementar procesos participativos, de garantizar el acceso a beneficios derivados de la explotación, entre otros. Este es un punto importante pues evidencia que existe una suerte de núcleo duro del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales que incluso trasciende el marco estatal.

Ahora bien, la DNUDPI y la DADPI reconocen un amplio abanico de derechos derivados de la adquisición, propiedad, ocupación o uso tradicional de tierra, territorios y recursos. Como señalan los artículos 26 y 25 de dichos instrumentos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Esta lectura se alinea con los criterios esbozados por la Corte IDH en la sentencia del caso *Saramaka vs. Surinam*, la cual reconoce el derecho del pueblo Saramaka a utilizar y disfrutar de todos los recursos naturales que se encuentran en la superficie y subsuelo de sus tierras como una condición indispensable para la subsistencia del pueblo Saramaka

“...la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio "que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí" y que el artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales. Sin embargo, el alcance de dicho derecho requiere de una mayor elaboración, especialmente en cuanto a la relación intrínseca entre la tierra y los recursos naturales que allí se encuentran, así como entre el territorio (entendido como comprendiendo tanto la tierra como los recursos naturales) y la supervivencia económica, social y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y por ende de sus miembros.” (párr. 120)

Así pues, en principio, la interpretación más amplia del término permite reconocerle a los pueblos indígenas derechos sobre todos los recursos naturales situados en sus tierras tradicionales. No obstante, los derechos soberanos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales se manifiestan de forma diferente en función del tipo de recurso. En otras palabras, la naturaleza y el tipo de recurso es una consideración relevante a la hora de determinar el alcance

---

emprendidos en cooperación con los pueblos indígenas para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades previstas puedan tener.

de los derechos que los pueblos indígenas tienen sobre estos.

Un primer factor a considerar es el vínculo que el pueblo tiene con dicho recurso natural y si se trata de un recurso culturalmente relevante. De acuerdo con Daes (2005), los recursos culturalmente relevantes para los pueblos indígenas son aquellos con los que tienen un vínculo tradicional, en el sentido de que "históricamente han poseído o disfrutado de los elementos inherentes a la propiedad, a saber, el uso, la posesión, el control y el derecho a disponer de ellos" (p.49). Se trata de recursos que los pueblos indígenas han usado a través de los años para subsistir y/o realizar actividades culturales y religiosas.

Este punto es abordado por la Corte IDH en el caso Saramaka v. Surinam, en dicha sentencia, la Corte concluye que en el contexto de las comunidades indígenas y tribales "el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido (...) si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio" (párr. 118) y que los recursos que ostentan este grado de protección son "aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo" (párr. 122). Se entiende entonces que los recursos sobre los que un pueblo indígena puede ejercer este derecho son aquellos con los que comparte un vínculo material, histórico y/o cultural.

En segundo lugar, es preciso determinar el alcance de los derechos que ostentan sobre dichos recursos. Sobre este punto, la misma sentencia señala que el derecho a disfrutar de las tierras de propiedad tradicional implica necesariamente un derecho similar con respecto a los recursos naturales tradicionalmente utilizados por las comunidades indígenas y necesarios para su supervivencia (párr. 121-141). En otras palabras, se les reconoce los mismos derechos que históricamente han ostentado en las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído u ocupado. Esto significa que los pueblos no se limitan a "participar en la utilización, gestión y conservación" de recursos como sostiene el numeral 1 del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, sino que tienen derecho a disponer de ellos tal como lo han venido haciendo a lo largo de la historia.

En este punto surge la pregunta sobre la situación de los recursos naturales que se encuentran en la superficie y los que se encuentran en el subsuelo. Muchos países, incluyendo Perú, cuentan con un marco normativo que otorga al Estado la titularidad de los recursos naturales del subsuelo. Dichos Estados asumen el derecho legal a decidir y conceder licencias para la exploración y explotación de los recursos del subsuelo, incluso aquellos que se encuentran en el territorio de los pueblos indígenas, así como la obligación de recaudar los ingresos que generen estas actividades y distribuir beneficios al público. Esta interpretación, sin embargo, contrasta con lo establecido en el marco internacional sobre derechos de los pueblos indígenas.

Como se señaló previamente, si los recursos del subsuelo son culturalmente relevantes para los pueblos indígenas, estos deberían mantener derechos sobre los mismos. Es importante notar que el mismo texto del numeral 2 del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sugiere que los Estados no siempre tienen derechos de propiedad automáticos sobre todos los recursos del subsuelo ubicados en el territorio de los pueblos indígenas. En ese sentido, si un recurso es usado tradicionalmente y resulta culturalmente relevante para los pueblos indígenas, estos deberían preservar el derecho a la soberanía permanente sobre el mismo a través de las formas de tenencia que sean compatibles con dicho vínculo, independientemente de si dicho recurso se encuentra en la superficie o debajo de ella<sup>138</sup>.

Ahora bien, el marco internacional sobre derechos de los pueblos indígenas también establece salvaguardas sobre aquellos recursos naturales presentes en el territorio indígena que no resultan culturalmente relevantes para los pueblos. Por un lado, el Convenio 169 de la OIT señala en el mismo numeral 2 del artículo 15 que los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados “antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”. Este derecho a la consulta está indudablemente enlazado con el derecho al consentimiento libre, previo e informado si el proyecto extractivo implica el desalojo de los pueblos indígenas de sus tierras de acuerdo con el artículo 16 del Convenio 169<sup>139</sup> y el artículo 10 de la DNUDPI<sup>140</sup>; o si implica la eliminación de materiales peligrosos en sus

---

<sup>138</sup> Es importante señalar que, incluso la interpretación más restrictiva de este texto normativo, reconoce que los pueblos indígenas ostentan una batería de derechos sobre aquellos recursos naturales presentes en su territorio sobre los que el Estado se hubiera adjudicado titularidad. En otras palabras, el Estado no puede ejercer plena titularidad sobre dichos recursos sin garantizar propiamente los derechos especiales reconocidos a los pueblos indígenas.

<sup>139</sup> “Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.”

<sup>140</sup> “Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.”

territorios según el numeral 2 del artículo 29 de la DNUDPI<sup>141</sup>. Fuera de estos supuestos, la normativa vigente señala que la necesidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado de parte de los pueblos indígenas en los proyectos de extracción de recursos subterráneos será determinada caso por caso en bases a la magnitud del impacto del proyecto en su identidad y supervivencia.

Por otro lado, ante la explotación de recursos del subsuelo, el mismo artículo 15.2 del Convenio 169 reconoce a los pueblos indígenas otros conjuntos de derechos, como el derecho a participar de los beneficios resultantes de la explotación de dichos recursos y el derecho a recibir una compensación justa por cualquier daño ocasionado por las actividades de exploración y extracción. Por último, el artículo 28 de la DNUDPI<sup>142</sup> reconoce el derecho de los pueblos a obtener una reparación o indemnización justa y equitativa por los recursos naturales que les hubieran sido confiscados, arrebatados, usados o dañados sin su consentimiento previo, libre e informado. De este modo, el Convenio 169 y la DNUDPI tratan de equilibrar los intereses del Estado y de los pueblos indígenas a través de fórmulas que permiten a estos Estados explotar los recursos naturales del subsuelo siempre y cuando sean capaces de garantizar los derechos que ostentan los pueblos indígenas sobre estos recursos.

El marco normativo vigente sobre derechos de los pueblos indígenas también brinda algunas luces sobre la situación de los recursos naturales ubicados en territorios indígenas transfronterizos. Como señala Bilbao (2012), las fronteras que hoy demarcan los límites estatales son resultado de los procesos político-administrativos que experimentó el territorio durante el período colonial y republicano. La imposición de estas fronteras dividió de facto el territorio de los pueblos indígenas que habitaban en la zona limítrofe de los Estados-Nación. Buscando hacerle frente a esta realidad, el artículo 32 del Convenio 169 de la OIT impone a los Estados la obligación de implementar medidas para facilitar la cooperación entre los pueblos indígenas que habitan en las fronteras a través de actividades económicas y de otra índole<sup>143</sup>.

En la misma línea, el numeral 1 del artículo 36 de la DNUDPI señala que los pueblos indígenas

---

<sup>141</sup> “Artículo 29

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.”

<sup>142</sup> “Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.”

<sup>143</sup> “Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.”

tienen derecho a desarrollar relaciones de cooperación y actividades económicas con otros pueblos indígenas transfronterizos<sup>144</sup>. Si bien las normas citadas no hacen referencia expresa al uso de los recursos naturales, una interpretación amplia del derecho a la autodeterminación interna reconocido en el artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos permite afirmar que el ejercicio del derecho a la PSNR no se encuentra restringido por los límites territoriales de los Estados, que los pueblos indígenas preservan derechos sobre los recursos naturales de su territorio incluso si este se encuentra atravesado por la franja fronteriza y que es responsabilidad de los Estados implementar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de estos derechos (Enyew, 2017, pp. 236-239).

### 3. Conclusiones del capítulo

1. Para aproximarnos al derecho a la libre determinación debemos primero determinar que diferencia a los “pueblos”, y específicamente a los pueblos indígenas, del resto de la población en los Estados independientes. A diferencia del término “población” que alude al grupo de personas que habitan en el territorio de determinado Estado, el término “pueblo” alude a aquellos grupos humanos que construyen y preservan una identidad histórico-política distinguible. Los pueblos indígenas se insertan sin problemas en esta última definición pues descenden de los grupos asentados en el territorio antes de los procesos de invasión, colonización y/o independencia, y reivindican una identidad diferenciada que se construye en base a sus propios patrones culturales, instituciones sociales o sistemas normativos.
2. Los postulados del derecho internacional clásico perpetuaron la subordinación de los pueblos indígenas. Desde la colonización de América hasta la caída de la Sociedad de Naciones, los pueblos indígenas son reducidos a meros objetos de tutela sin autonomía, rezagos de sociedades preindustriales a las que el Estado debía “civilizar” valiéndose de cualquier medio que considerara necesario.
3. Aunque se evidencia un salto cualitativo en el tratamiento de los pueblos indígenas en la edad contemporánea, es importante reconocer que instrumentos como la Carta de Naciones Unidas y el Convenio 107 de la OIT son reflejo del espíritu asimilacionista del proceso de descolonización impulsado por las Naciones Unidas durante las décadas de los 50’s y 60’s. En particular, el Convenio 107 se encargó de reforzar la idea de que la única manera de mejorar las condiciones de vida de la población indígena era a través de programas orientados a asimilarlos a la identidad, cultura y aspiraciones de los grupos hegemónicos.

---

<sup>144</sup> “Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.”

4. El reconocimiento del derecho a la libre determinación, y consecuentemente, de la soberanía permanente sobre recursos naturales de todos los pueblos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 representa hoy uno de los hitos más importantes del derecho de los pueblos indígenas. No obstante, es importante señalar, que dicho reconocimiento no tuvo un impacto inmediato en la situación de los pueblos indígenas. Durante este período, los pueblos indígenas fueron considerados minorías étnicas protegidas por el derecho humano a la igualdad y no discriminación y no por el derecho a la autodeterminación.
5. Es a partir del “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas” elaborado por la Subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de minorías de Naciones Unidas que la aproximación a los pueblos indígenas varía de forma sustancial. Dicho Estudio y la “Declaración de Principios para la defensa de las naciones y pueblos indígenas de los territorios de occidente” sentaron las bases de lo que sería el Convenio 169 de la OIT.
6. El Convenio 169 de la OIT aporta nuevas luces al principio de libre determinación al reconocer y buscar proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales que habitan dentro de los límites territoriales de un Estado y los incluye en la toma de decisiones sobre el desarrollo nacional. Si bien la propuesta del documento es moderada en cuanto a reconocimiento a la capacidad de autodeterminación de los pueblos indígenas, representa un avance importante al reconocer el derecho a la consulta.
7. El principio de libre determinación adopta un nuevo matiz con la Declaración de Naciones Unidas de 2007. La Declaración reconoce expresamente el principio de libre determinación como un principio de derecho internacional y un derecho de los pueblos indígenas. La autodeterminación interna que se le reconoce a los pueblos indígenas incluye el derecho a determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, a autogobernarse internamente y a disponer de recursos para financiar su labor autónoma.
8. Los sistemas regionales de derechos humanos también han ido incorporando el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas reconoce expresamente su derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno.
9. En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado una interpretación hermenéutica de los instrumentos internacionales y el principio *ius cogens* de libre determinación de los pueblos para determinar que la autodeterminación indígena como un derecho oponible a los Estados en virtud de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT. Por su parte, en el marco del Sistema Africano de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos ha reconocido

la dimensión interna del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, resaltando que la existencia de pueblos indígenas transfronterizos no vulnera el principio de integridad territorial ni la unidad estatal.

10. Como se puede apreciar en el segundo capítulo, garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación es imprescindible garantizarles que todos los pueblos, incluyendo los pueblos indígenas, tengan derecho a disponer libremente de los recursos naturales presentes en su territorio. El vínculo entre el derecho a la autodeterminación y el derecho a la soberanía sobre recursos naturales ha sido reconocido en el artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en los artículos 47 del PIDCP y 25 del PIDESC, la Resolución 1803 aprobada por la AGNU en 1962 y, a nivel de los sistemas regionales, en el artículo 21 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
11. Es cierto que ni el Convenio 169, ni la DNUDPI ni la DADPI hacen alusión expresa a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales. Sin embargo, consideramos que este derecho se encuentra plenamente acreditado por el marco internacional que sustenta el derecho a la propiedad, a la titularidad sobre la tierra y territorio, a la libre determinación de los pueblos, a la autonomía indígena, a la consulta previa, al desarrollo y otros derechos colectivos vinculados al acceso, tenencia, uso y conservación de los recursos naturales.
12. De igual manera, órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos – OHCHR y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CESCR han afirmado a través de sus resoluciones que el artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a disponer libremente de los recursos naturales y ordena a los Estados implementen medidas concretas que permitan a los pueblos indígenas disponer legalmente de sus tierras, territorios y recursos.
13. El derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales que ostentan los pueblos indígenas abarca el abanico de derechos que protegen y regulan el ejercicio del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, incluyendo el derecho a la propiedad y posesión de las tierras, el derecho a administrar y conservar los recursos naturales, el derecho a aprovechar dichos recursos para actividades tradicionales y/o de subsistencia, el derecho a la consulta previa, el derecho al agua, el derecho a la protección y preservación del ambiente, el derecho a utilizar la capacidad productiva de la tierra, territorio y recursos naturales para la producción de alimentos, el derecho al agua, y a la asignación de tierras adicionales, recursos suficientes y medios necesarios para que los pueblos indígenas puedan sobrevivir y desarrollarse.

14. Bajo el marco normativo vigente, el tipo de derecho que ostenta un pueblo indígena sobre determinado recurso natural depende, primordialmente, del vínculo que tenga con este. Así, los pueblos indígenas podrían ejercer este derecho sobre aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que resultan culturalmente relevantes. En caso los recursos no calcen en dichas categorías, el derecho internacional reconoce a los pueblos indígenas el derecho a ser consultados y a otorgar su consentimiento de manera previa, libre e informada sobre aquellas medidas que puedan afectar sus derechos colectivos.
15. Es cierto que, al menos por el momento, es difícil determinar los alcances del derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales fuera del molde impuesto por los instrumentos internacionales vigentes y la casuística. Sin embargo, es importante recordar que muchos de los estándares jurídicos que hoy forman parte del marco internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los pueblos indígenas fueron considerados extremos, radicales e incluso utópicos en su momento.



## CONCLUSIONES

1. A lo largo de la presente investigación hemos analizado la evolución y tratamiento jurídico de la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre recursos naturales, principios y derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y su relación con los pueblos indígenas.
2. A raíz del análisis, hemos podido determinar que los pueblos indígenas tienen derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales presentes en su territorio y que este reconocimiento está en sintonía con el principio de libre determinación de los pueblos reconocido en la Carta de la ONU y existen elementos suficientes para afirmar que dicha evolución está en sintonía con el principio de libre determinación de los pueblos reconocido en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y desarrollado por diversos instrumentos jurídicos internacionales del sistema universal y sistemas regionales de Derechos Humanos.
3. El derecho internacional contemporáneo reconoce que la libre determinación de los pueblos es tanto un principio de derecho internacional y como un derecho humano. La Carta de Naciones Unidas reconoce en su artículo 1 el principio de libre determinación de todos los pueblos en igualdad de condiciones. Las Resoluciones 1514 y 2625 de la AGNU establecen los límites de la autodeterminación externa – entendida como el derecho de los pueblos a derecho a desmarcar de los regímenes de dominación colonial e independizarse – y la autodeterminación interna – entendida como el derecho a elegir su propia configuración política, económica y social.
4. De igual manera, el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 reconoce que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y consecuentemente, a la potestad soberana sobre los recursos naturales de su territorio, sin importar su condición jurídico-política.
5. Si bien la Carta de Naciones Unidas no hace referencia expresa a la potestad de todos los pueblos de disponer los recursos naturales presentes en su territorio, aporta de manera significativa a la construcción del principio de soberanía permanente de recursos naturales pues reconoce el vínculo entre los principios de igualdad y de libre determinación de los pueblos y el rol que este vínculo juega en el desarrollo.
6. Por su parte, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos cristalizan el vínculo entre el derecho a la autodeterminación y el derecho a la soberanía sobre recursos naturales al establecer que la libre disposición de los recursos naturales del territorio es una condición necesaria para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación.

7. El derecho de soberanía sobre los recursos naturales se conjuga con los pueblos y Estados como sujetos de Derecho Internacional. De los debates pertinentes de la ONU se deduce que el término pueblos originalmente se refería a aquellos pueblos que aún no habían podido ejercer su derecho a la autodeterminación externa. Esto no implica que los pueblos hayan sido desplazados por los Estados como detentores del derecho a la soberanía permanente sobre recursos naturales. De hecho, los Estados tienen la obligación de implementar las medidas legales e institucionales necesarias para garantizar el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales. Esto evidentemente incluye a los pueblos indígenas.
8. La DNUDPI de 2007, la DADPI de 2016, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las resoluciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos, de la OHCHR y el CDESCR reconocen expresamente que la libre determinación es un derecho de los pueblos indígenas y que, en virtud del artículo 1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, involucra el derecho a controlar y gestionar sus tierras y recursos naturales.
9. En términos prácticos, el derecho a la PSNR abarca el abanico de derechos que protegen y regulan el ejercicio del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales como el derecho a la propiedad y posesión de las tierras, el derecho a administrar y conservar los recursos naturales, el derecho a aprovechar dichos recursos para actividades tradicionales y/o de subsistencia, el derecho a la consulta previa, el derecho al agua, el derecho a la protección y preservación del ambiente, el derecho a utilizar la capacidad productiva de la tierra, territorio y recursos naturales para la producción de alimentos, el derecho al agua, la asignación de tierras adicionales, recursos suficientes y medios necesarios para que los pueblos indígenas puedan sobrevivir y desarrollarse, entre otros. El tipo de derecho que ostenta un pueblo indígena sobre determinado recurso natural dependerá, en todo caso, del vínculo que tenga con este.
10. El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales es fundamental para la protección de su cultura, tradiciones y modo de vida. También desempeña un papel vital en la conservación del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales. Cuando los pueblos indígenas tienen control sobre sus tierras y recursos, están mejor capacitados para tomar decisiones que beneficien a sus comunidades y garanticen la salud y sostenibilidad a largo plazo de su entorno.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros, artículos, documentos e investigaciones

Alam, S., & Al Faruque, A. (2019). “From sovereignty to self-determination: emergence of collective rights of indigenous peoples in natural resources management”. *Geo. Envtl. L. Rev.*, 32:59, 59-84.

Amadeo, K. (2022). *OPEC Oil Embargo*. The Balance. <https://www.thebalance.com/opec-oil-embargo-causes-and-effects-of-the-crisis-3305806>

Anaya, J. (1991). The Capacity of International Law to Advance Ethnic or Nationality Rights Claims. *Human Rights Quarterly*, 13(3), 403 – 411.

Anaya, J. (1998). Indigenous Peoples and International Law Issues. *American Society of International Law Proceedings*, 92, 96-98

Anaya, J. (2005) *Los pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*. Segunda Edición. Madrid: Editorial Trotta.

Armstrong, Chris (2015). “Against ‘permanent sovereignty’ over natural resources”. *Politics, Philosophy and Economics*, 14 (2), 129-151.

Asadi, B. (2017). Group of 77 and the United Nations Reforms. *The Center Holds: UN Reform for 21st-Century Challenges*, 165 - 192.

Augsburger, A., & Haber, P. (2018). Visions in conflict: state hegemony versus plurinationality in the construction of indigenous autonomy in Bolivia. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 13(2), 135-156.

Barnes, L. (2019). “Human Rights for the colonized”. *The UNESCO Courier*, 2018 (4), 32 – 33.

Barsh, R. (1986). Indigenous Peoples: An Emerging Object of International Law. *American Journal of International Law*, 80(2), 369 – 385.

Bauer, P. T. (1953). “The United Nations Report on the Economic Development of Under-Developed Countries”. *The Economic Journal*, 63(249), 210-222.

Bhandari, S. (2014). From External to the Internal Application of the Right to Self-Determination: The Case of Nepal. *International journal on minority and group rights*, 21(3), 330-370.

Bilbao, A. (2012). Creación, identidad y frontera en el contexto de la globalización: inconciliables y cultura mundial. *Praxis Filosófica*, 34, 77-102.

- Binder, G. (1992). The case for self-determination. *Stanford Journal of International Law*, 29, 223-272
- Bonfil, G. (2004). "Implicaciones étnicas del sistema de Control cultural". *Ética y diversidad cultural*. Fondo de Cultura Económica: México.
- Brownlie, I. (1970) An Essay in the History of the Principle of Self-Determination. Alexandrowicz, C. (eds) *Studies in the History of the Law of Nations*. Springer, Dordrecht.
- Brunner, L. (2008). The Rise of Peoples' Rights in the Americas: The Saramaka People Decision of the Inter-American Court of Human Rights. *Chinese Journal of International Law*, 7(3), 699-711.
- Bungenberg, M. y Hobe, S. (Eds.). (2015). *Permanent sovereignty over natural resources*. Cham: Springer.
- Dados, N. y Connell, R. (2012). The Global South. *Contexts*, 11(1), 12–13.
- Daes, I (2005). Indigenous People's Rights to land and Natural Resources. En Ghanea-Hercok y Xanthaki, *Minorities, Peoples and Self-Determination: Essays in Honour of Patrick Thornberry*. Leiden, Brill, 75-91.
- Dardanelli, P. (2011). Multi-lingual but Mono-national: Exploring and Explaining Switzerland's Exceptionalism. En *Federalism, Plurinationality, And Democratic Constitutionism-Theory And Cases*. Abingdon, Routledge, 120- 162
- De Blas Guerrero, A. (1994) A vueltas con el principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación. *Revista Internacional de Filosofía Política* (3), 1994, 60-80.
- De Clément, Z. (8 de mayo de 2018). *Libre determinación vs Autodeterminación de los pueblos situación de los catalanes y de los mapuches* [Conferencia] Conferencia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.
- De las Casas, B. (1552) *Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos*. <https://biblioteca.org.ar/libros/131622.pdf>
- De Vattel, E. (1820). *El derecho de las Gentes, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Volumen I. Primera Edición. Madrid: Nabu Press.
- De Vitoria, F. (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de la guerra*. Tercera edición. Madrid: Editorial Espasa-Calpe. <https://www.uv.es/correa/troncal/resources/Relectio-prior-de-indis-recenter-inventis-Vitoria.pdf>
- Durand, C. (1993). Crítica al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Referente a los pueblos indígenas. En *Alegatos*, 25, 27-32.

- Duruigbo, E. (2006). "Permanent sovereignty and peoples' ownership of natural resources in international law". *Geo. Wash. Int'l L. Rev.*, 38, 33, 52-56.
- Enyew, E. L. (2017). Application of the Right to Permanent Sovereignty over Natural Resources for Indigenous Peoples: Assessment of Current Legal Developments. En *Law and Politics*, 8, 222-245.
- French, D. (Ed.). (2013). *Statehood and Self-Determination: Reconciling Tradition and Modernity in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Falk, R. A. (1967). The South West Africa Cases: An Appraisal. En *International Organization*, 21(1), 1-23.
- Fox-Decent, E. Y Dahlman, I. (2015). Sovereignty as Trusteeship and Indigenous Peoples. En *Theoretical Inquiries in Law*, 16 (2), 507-533.
- Gale, O. M. (Ed.). (1918). *Americanism: Woodrow Wilson's Speeches on the War--why He Made Them--and--what They Have Done*. Baldwin syndicate.
- Galeano, E. (1971). *Las venas abiertas de América Latina*. Siglo veintiuno editores.
- Gess, K. (1964). Permanent Sovereignty Over Natural Resources: An analytical review of the United Nations declaration and its genesis. *International and Comparative Law Quarterly*, 13(2), 398-449.
- Gilbert, J. (2007). Indigenous rights in the making: The United Nations declaration on the rights of indigenous peoples. *International Journal on Minority & Group Rights*, 14, 207-230.
- Gilbert, J. (2011). Indigenous Peoples' human rights in Africa: The pragmatic revolution of the African Commission on Human and Peoples' Rights. *The International and Comparative Law Quarterly*, 60(1), 245–270.
- Giraudó, L., y Lewis, S. E. (2012). Pan-American Indigenismo (1940–1970): New Approaches to an Ongoing Debate. En *Latin American Perspectives*, 39(5), 3–11.
- Göcke, K. (2013). *Indigenous Peoples in International Law In: Adapted and Indigeneity in Indonesia: Culture and Entitlements between Heteronomy and Self-Ascription*. Göttingen: Göttingen University Press. <http://books.openedition.org/gup/163>
- Guruparan, K. (2019). *Internal Self-Determination in Public International Law* (Doctoral dissertation, UCL (University College London)).
- Gümplová, P. (2020). Sovereignty over natural resources—A normative reinterpretation. *Global Constitutionalism*, 9(1), 7-37.

Gusev, A y Borisjuk, A. (26 de mayo de 2021) Neocolonialismo jurídico y aspectos soberanos del derecho nacional”. ЭКСПЕРТНЫЙ СОЮЗ. Recuperado de: <http://unionexpert.su/yuridicheskij-neokolonializm-i-suverennye-aspekty-natsionalnogo-prava/>

Hannum, H. (1988). “New Developments in Indigenous Rights”. *Virginia Journal of International Law*, Vol. 28, No. 649.

Hannum, H. (1998). The right of self-determination in the twenty-first century. *Wash. & Lee Law Review*, 55.

Hansen, E. (2001). *European economic history: From mercantilism to Maastricht and beyond*. Copenhagen Business School Press DK.

Henniker-Major, E. (2013). Nationalization: The Anglo-Iranian oil company, 1951 Britain vs. Iran. *Moral Cents*, 2(2),16-34.

Heraclides A. (2020) Self-determination and Secession: The Normative Discourse Yesterday and Today. In: Riegl M., Doboš B. (eds) *Perspectives on Secession. Frontiers in International Relations*. Springer, Cham.

Hyde, J. N. (1956). Permanent Sovereignty over Natural Wealth and Resources. *The American Journal of International Law*, 50(4), 854–867

Kattan, V. (2016). Self-Determination during the Cold War: UN General Assembly Resolution 1514 (1960), the Prohibition of Partition, and the Establishment of the British Indian Ocean Territory (1965). *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 19(1), 419-468.

Keating, M. (2001). Plurinational Democracy. En *Plurinational Democracy: Stateless Nations in a Post-Sovereignty Era*: Oxford University Press. <https://oxford.universitypressscholarship.com/view/10.1093/0199240760.001.0001/acprof-9780199240760-chapter-6>.

Kirgis, F. (1994). The Degrees of Self-Determination in the United Nations Era. *American Journal of International Law*, 88(2), 304-310.

Kraser, M. B. (2016). Dinámica socio espacial de los Balcanes. Una mirada geográfica de su historia. *Huellas*, (20), 144-162.

Laing, E. A. (1991). The norm of self-determination, 1941-1991. *California Western International Law Journal*, Vol. 22, No. 2, 209 - 308.

Leimgruber, M., y Schmelzer, M. (Eds.). (2017). *The OECD and the international political economy since 1948*. Springer.

Levander, C., y Mignolo, W. (2011). Introduction: the global south and world dis/order. *The Global South*, 5(1), 1-11.

Leonart, A. A. J. (1976). *Derecho de los estados a disponer libremente de sus recursos naturales*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria.

Lupien, P. (2011). The incorporation of indigenous concepts of plurinationality into the new constitutions of Ecuador and Bolivia. *Democratization*, 18(3), 774-796.

Lynch, A. (2002). Woodrow Wilson and the principle of ‘national self-determination’: a reconsideration. *Review of International Studies*, 28(2), 419 – 436.

Macklem, P. (2008). Indigenous recognition in international law: theoretical observations. *Michigan Journal of International Law*, 30, 177 – 210. [https://repository.law.umich.edu/mjil/vol30/iss1/3?utm\\_source=repository.law.umich.edu%2Fmjil%2Fvol30%2Fiss1%2F3&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://repository.law.umich.edu/mjil/vol30/iss1/3?utm_source=repository.law.umich.edu%2Fmjil%2Fvol30%2Fiss1%2F3&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages)

Marks, S. P. (1980). Emerging human rights: a new generation for the 1980s. *Rutgers L. Rev.*, 33, 435 – 452.

McKenzie, R. (1980) *"Imperialism" in Woodrow Wilson's Latin American policy*. [Tesis para optar por el grado M.A. en Historia, Universidad de Canterbury]. <https://ir.canterbury.ac.nz/bitstream/handle/10092/16817/mckenzie.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Miranda, L (2012), “The Role of International Law in Intrastate Natural Resource Allocation: Sovereignty, Human Rights and Peoples-Based Development”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 45 (3), 785-840.

Murombedzi, J. C. (2016). Inequality and natural resources in Africa. En *World Social Science Report 2016: Challenging inequalities; pathways to a just world*, 59-62.

Muschik, E. (2018). Managing the world: The United Nations, decolonization, and the strange triumph of state sovereignty in the 1950s and 1960s. *Journal of Global History*, 13(1), 121-144.

Nazzari, M. (2005). *Nauru: An Environment Destroyed and International Law*. <http://lawanddevelopment.org/docs/nauru.pdf>

ONU (1945). Dumbarton Oaks proposals, comments and proposed amendments, Vol III. *Documents of the United Nations conference on international organization*. <https://digitallibrary.un.org/record/1300969?ln=en>

Pereira, R y Gough, O. (2013). Permanent Sovereignty over natural resources in the 21st century: natural resource governance and the right to self-determination of indigenous peoples under international law. En *Melbourne Journal of International Law*, 14, pp. 451 *Melb. J. Int'l L.*, 14, 451-495.

- Pinto, V. y Rivero, R. (2012). *La Consulta Previa: Desarrollo Normativo Internacional y Comparado y su Aplicación en el Perú*. Primera Edición. Lima: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- Posner, E. A. (2006). International Law: A Welfarist Approach. *The University of Chicago Law Review*, 73(2), 487–543. <http://www.jstor.org/stable/4495562>
- Reisman, W. M. (1990). Sovereignty and human rights in contemporary international law. *American Journal of International Law*, 84(4), pp. 866-876.
- Requejo, F. y Caminal, M. (2011). *Political liberalism and plurinational democracies*. Routledge.
- Requejo, F. (2012). The lack of national pluralism in federal theory and federations: plurinational federalism in a comparative and value pluralist approach. *Federalism, Plurinationality and Democratic Constitutionalism*. Routledge, Abindog, 108-134.
- Ruiz-Miguel, C. (2015). El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo del Sahara Occidental. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 267–296.
- Salomon, S. (2017). Self-determination in the Case Law of the African Commission: Lessons for Europe. En *Verfassung Und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 50(3), 217–241.
- Santa Cruz, H. (1995). La creación de las Naciones Unidas y de la CEPAL. *Revista de la CEPAL*. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/11998>
- Santos Azuela, H., & Santos Méndez, V. (2000). El pueblo, la población y los pródromos políticos contemporáneos. *Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, 3, 63-76.
- Schavelzon, S. (2015). *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir: dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*. Quito: Abya Yala.
- Schrijver, N. (2008). *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*. Cambridge University Press.
- Schrijver, N. (2013). Self-determination of peoples and sovereignty over natural wealth and resources. En *Realizing the Right to Development: Essays in Commemoration of 25 Years of the United Nations Declaration on the Right to Development*. United Nations Publications.
- Scholtz, W. (2008). Custodial sovereignty: reconciling sovereignty and global environmental challenges amongst the vestiges of colonialism. *Netherlands International Law Review*, 55(3), 323-341.
- Senaratne, K. (2013). Internal Self-Determination in International Law: A Critical Third-World Perspective. En *Asian Journal of International Law*, 3(2), 305-339.

Senaratne, K. (2021). *Internal Self-Determination in International Law: History, Theory, and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press.

Severo, R. (1973). *U.S. in U.N. Council Vetoes Panama Canal Resolution*. The New York Times. <https://www.nytimes.com/1973/03/22/archives/us-in-un-council-vetoes-panama-canal-resolution-scali-voices-regret.html>

Shrinkhal, R. (2021). “Indigenous sovereignty” and right to self-determination in international law: a critical appraisal. *AlterNative: An International Journal of Indigenous Peoples*, 17(1), 71–82. <https://doi.org/10.1177/1177180121994681>

Stavenhagen, R. (1997). Indigenous organizations: rising actors in Latin America. *CEPAL review*.

Stubbs, P. (2021). Yugocentrism and the Study of the Non-Aligned Movement: Towards a Decolonial Historiography. *History in Flux: Journal of the Department of History, Faculty of Humanities*, Juraj Dobrila University of Pula, 3(3.), 133-155.

Summers, J. (2014). *Peoples and international law: How nationalism and self-determination shape a contemporary law of nations*. Segunda edición. Brill Nijhoff.

Tierney, S. (2012). The United Kingdom as a plurinational state. *Federalism, Plurinationality and Democratic Constitutionalism*. Routledge, Abindog, 185-207.

Yrigoyen, R. (2011a). El Derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y consentimiento. *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio*. Primera Edición. Barcelona: Icaria 2. 106-116.

Yrigoyen, R. (2011b). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la decolonización. En GARAVITO, César Rodríguez (coord.). *El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, 139-159.

Van, H et al. (1968) Trust and Non-Self-Governing Territories. *International Organisation and Integration*. Springer, Boston, MA.

Whelan, F. G. (1988). VATTEL’S DOCTRINE OF THE STATE. *History of Political Thought*, 9(1), 59–90.

Wilson, W. (1918). President Woodrow Wilson’s fourteen points. The Avalon Project.

Woo, G. (2003). Canada’s forgotten founders: The modern significance of the Haudenosaunee (Iroquois) application for membership in the League of Nations. *Law, Social Justice & Global Development Journal (LGD)*, 30. [https://warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/lgd/2003\\_1/woo](https://warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/lgd/2003_1/woo)

## 2. Marco normativo internacional

### 2.1. Instrumentos anteriores al establecimiento de las Naciones Unidas

Conferencia de Berlín (1885) *Acta General de la Conferencia de Berlín*. [http://www.africafederation.net/Berlin\\_1885.htm](http://www.africafederation.net/Berlin_1885.htm)

Comité Internacional de Juristas (1920). *Opinión consultiva sobre los aspectos jurídicos de la cuestión de las Islas Aaland*. <https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup10/basicmats/aaland1.pdf>

Belgian Mandate for East Africa. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 149–153.

British Mandate for the Cameroons. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 138–141.

British Mandate for East Africa. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 153–157.

British Mandate for Palestine. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 164–171.

British Mandate for Togoland. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 182–186.

French Mandate for the Cameroons. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 145–148.

French Mandate for Togoland. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 190–193.

French Mandate for Syria and the Lebanon. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 177–182.

Mandate for German Samoa. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 173–174.

Mandate for the Former German Possessions in the Pacific Ocean Lying North of the Equator. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 160–161.

Mandate for the German Possessions in the Pacific Ocean Situated South of the Equator, Other than German Samoa and Nauru. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 158–159.

Mandate for German South-West Africa. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 175–176.

Mandate for Nauru. (1923). *The American Journal of International Law*, 17(3), 162–163.

Sociedad de Naciones (1918). *Pacto de la Sociedad de Naciones*. [https://avalon.law.yale.edu/20th\\_century/leagcov.asp](https://avalon.law.yale.edu/20th_century/leagcov.asp)

## 2.2. Sistema Universal de Derechos Humanos

### Asamblea General de las Naciones Unidas

Asamblea General de las Naciones Unidas (1952a). *Economic development of under-developed countries: integrated economic development and long-term trade agreements: draft resolution / Poland*. A/C.2/L.81. <https://digitallibrary.un.org/record/736391?ln=es#record-files-collapse-header>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1952b). *Economic development of under-developed countries: integrated economic development and long-term trade agreements: draft resolution / United States of América*. A/C.2/L120.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1952c). *Economic development of under-developed countries: integrated economic development and long-term trade agreements: draft resolution / Uruguay*. A/C.2/L.165.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1952d). *Information from Non-Self-Governing Territories transmitted under Article 73 e of the Charter*. A/C.4/SR.253.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1955a). *Anotaciones al borrador de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos*. A/2929. <https://digitallibrary.un.org/record/748971?ln=en#record-files-collapse-header>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1955b). *Reporte de la reunión del 27 de octubre de 1955 del tercer comité de la Asamblea General de Naciones Unidas*. A/C.3/SR.645. <https://digitallibrary.un.org/record/732534?ln=en>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1976). *Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia*. A/10024. [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/10024%5BVOL.I%5D\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/10024%5BVOL.I%5D(SUPP))

Resolución 523/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas . *Desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales*. A/RES/523/6 (12 de enero de 1952). <https://undocs.org/S/A/RES/523%28VI%29>

Resolución 543/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre*. A/RES/543/6 (5 de febrero de 1952). [https://undocs.org/es/A/RES/543\(VI\)](https://undocs.org/es/A/RES/543(VI))

Resolución 545/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos*. A/RES/545/6 (5 de febrero de 1952). [https://undocs.org/es/A/RES/545\(VI\)](https://undocs.org/es/A/RES/545(VI))

Resolución 626/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales*. A/RES/626/7 (21 de diciembre de 1952). [https://undocs.org/es/A/RES/626\(VII\)](https://undocs.org/es/A/RES/626(VII))

Resolución 637/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*. A/RES/637/7 (16 de diciembre de 1952). [https://undocs.org/es/A/RES/637\(VII\)](https://undocs.org/es/A/RES/637(VII))

Resolución 738/8 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*. A/RES/738/8 (28 de noviembre de 1953). [https://undocs.org/es/A/RES/738\(VIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/738(VIII))

Resolución 837/9 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*. A/RES/837/9 (14 de diciembre de 1954). [https://undocs.org/es/A/RES/837\(IX\)](https://undocs.org/es/A/RES/837(IX))

Resolución 1314/13 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Recomendaciones Concernientes al respeto Internacional del derecho de los Pueblos y de las Naciones a la Libre Determinación*. A/RES/1314/13 (12 de diciembre de 1958). <https://undocs.org/S/A/RES/1314%28XIII%29>

Resolución 1514/15 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. A/RES/1514/15 (14 de diciembre de 1960). [https://undocs.org/es/A/Res/1514\(XV\)](https://undocs.org/es/A/Res/1514(XV))

Resolución 1541/15 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta*. A/RES/1541/15 (15 de diciembre de 1960). [https://undocs.org/en/A/RES/1541\(XV\)](https://undocs.org/en/A/RES/1541(XV))

Resolución 1803/17 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales*. A/RES/1803/17 (14 de diciembre de 1962). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/naturalresources.aspx>

Resolución 1815/17 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Examen de los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. A/RES/1541/15 (18 de diciembre de 1962). <http://www.un-documents.net/a17r1815.htm>

Resolución 2145/21 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Cuestión del África Sudoccidental*. A/RES/2145/21 (27 de octubre de 1966). [https://undocs.org/es/S/A/RES/2229\(XXI\)](https://undocs.org/es/S/A/RES/2229(XXI))

Resolución 2158/21 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Soberanía permanente sobre recursos naturales*. A/RES/2158/21 (25 de noviembre de 1966). [https://undocs.org/es/S/A/RES/2229\(XXI\)](https://undocs.org/es/S/A/RES/2229(XXI))

Resolución 2229/21 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Cuestión de Ifni y el Sáhara Español*. A/RES/2229/21 (20 de diciembre de 1966). [https://undocs.org/es/S/A/RES/2229\(XXI\)](https://undocs.org/es/S/A/RES/2229(XXI))

Resolución 2248/S-V de la Asamblea General de Naciones Unidas, *Cuestión del África Sudoccidental*. A/RES/2248(S-V) (19 de mayo de 1967). <https://digitallibrary.un.org/record/203189?ln=en>

Resolución 2625/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. A/RES/2625/25 (24 de octubre de 1970). [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV))

Resolución 3016/27 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo*. A/RES/3016/27 (18 de diciembre de 1972). <https://sci-hub.st/10.1017/S0020782900061143>

Resolución 3171/28 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. A/RES/3171/28 (17 de diciembre de 1973). <https://digitallibrary.un.org/record/191385?ln=en>

Resolución 3201/SVI de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*. A/RES/3201/SVI (1 de mayo de 1974a). <https://digitallibrary.un.org/record/218450?ln=en>

Resolución 3202/SVI de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*. A/RES/3202/SVI (1 de mayo de 1974b). <https://digitallibrary.un.org/record/218451?ln=en>

Resolución 3281/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. A/RES/3281/29 (12 de diciembre de 1974c). <https://digitallibrary.un.org/record/190150?ln=en>

Resolución 3292/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Cuestión del Sáhara Español*. A/RES/3292/29 (13 de diciembre de 1974d). <https://undocs.org/S/A/RES/3292%28XXIX%29>

Resolución 1978/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Las empresas transnacionales y la soberanía permanente sobre los recursos naturales y de otro tipo*. A/RES/1978/72 (4 de agosto de 1978). <https://digitallibrary.un.org/record/187627?ln=en>

Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. A/RES/41/128 (4 de diciembre de 1986). <https://digitallibrary.un.org/record/126476?ln=en>

Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007). [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Resolución 75/103 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los Territorios No Autónomos*. A/RES/75/103 (10 de diciembre de 2020). [https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/A\\_RES\\_75\\_103\\_ES.pdf](https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/A_RES_75_103_ES.pdf)

#### Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1952). *Reporte de la décima sesión*. E/CN.4/705.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1980). *Cuestión de la realización en todos los países de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales que enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos por lograr estos derechos humanos*. 6 (XXXVI). <https://digitallibrary.un.org/record/36236?ln=en>

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1969). *Estudio especial sobre la discriminación racial en los ámbitos político, económico, social y cultural: informe provisional / presentado por el Relator Especial, Hernán Santa Cruz*. E/CN.4/Sub.2/301. <https://digitallibrary.un.org/record/3823050?ln=en>

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1986). *Estudio del problema de la discriminación en contra de la población indígena*. E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MCS\\_xxi\\_xxii\\_e.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MCS_xxi_xxii_e.pdf)

#### Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos (1999). Observaciones Finales: Noruega. CCPR/C/79/Add. 112.

Comité de Derechos Humanos (1999). Observaciones Finales: Canadá. CCPR/C/79/Add.10.

Comité de Derechos Humanos (2002). Observaciones Finales: Suecia. CCPR/CO/74/SWE.

Comité de Derechos Humanos (2004). Observaciones Finales: Finlandia. CCPR/CO/82/FIN.

Comité de Derechos Humanos (2006). Observaciones Finales: Canadá. CCPR/C/CAN/CO/5.

Comité de Derechos Humanos (2006). Observaciones Finales: Estados Unidos. CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1.

Comité de Derechos Humanos (2007). Observaciones Finales: Chile. CCPR/C/CHL/CO/5

Comité de Derechos Humanos (2010). Observaciones Finales: México. CCPR/C/MEX/CO/5

Comité de Derechos Humanos (2013). Observaciones Finales: Finlandia. CCPR/C/FIN/CO/6.

Comité de Derechos Humanos (2016). Observaciones Finales: Suecia. CCPR/C/SWE/CO/7.

#### Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2014). Observaciones Finales: Finlandia. E/C.12/FIN/CO/6

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2015). Observaciones Finales: Paraguay. E/C.12/PRY/CO/4

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2015). Observaciones Finales: Chile. E/C.12/CHL/CO/4

#### Consejo Económico y social de Naciones Unidas

Resolución 1589/L del Consejo Económico y social de Naciones Unidas, *El problema de las poblaciones indígenas*. E/RES/1589(L) (21 de mayo de 1971). <https://digitallibrary.un.org/record/214989?ln=en>

Resolución 1737/54 del Consejo Económico y social de Naciones Unidas, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo*. E/5367 (4 de mayo de 1973). <https://digitallibrary.un.org/record/229348?ln=en>

#### Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Resolución 330/1074 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Fortalecimiento de la Paz y la Seguridad Internacional en América Latina*. S/Res/330 (21 de marzo de 1973).

Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *La situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)*. S/RES/1244 (10 de junio de 1999). [https://undocs.org/en/S/RES/1244%20\(1999\)](https://undocs.org/en/S/RES/1244%20(1999))

#### Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia (1966). *Caso relativo al África sudoccidental. Informes de sentencias, dictámenes consultivos y órdenes.* <https://www.icj-cij.org/en/case/47/judgments>

Corte Internacional de Justicia (1971). *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África sudoccidental) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad.* Opinión Consultiva. [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)

Corte Internacional de Justicia (1975). *Caso relativo al Sahara Occidental. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de la Haya a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas.* Opinión Consultiva. [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)

Corte Internacional de Justicia (1995). *Caso relativo a Timor Oriental (Portugal v. Australia). Informes estatales, opinión consultiva y órdenes.* Sentencia, opiniones y declaraciones anexas. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/84/084-19950630-JUD-01-00-BI.pdf>

Corte Internacional de Justicia (2005). *Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo.* Informes estatales, opinión consultiva y órdenes. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-BI.pdf>

Corte Internacional de Justicia (2010). *Opinión consultiva sobre la conformidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo con el derecho internacional.* Informes estatales, opinión consultiva y órdenes. <https://www.icj-cij.org/en/case/141>

#### Organización Internacional del Trabajo

OIT (1957). *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, N.º 107.* [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C107](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107)

OIT (1989). *Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, N.º 169.* [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@normes/documents/publication/wcms\\_100910.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf)

OIT (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica.* Oficina Internacional del Trabajo. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_126163.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_126163.pdf)

OIT (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Manual para los mandantes tripartitos de la OIT.* Oficina Internacional del Trabajo. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_205230.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf)

OIT (2019). *Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*. Primera edición. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_735627.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf)

### Otros

Conferencia de Badung (1955). *Declaración en favor del desarrollo de la paz y la cooperación mundial*. Bandung.

Conferencia Internacional de ONG's sobre Discriminación contra Poblaciones Indígenas (1977). *Resolución Final*. Ginebra. <https://acervo.socioambiental.org/sites/default/files/documents/15D00027.pdf>

ONU (1965). *Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of United Nations*. Vol. 499. <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%20499/v499.pdf>

Relatora especial de Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas a la soberanía sobre los recursos naturales (2004). *Informe Final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes*. E/CN.4/Sub.2/2004/30

Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones indígenas (2009). *La Situación de los Pueblos Indígenas del Mundo*. Primer Informe Mundial. Nueva York.

Secretaría General de las Naciones Unidas (1951). *Medidas para el desarrollo económico de los países subdesarrollados*. E/1986/ST/ECA/10.

Secretaría General de las Naciones Unidas (1961). *Estatus de la soberanía permanente sobre riquezas y recursos naturales*. A/C.97/5/Rev.2

Secretaría General de las Naciones Unidas (1970). *El ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el uso de capital y tecnología extranjera para su explotación*. A/8058. <https://digitallibrary.un.org/record/1302147?ln=fr>

## **2.3. Sistemas Regionales de Derechos Humanos**

### Sistema Africano de Derechos Humanos

Comisión Africana de Derechos Humanos (2005). *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos de la Comisión Africana sobre Poblaciones/Comunidades Indígenas*. [https://www.iwgia.org/images/publications/African\\_Commission\\_book.pdf](https://www.iwgia.org/images/publications/African_Commission_book.pdf)

Comisión Africana de Derechos Humanos (2007). *Opinión consultiva de la Comisión Africana de Derechos Humanos sobre la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas*, adoptada en mayo de 2007.

Organización para la Unidad Africana (1981). *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada en 27 de junio de 1981. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Unión Africana (1968). *Convención Africana para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales*, aprobado el 15 de septiembre de 1968.

### Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.413/21. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

*Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

*Caso del Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia del 24 de agosto de 2010. (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

*Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

*Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Sentencia del 6 de octubre de 2021. (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Organización de Estados Americanos (2016). *Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>